

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.
Audiencia realizada bajo la modalidad de videoconferencia.

Fecha	Rancagua, veintisiete de junio de dos mil veintitrés
Magistrada	CAROLINA GARRIDO ACEVEDO
Fiscal	FRANCISCO CABALLERO ZANZO
Abogado asistente	ORIZO RUTE SANTINI
Abogado Querellante	GUILLERMO LARA FERNÁNDEZ/LYA HALD RAMÍREZ
Defensores Privados	FELIPE JIMENEZ SEMINARIO/RICARDO SCHOMBURGK UGARTE, por el acusado Mauricio Valero.
Defensor Privado	CARLOS FIERRO HINOJOSA, por los acusados Natalia Compagnon y Jorge Dávalos.
Hora inicio	01:02 PM
Hora termino	01:10 PM
Sala	Virtual
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.
Acta-Sala	RDB/CPS
RUC	1600042459-9
RIT	67 - 2020

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
MAURICIO GUILLERMO VALERO ILLANES (libre-se conecta por zoom)	10.399.793-3		
NATALIA CAROLINA COMPAGNON SOTO (libre-se conecta por zoom)	15.332.440-9		
JORGE ALBERTO SEBASTIÁN DÁVALOS BACHELET (libre-se conecta por zoom)	9.609.945-2		

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA

**C/ NATALIA CAROLINA COMPAGNON SOTO
JORGE ALBERTO SEBASTIÁN DÁVALOS BACHELET
MAURICIO GUILLERMO VALERO ILLANES**

RUC 1600042459-9

RIT 67-2020

DELITO ESTAFA - INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 79 BIS DE LA LEY N° 17.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

Rancagua, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

INDIVIDUALIZACIÓN

PRIMERO: Que ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituida por los magistrados doña Carolina Garrido Acevedo, quien presidió la audiencia, doña Fadia Salas Eljatib y don Cristian Fredes Hernández, los días 29 (y 30) de mayo y 2, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, (15) y 19 de junio del año en curso, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT N° 67-2020, RUC N° 1600042459-9, seguida en contra de **NATALIA CAROLINA COMPAGNON SOTO**, cédula de identidad N° 15.332.440-9, nacida el 29 de marzo de 1983 en Santiago, 40 años, casada, cientista político, con domicilio en Julia Bernstein N° 447, casa B, La Reina; **JORGE ALBERTO SEBASTIÁN DÁVALOS BACHELET**, cédula de identidad N° 9.609.945-2, nacido el 1 de junio de 1978 en Leipzig, Alemania, 44 años, casado, cientista político, con domicilio en Miraflores N° 178, piso 22, Santiago; y **MAURICIO GUILLERMO VALERO ILLANES**, cédula de identidad N° 10.399.793-3, nacido el 14 de febrero de 1969 en Santiago, 54 años, divorciado, consultor, con domicilio en Tobalaba N° 155, oficina 305, Providencia.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el fiscal don Francisco Caballero Zanzo, asistido por el abogado don Orizo Rute Santini; en representación del acusador particular Consejo de Defensa del Estado comparecieron, indistintamente, los abogados don Guillermo Lara Fernández y doña Lya Hald Ramírez. De otro lado, la defensa de los acusados COMPAGNON SOTO y DÁVALOS BACHELET fue ejercida por el abogado don Carlos Fierro Hinojosa, mientras el encausado VALLERO ILLANES fue defendido por los abogados don Felipe Jiménez Seminario y don Ricardo Schomburgk Ugarte, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

ACUSACIONES

SEGUNDO: Que la acusación del Ministerio Público materia de este juicio se fundó –a la letra– en los siguientes hechos:

“1.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACUSACIÓN.

La víctima don Gonzalo Vial Concha, a la época de los hechos era titular de diversos negocios y múltiples sociedades, entre otros era el representante legal de la sociedad Inversiones Gráneles Ltda., posteriormente denominada Inversiones Graneles del Sur Ltda., sociedad dedicada, entre otros giros a ser proveedora de Agrosuper, una de las empresas más importantes de Chile, asimismo el Sr. Vial Concha, era titular de un criadero de caballos de nombre “Las Callanas” y era titular por sí o por sus empresas de diversos inmuebles.

En el periodo comprendido entre fines del año 2011 y comienzos del año 2012, doña Natalia Compagnon Soto contactó a Gonzalo Vial Concha, por intermedio de un conocido común y se reunió con él en las oficinas de Inversiones Graneles Ltda., compañía domiciliada en Carretera Eduardo Frei Montalva N° 340, Rancagua, lugar en el cual le oferta realizar una asesoría en la gestión de proyectos inmobiliarios y una amplia gama de servicios, indicando tener equipos profesionales idóneos para ello. En este marco la imputada Compagnon Soto incorporó en las

negociaciones y gestiones a Mauricio Valero Illanes y, posteriormente, al imputado Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet.

Para los efectos anteriores, y con posterioridad a la negociación ya referida, la imputada Sra. Compagnon Soto constituyó la Sociedad Exportadora y de Gestión Caval Ltda., en adelante Caval, junto a Mauricio Valero Illanes, sociedad cuya escritura social se otorga en el mes de febrero de 2012, esta sociedad estableció como giro “actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión”, además se estableció que ambos socios tenían facultades de administración. La Sra. Natalia Compagnon Soto, de profesión cientista política, realizó iniciación de actividades el año 2006 en el rubro de asesorías a empresas, consultoría y apoyo al giro y entre los años 2007 y 2009, constituyó dos sociedades: Consultorías Asia Pacific Brokers y Barona, Rogers y Compagnon Limitada. No obstante durante varios años no declaró ingresos ante el servicio de impuestos internos.

A su turno, su socio don Mauricio Valero Illanes, de profesión relacionador público, se desempeñó durante 10 años en la empresa Tech Data Chile, hasta el 2011, año en que comenzó a gestionar negocios como independiente.

En cuanto al imputado Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet, de profesión cientista político, y en relación a los hechos de esta causa, inicialmente desarrolló asesorías comunicacionales para la sociedad Caval, desempeñándose en esta función desde marzo de 2012, para luego, desde julio de 2012, asumir la función de Gerente de Proyectos de la empresa referida, encargándose de la gestión, elaboración y puesta en marcha de proyectos en sectores minero, portuario, inmobiliario y de tecnologías aplicables al sector de salud, tanto en Chile como en el extranjero. La calidad de asesor comunicacional y luego de Gerente de Proyectos de Sociedad Caval del imputado Sr. Dávalos Bachelet, se puede colegir de diversas boletas emitidas por éste a favor de Sociedad Caval y de la participación de este imputado junto a su cónyuge, la coimputada doña Natalia Compagnon, en una reunión con el vicepresidente del Banco de Chile don Andrónico Luksic, a fines del año 2013, gestión que culminó con el otorgamiento de un crédito para Sociedad Caval por la suma de \$6.500.000.000.-, fondos destinados a la adquisición de inmuebles por parte de la Sociedad Caval en la comuna de Machalí, inmuebles cercanos a los de propiedad del ofendido Sr. Vial Concha.

Como consecuencia de esta oferta de servicios efectuada por doña Natalia Compagnon, con fecha 1 de febrero de 2012, se celebró un contrato denominado “Acuerdo de Representación y Comisiones”, entre sociedad Caval, representada por doña Natalia Compagnon y Gonzalo Vial Concha, éste último actuó por sí mismo y a nombre de la Sociedad Inversiones Graneles Ltda.

El referido contrato estipuló servicios en el área minera, desarrollo de nuevos negocios y asesoría en concesión portuaria. Al mismo tiempo, este contrato estipuló que Gonzalo Vial Concha debía pagar la contratación de todo experto o profesional adicional requerido para las labores contratadas, lo que queda de manifiesto del texto del mismo instrumento, que refiere “Graneles contrata los servicios de Caval, a fin que esta preste servicios en los siguientes ámbitos:

- *Presentación pertenencias mineras, incluyendo las consultorías en la búsqueda, análisis y propuestas de oportunidades en el segmento minero (particularmente en el segmento de oro, cobre, y/o hierro).*

- *Desarrollo de nuevos negocios, incluyendo la consultoría en identificar nuevas tendencias tecnológicas en negocios del rubro minero tales como nano cobre.*

- *Asesoría en concesión portuaria, incluyendo actividades de análisis, levantamiento de información normativa y búsqueda de alternativas.”*

Se dejó constancia que los servicios encomendados no incluían la contratación de especialidades, tales como geólogos de levantamiento e investigación, profesionales en el área legal para informes, ni servicios de prospección y sondaje, ni levantamientos georeferenciales, u otros estudios técnicos no expresamente incluidos.

Asimismo se estableció que Sociedad Caval debía presentar un modelo de informes de tareas mensuales y modelos de tracking de actividades. Asimismo, en la medida en que avancen las prospecciones y consultorías, Caval presentará un mandato a ser firmado por parte de Graneles para materializar las oportunidades que se presentan en la ejecución del referido contrato.

En el marco del referido contrato Inversiones Graneles Ltda., se obligó a pagar la suma de \$162.000.000.- a Sociedad Caval, monto que no incluía la contratación de expertos. El monto antes referido, fue pagado por Inversiones Graneles Ltda. a Sociedad Caval en tres parcialidades en el transcurso del año 2012, mediante depósitos en la cuenta corriente del socio de Caval don Mauricio Valero y depósitos en la cuenta corriente de la propia Sociedad Caval.

Durante el primer semestre del año 2012 don Gonzalo Vial Concha asistió a una reunión en el hotel Hyatt, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, invitado por Natalia Compagnon y en su carácter de cliente de Caval, con empresarios asiáticos que querían realizar proyectos mineros en Chile, a la que también asistió en su calidad de gerente de proyectos de Sociedad Caval el imputado Sr. Dávalos Bachelet. Como consecuencia de esta convocatoria de la Sra. Compagnon y asistencia del Sr. Dávalos, no se concretó ningún negocio con el ofendido Sr. Vial Concha ni para su sociedad Inversiones Graneles.

Asimismo la imputada Sra. Compagnon Soto, ofertó en reuniones sostenidas con la víctima en la ciudad de Rancagua, realizar auditorías tributarias al interior de las empresas del ofendido, sin contar ni con la calificación personal ni con un equipo profesional idóneo, asimismo, ofertó la realización de un master plan para propiedades de la víctima y/o sus empresas, inmuebles ubicados en la conurbación Machalí Rancagua, careciendo del equipo profesional que manifestaba tener en su sociedad Caval.

Después de la suscripción del Acuerdo de Representación y Comisiones, ya referido precedentemente, y durante el año 2012, los imputados Sra. Compagnon Soto y Sr. Dávalos Bachelet, aprovechando artificiosamente lo convenido elaboraron y presentaron a Vial Concha los siguientes informes de asesoría minera:

- “Factores clave que inciden en el Desarrollo de la Minería en Chile”, de abril de 2012, documento que en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones utilizando como fuente Caval Inversiones. Sin embargo dicho instrumento corresponde a un informe elaborado por el Centro de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco, con registro propiedad intelectual N° 216477.

- “Inversión en la Minería Chilena, Cartera de Proyectos 2012”, de mayo de 2012, documento que en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones utilizando como fuente Caval Inversiones. Sin embargo dicho instrumento corresponde a un informe elaborado por el Centro de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco, con registro propiedad intelectual N° 218717.

Asimismo, los imputados Compagnon Soto, en su calidad de socia y administradora de Sociedad Caval y Dávalos Bachelet, en su condición de Gerente de Proyectos de Sociedad Caval, copiaron cambiando el nombre del autor y le presentaron a la Víctima Gonzalo Vial, los siguientes informes asociados a la actividad Minera:

- “Crecimiento e Inversión de la Minería Chilena, Aspectos Generales”, de mayo de 2012, elaborado por Vicente Pérez Vidal del Centro de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco. Sin embargo, en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones.

- “Consumo de Agua en la Minería Chilena” de junio de 2012, elaborado por Ana Isabel Zúñiga, directora del Centro de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco. Sin embargo, en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones Mining Services, utilizando como fuente Cochilco.

- “Uso del agua de mar como Solución a la Minería en la Región de Atacama”, que corresponde a la presentación “Agua del Mar para la Industria Minera”, elaborado por Raymond Philippe, para el II Seminario Internacional de desalación en Antofagasta. Sin embargo, en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones Mining Services, utilizando como fuente Caval Inversiones.

- “Las Inversiones en la Mediana Minería Chilena”, que corresponde a la presentación titulada “Las Inversiones en la Mediana Minería”, de agosto de 2012, elaborado por Vicente Pérez Vidal del Centro de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco. Sin embargo, en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones.

- “Mercado del Cobre e Inversión Minera en Chile”, de agosto de 2012, elaborado por María Cristina Betancour, directora del Centro de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco. Sin embargo, en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones.

- “Normativa Minera”, de julio de 2012, que contiene los textos del Código de minería, Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y reglamento del Código de minería, correspondientes a la página web de la biblioteca del Congreso Nacional, www.bcn.cl. Sin embargo, en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones Mining Services. Estos 8 documentos singularizados precedentemente, habrían sido supuestamente elaborados por los especialistas del equipo multidisciplinario que la imputada Sra. Compagnon Soto refirió que sociedad Caval tenía, situación que no era efectiva, dado que correspondían a informes y

presentaciones confeccionados por Cochilco y su Dirección de Estudios y Políticas Públicas, textos legales disponibles en la página web del Congreso Nacional y a una presentación para un seminario internacional, documentos todos asequibles en internet y cuyos autores tenían derecho de propiedad intelectual sobre ellos, de hecho, tales documentos no fueron aportados o facilitados por Cochilco, ni por sus autores para su uso o reproducción.

De esta forma los imputados Compagnon Soto y Dávalos Bachelet, sin estar expresamente facultados para ello, utilizaron obras de dominio ajeno, las que fueron entregadas a Gonzalo Vial Concha como trabajos originales elaborados por la sociedad Caval, utilizando en algunas de las carátulas de los documentos entregados el nombre CAVAL Inversiones Mining Services, nombre que no le era propio a Caval y que no corresponde a ninguna entidad con iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

Es así como los imputados Sra. Compagnon Soto, en su condición de socia y representante de Sociedad Caval y el Sr. Dávalos Bachelet, en su calidad de Gerente de Proyectos de Sociedad Caval, engañaron a don Gonzalo Vial Concha, entregando 8 documentos que simulaban ser elaborados por Sociedad Caval, como asesorías en temas mineros a fin de obtener una disposición patrimonial adicional a la obtenida de la sola firma del Acuerdo de Representación y Comisiones.

En el mismo marco de esta asesoría minera, la Sociedad Caval, además, efectuó gestiones asociadas a la evaluación de un puerto para el embarque de minerales, gestiones que cobró a Gonzalo Vial y que este les pagó por intermedio de Inversiones Graneles Ltda., sin contar con ningún equipo profesional multidisciplinario que siempre su representante legal doña Natalia Compagnon manifestó tener.

En el marco de la relación de confianza ya establecida entre Gonzalo Vial y Natalia Compagnon, aquel le comentó a ésta, sospechas de la existencia de anomalías o fraudes al interior de sus empresas. Aprovechándose de la entrega de esa información, la imputada Sra. Natalia Compagnon ofertó y luego a través de Sociedad Caval, proveyó asesoría en temas de seguridad informática.

A efectos de promover la contratación de los servicios descritos, la Sra. Compagnon Soto entregó a la víctima don Gonzalo Vial, falsos reportes, consistentes en legajos de documentos que aparentaban ser capturas de pantallas, mails y chats, de personas que trabajaban al interior de las empresas de Gonzalo Vial, quienes, supuestamente, se concertaban o confabulaban para sustraer dinero de sus empresas.

Entre las personas que se mencionan en estos legajos figura José Guzmán (Gerente General de Agro Súper) y Rodrigo Errázuriz (Ex Gerente General de Gráneles). Además, para otorgar seriedad a los antecedentes exhibidos, la imputada informó a la víctima que éstos se habrían obtenido mediante “barridos” o recopilación de información, que habría sido elaborada por un experto ajeno a la empresa.

Así entonces, como parte de este engaño, la imputada entregó a la víctima, nueva documentación confeccionada por sociedad Caval, que aparentaba ser impresiones de captura de

pantalla, mails y chats de trabajadores de las empresas de Gonzalo Vial, que estarían cometiendo un fraude y estarían concertados para sustraer fondos de tales empresas.

A efectos de obtener otros datos que hicieran creíbles tales reportes de seguridad, la imputada Compagnon Soto, recabó información por medio de Victorino Arrepol, quien se desempeñaba como informático externo de Caval, quien supuestamente accedía a diversos sistemas informáticos de la empresa Inversiones Graneles Ltda., para conseguir más antecedentes.

Basada en las negociaciones inexistentes, equipos profesionales multidisciplinarios e idóneos inexistentes y capacidades profesionales aparentadas, la representante de Caval obtuvo de la víctima Gonzalo Vial Concha, pagos adicionales a los \$162.000.000.- pactados originalmente con Sociedad Inversiones Graneles Ltda., en el Acuerdo de Representación y Comisiones, ya varias veces referido de manera precedente.

Como consecuencia de todo lo ya expuesto y en la creencia de que las asesorías prestadas lo eran por profesionales idóneos, que los informes y/o documentos eran genuinos, originales y funcionales a los proyectos de inversión de Gonzalo Vial, y de que los reportes de una supuesta investigación informática que develaba un complot de sus trabajadores, también eran genuinos, el ofendido pagó por intermedio de su empresa Inversiones Graneles Ltda., a Sociedad Caval diversas sumas de dinero.

A efectos de gestionar los pagos asociados a la disposición patrimonial de Gonzalo Vial, Sociedad Caval giró diversas facturas a Inversiones Graneles Ltda., en los años 2012 y 2013.

La constitución de la sociedad Caval, tuvo como finalidad proporcionar a los imputados una estructura jurídica, al menos formal, para propiciar la contratación por parte de Gonzalo Vial, de distintos servicios que, supuestamente, aquélla persona jurídica le prestaría a éste, pero la sociedad Caval no tenía, ni tuvo con posterioridad, los medios ni los profesionales idóneos para la realización de los servicios que ofertó y acordó con Gonzalo Vial Concha y por los cuales éste último pagó.

Como resultado de los hechos referidos, la víctima Gonzalo Vial Concha y la sociedad Inversiones Gráneles Ltda., sufrieron un perjuicio económico, ascendente a: \$1.335.651.795.- Los pagos asociados se hicieron con recursos propios de Gonzalo Vial y/o de inversiones Graneles Ltda., y fueron entregados y/o depositados en cuentas bancarias personales de los socios de Caval o de la misma Sociedad Caval.

Dichos fondos ingresaron a la caja de Sociedad Caval y luego fueron usados para pagar las remuneraciones, entre otras, las del imputado Sr. Dávalos Bachelet, quien además recibió otros fondos provenientes de estas acciones defraudatorias, además estos recursos se usaron para la adquisición de artículos de lujo y distribuir utilidades entre los socios de Caval, entre ellos la imputada Sra. Compagnon Soto”.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos de los delitos de **estafa**, previsto y sancionado en el artículo 468 con relación al artículo 467, inciso final, del Código penal, y de **infracción al artículo 79 bis de la Ley N° 17.336**, los que se encuentran en relación de

concurso medial del artículo 75 del compendio punitivo, en grado de desarrollo de **consumado** y en los que atribuye a los imputados COMPAGNON y DÁVALOS la calidad de **autores ejecutores**.

Indica como circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal la del artículo 11 N° 6 del Código penal, sin que concurran agravantes.

En atención a lo indicado y normas citadas, solicita se imponga a cada uno de los acusados la pena única de 4 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, multa de 25 UTM y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: Que, a su turno, la acusación particular del Consejo de Defensa del Estado en contra de los encartados COMPANGNO y DÁVALOS se sustenta, literalmente, en los hechos que se transcriben a continuación:

“La víctima, don Gonzalo Vial Concha, a la época de los hechos, era titular de diversos negocios y múltiples sociedades, entre otros, era el representante legal de la Sociedad Inversiones Graneles Ltda., posteriormente denominada Inversiones Graneles del Sur Ltda., sociedad dedicada, entre otros giros, a ser proveedora de Agrosuper, una de las empresas más importantes de Chile, asimismo, el Sr. Vial Concha, era titular de un criadero de caballos de nombre “Las Callanas” y era titular por sí o por sus empresas, de diversos inmuebles.

En el periodo comprendido entre fines del año 2011 y comienzos del año 2012, doña Natalia Compagnon Soto contactó a Gonzalo Vial Concha, por intermedio de un conocido común y se reunió con él en las oficinas de Inversiones Graneles Ltda., compañía domiciliada en Carretera Eduardo Frei Montalva N°340, Rancagua, lugar en el cual le oferta realizar una asesoría en la gestión de proyectos inmobiliarios y una amplia gama de servicios, indicando tener equipos profesionales idóneos para ello. En este marco, la imputada Compagnon Soto incorporó en las negociaciones y gestiones a Mauricio Valero Illanes.

Para los efectos anteriores, y con posterioridad a la negociación ya referida, la imputada Sra. Compagnon Soto constituyó la Sociedad Exportadora y de Gestión Caval Ltda., en adelante Caval, junto a Mauricio Valero Illanes, sociedad cuya escritura social se otorga en el mes de febrero de 2012. Esta sociedad estableció como giro “actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión”, además se estableció que ambos socios tenían facultades de administración.

La Sra. Natalia Compagnon Soto, de profesión cientista política, realizó iniciación de actividades el año 2006 en el rubro de asesorías a empresas, consultoría y apoyo al giro y entre los años 2007 y 2009, constituyó dos sociedades: Consultorías Asia Pacific Brokers y Barona, Rogers y Compagnon Limitada. No obstante, durante varios años no declaró ingresos ante el Servicio de Impuestos Internos.

A su turno, su socio don Mauricio Valero Illanes, de profesión relacionador público, se desempeñó durante 10 años en la empresa Tech Data Chile, hasta el 2011, año en que comenzó a gestionar negocios como independiente.

En cuanto al imputado Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet, de profesión cientista político, y en relación a los hechos de esta causa, inicialmente desarrolló asesorías comunicacionales para la Sociedad Caval, desempeñándose en esta función desde marzo de 2012, para luego, desde julio de 2012, asumir la función de Gerente de Proyectos de la empresa referida, encargándose de la gestión, elaboración y puesta en marcha de proyectos en sectores minero, portuario, inmobiliario y de tecnologías aplicables al sector de salud, tanto en Chile como en el extranjero. La calidad de asesor comunicacional y luego de Gerente de Proyectos de Sociedad Caval del imputado Sr. Dávalos Bachelet, se puede colegir de diversas boletas emitidas por éste a favor de Sociedad Caval y de la participación de este imputado junto a su cónyuge, la coimputada doña Natalia Compagnon, en una reunión con el vicepresidente del Banco de Chile don Andrónico Luksic, a fines del año 2013, gestión que culminó con el otorgamiento de un crédito para Sociedad Caval por la suma de \$6.500.000.000.-, fondos destinados a la adquisición de inmuebles por parte de la Sociedad Caval en la comuna de Machalí, inmuebles cercanos a los de propiedad del ofendido Sr. Vial Concha.

Como consecuencia de esta oferta de servicios efectuada por doña Natalia Compagnon, con fecha 1 de febrero de 2012, se celebró un contrato denominado “Acuerdo de Representación y Comisiones”, entre Sociedad Caval, representada por doña Natalia Compagnon y Gonzalo Vial Concha, este último actuó por sí mismo y a nombre de la Sociedad Inversiones Graneles Ltda. El referido contrato estipuló servicios en el área minera, desarrollo de nuevos negocios y asesoría en concesión portuaria. Al mismo tiempo, este contrato estipuló que Gonzalo Vial Concha debía pagar la contratación de todo experto o profesional adicional requerido para las labores contratadas, lo que queda de manifiesto del texto del mismo instrumento, que refiere “Graneles contrata los servicios de Caval, a fin que esta preste servicios en los siguientes ámbitos:

- Presentación pertenencias mineras, incluyendo las consultorías en la búsqueda, análisis y propuestas de oportunidades en el segmento minero (particularmente en el segmento de oro, cobre, y/o hierro).*

- Desarrollo de nuevos negocios, incluyendo la consultoría en identificar nuevas tendencias tecnológicas en negocios del rubro minero tales como nano cobre.*

- Asesoría en concesión portuaria, incluyendo actividades de análisis, levantamiento de información normativa y búsqueda de alternativas”.*

Se dejó constancia que los servicios encomendados no incluían la contratación de especialidades, tales como geólogos de levantamiento e investigación, profesionales en el área legal para informes, ni servicios de prospección y sondaje, ni levantamientos georeferenciales, u otros estudios técnicos no expresamente incluidos.

Asimismo, se estableció que Sociedad Caval debía presentar un modelo de informes de tareas mensuales y modelos de tracking de actividades. Asimismo, en la medida en que avancen las prospecciones y consultorías, Caval presentará un mandato a ser firmado por parte de Graneles para materializar las oportunidades que se presentan en la ejecución del referido contrato.

En el marco del referido contrato, Inversiones Graneles Ltda., se obligó a pagar la suma de \$162.000.000.- a Sociedad Caval, monto que no incluía la contratación de expertos. El monto antes referido, fue pagado por Inversiones Graneles Ltda. a Sociedad Caval en tres parcialidades en el transcurso del año 2012, mediante depósitos en la cuenta corriente del socio de Caval don Mauricio Valero y depósitos en la cuenta corriente de la propia Sociedad Caval.

Durante el primer semestre del año 2012 don Gonzalo Vial Concha asistió a una reunión en el hotel Hyatt, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, invitado por Natalia Compagnon y en su carácter de cliente de Caval, con empresarios asiáticos que querían realizar proyectos mineros en Chile, a la que también asistió en su calidad de gerente de proyectos de Sociedad Caval el imputado Sr. Dávalos Bachelet. Como consecuencia de esta convocatoria de la Sra. Compagnon y asistencia del Sr. Dávalos, no se concretó ningún negocio con el ofendido Sr. Vial Concha ni para su Sociedad Inversiones Graneles.

Asimismo, la imputada Sra. Compagnon Soto, ofertó en reuniones sostenidas con la víctima en la ciudad de Rancagua, realizar auditorías tributarias al interior de las empresas del ofendido, sin contar ni con la calificación personal ni con un equipo profesional idóneo, además, ofertó la realización de un master plan para propiedades de la víctima y/o sus empresas, inmuebles ubicados en la conurbación Machalí Rancagua, careciendo del equipo profesional que manifestaba tener en su Sociedad Caval.

Después de la suscripción del Acuerdo de Representación y Comisiones, ya referido precedentemente, y durante el año 2012, la imputada Sra. Compagnon Soto, aprovechando artificioosamente lo convenido, elaboró y presentó a Vial Concha los siguientes informes de asesoría minera:

- “Factores clave que inciden en el Desarrollo de la Minería en Chile”, de abril de 2012, documento que en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones utilizando como fuente Caval Inversiones. Sin embargo, dicho instrumento corresponde a un informe elaborado por el Centro de Estudios y Políticas Públicas de Coquilco, con registro propiedad intelectual N°216477.*

- “Inversión en la Minería Chilena, Cartera de Proyectos 2012”, de mayo de 2012, documento que en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones utilizando como fuente Caval Inversiones. Sin embargo, dicho instrumento corresponde a un informe elaborado por el Centro de Estudios y Políticas Públicas de Coquilco, con registro propiedad intelectual N°218717.*

Asimismo, los imputados Compagnon Soto, en su calidad de socia y administradora de Sociedad Caval y Dávalos Bachelet, en su condición de Gerente de Proyectos de Sociedad Caval, copiaron, cambiando el nombre del autor y le presentaron a la víctima Gonzalo Vial, los siguientes informes asociados a la actividad Minera:

- “Crecimiento e Inversión de la Minería Chilena, Aspectos Generales”, de mayo de 2012, elaborado por Vicente Pérez Vidal del Centro de Estudios y Políticas Públicas de Coquilco. Sin embargo, en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones.*

- *“Consumo de Agua en la Minería Chilena” de junio de 2012, elaborado por Ana Isabel Zúñiga, directora del Centro de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco. Sin embargo, en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones Mining Services, utilizando como fuente Cochilco.*

- *“Uso del agua de mar como Solución a la Minería en la Región de Atacama”, que corresponde a la presentación “Agua del Mar para la Industria Minera”, elaborado por Raymond Philippe, para el II Seminario Internacional de desalación en Antofagasta. Sin embargo, en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones Mining Services, utilizando como fuente Caval Inversiones.*

- *“Las Inversiones en la Mediana Minería Chilena”, que corresponde a la presentación titulada “Las Inversiones en la Mediana Minería”, de agosto de 2012, elaborado por Vicente Pérez Vidal del Centro de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco. Sin embargo, en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones.*

- *“Mercado del Cobre e Inversión Minera en Chile”, de agosto de 2012, elaborado por María Cristina Betancour, directora del Centro de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco. Sin embargo, en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones.*

- *“Normativa Minera”, de julio de 2012, que contiene los textos del Código de minería, Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y reglamento del Código de minería, correspondientes a la página web de la biblioteca del Congreso Nacional, www.bcn.cl. Sin embargo, en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones Mining Services.*

Estos 8 documentos singularizados precedentemente, habrían sido supuestamente elaborados por los especialistas del equipo multidisciplinario que la imputada Sra. Compagnon Soto refirió que sociedad Caval tenía, situación que no era efectiva, dado que correspondían a informes y presentaciones confeccionados por Cochilco y su Dirección de Estudios y Políticas Públicas, textos legales disponibles en la página web del Congreso Nacional y a una presentación para un seminario internacional, documentos todos asequibles en internet y cuyos autores tenían derecho de propiedad intelectual sobre ellos, de hecho, tales documentos no fueron aportados o facilitados por Cochilco, ni por sus autores para su uso o reproducción.

De esta forma la imputada Compagnon Soto, sin estar expresamente facultada para ello, utilizó obras de dominio ajeno, las que fueron entregadas a Gonzalo Vial Concha como trabajos originales elaborados por la sociedad Caval, utilizando en algunas de las carátulas de los documentos entregados el nombre CAVAL Inversiones Mining Services, nombre que no le era propio a Caval y que no corresponde a ninguna entidad con iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

Es así, como la imputada Sra. Compagnon Soto, en su condición de socia y representante de Sociedad Caval, engañó a don Gonzalo Vial Concha, entregando 8 documentos que simulaban ser elaborados por Sociedad Caval, como asesorías en temas mineros a fin de obtener una disposición patrimonial adicional a la obtenida de la sola firma del Acuerdo de Representación y Comisiones.

En el mismo marco de esta asesoría minera, la Sociedad Caval, además, efectuó gestiones asociadas a la evaluación de un puerto para el embarque de minerales, gestiones que cobró a Gonzalo Vial y que este les pagó por intermedio de Inversiones Graneles Ltda., sin contar con ningún equipo profesional multidisciplinario que siempre su representante legal doña Natalia Compagnon manifestó tener.

En el marco de la relación de confianza ya establecida entre Gonzalo Vial y Natalia Compagnon, aquel le comentó a esta, sospechas de la existencia de anomalías o fraudes al interior de sus empresas. Aprovechándose de la entrega de esa información, la imputada Sra. Natalia Compagnon ofertó y luego a través de Sociedad Caval, proveyó asesoría en temas de seguridad informática.

A efectos de promover la contratación de los servicios descritos, la Sra. Compagnon Soto entregó a la víctima, don Gonzalo Vial, falsos reportes, consistentes en legajos de documentos que aparentaban ser capturas de pantallas, mails y chats, de personas que trabajaban al interior de las empresas de Gonzalo Vial, quienes, supuestamente, se concertaban o confabulaban para sustraer dinero de sus empresas.

Entre las personas que se mencionan en estos legajos figura José Guzmán (Gerente General de Agro Súper) y Rodrigo Errázuriz (Ex Gerente General de Graneles). Además, para otorgar seriedad a los antecedentes exhibidos, la imputada informó a la víctima que estos se habrían obtenido mediante “barridos” o recopilación de información, que habría sido elaborada por un experto ajeno a la empresa.

Así entonces, como parte de este engaño, la imputada entregó a la víctima, nueva documentación confeccionada por sociedad Caval, que aparentaba ser impresiones de captura de pantalla, mails y chats de trabajadores de las empresas de Gonzalo Vial, que estarían cometiendo un fraude y estarían concertados para sustraer fondos de tales empresas.

A efectos de obtener otros datos que hicieran creíbles tales reportes de seguridad, la imputada Compagnon Soto, recabó información por medio de Victorino Arrepol, quien se desempeñaba como informático externo de Caval, quien supuestamente accedía a diversos sistemas informáticos de la empresa Inversiones Graneles Ltda., para conseguir más antecedentes.

Basada en las negociaciones inexistentes, equipos profesionales multidisciplinarios e idóneos inexistentes y capacidades profesionales aparentadas, la representante de Caval obtuvo de la víctima Gonzalo Vial Concha, pagos adicionales a los \$162.000.000.- pactados originalmente con Sociedad Inversiones Graneles Ltda., en el Acuerdo de Representación y Comisiones, ya varias veces referido de manera precedente. Como consecuencia de todo lo ya expuesto y en la creencia de que las asesorías prestadas lo eran por profesionales idóneos, que los informes y/o documentos eran genuinos, originales y funcionales a los proyectos de inversión de Gonzalo Vial, y de que los reportes de una supuesta investigación informática que develaba un complot de sus trabajadores, también eran genuinos, el ofendido pagó por intermedio de su empresa Inversiones Graneles Ltda., a Sociedad Caval diversas sumas de dinero.

A efectos de gestionar los pagos asociados a la disposición patrimonial de Gonzalo Vial, Sociedad Caval giró diversas facturas a Inversiones Graneles Ltda., en los años 2012 y 2013.

La constitución de la sociedad Caval, tuvo como finalidad proporcionar a los imputados una estructura jurídica, al menos formal, para propiciar la contratación por parte de Gonzalo Vial, de distintos servicios que, supuestamente, aquella persona jurídica le prestaría a este, pero la Sociedad Caval no tenía, ni tuvo con posterioridad, los medios ni los profesionales idóneos para la realización de los servicios que ofertó y acordó con Gonzalo Vial Concha y por los cuales este último pagó.

Como resultado de los hechos referidos, la víctima, Gonzalo Vial Concha y la Sociedad Inversiones Graneles Ltda., sufrieron un perjuicio económico ascendente a: \$1.335.651.795.- Los pagos asociados se hicieron con recursos propios de Gonzalo Vial y/o de Inversiones Graneles Ltda., y fueron entregados y/o depositados en cuentas bancarias personales de los socios de Caval o de la misma Sociedad Caval.

Dichos fondos ingresaron a la caja de Sociedad Caval y luego fueron usados para pagar las remuneraciones, entre otras, las del imputado Sr. Dávalos Bachelet, quien además recibió otros fondos provenientes de estas acciones defraudatorias, además estos recursos se usaron para la adquisición de artículos de lujo y distribuir utilidades entre los socios de Caval, entre ellos la imputada Sra. Compagnon Soto.

*Indica la parte querellante que la conducta descrita y desplegada por los acusados, satisface, en lo que compete a esta parte, el tipo penal contemplado en Artículo 79 bis de la ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI), el que se verificó en calidad de reiterado y consumado. En efecto, la referida normativa castiga al **“que falsifique obra protegida por esta ley, o el que la *edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor* (NOTA: quien es autor, no es, ni puede ser fuente) o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto...”**. (Destacado propio y nota propia).*

*Sobre el Sujeto Activo, se entiende que puede cometerlo cualquier persona penalmente imputable, dado la expresión “el que”. Respecto del objeto material, la norma habla de las obras protegidas por esta ley, sean literarias, artísticas o científicas, siendo bastante amplia la referencia, abarcando todas las obras previstas genéricamente en el artículo 1º y descritas con detalle en el artículo 3º (**). En efecto, el artículo 1º de la misma ley, que “...protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra”, que “adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina”. En su extensión, la misma normativa indica que “El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra”. El artículo 3º prescribe: “Quedan especialmente protegidos...” 1) Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las*

enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase, y 2) Las conferencias, discursos...”.

En tal contexto, para entender adecuadamente el presente reproche penal, son relevantes los artículos, 4°, 6°, 7°, 8° y 18 b de la ley 17.336. A saber:

Art. 4°: “El título de la obra forma parte de ellas y deberá ser siempre mencionado junto con el nombre del autor, cuando aquella sea utilizada públicamente”. “No podrá utilizarse el título de una obra u otro que pueda manifestamente inducir a engaño o confusión, para individualizar otra del mismo género”.

Art. 6°, “Solo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra”.

Art. 7°- “Es titular original del derecho el autor de la obra”.

Art. 8°: “Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquella, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquella quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra”.

Y finalmente la norma imperativa del artículo 18, letra b): “Solo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas: ... b) Reproducir la por cualquier procedimiento”; Ello, concordado con el Artículo 71 B de la misma ley; “Es lícita la inclusión en una obra, sin remunerar ni obtener autorización del titular, de fragmentos breves de obra protegida, que haya sido lícitamente divulgada, y su inclusión se realice a título de cita o con fines de crítica, ilustración, enseñanza e investigación, siempre que se mencione su fuente, título y autor. (No es el caso) (Destacado y nota propia).

En cuanto a los verbos rectores, la figura contempla como hipótesis, la edición, reproducción o distribución, siendo la primera, la falsificación de las obras protegidas por la LPI. Sobre este punto, falsificar significa «falsear, adulterar o contrahacer». A su vez, contrahacer significa «hacer una cosa tan parecida a otra que con dificultad se distinga», esto es, «imitar, remediar, fingir» (Herrera Dina, “Propiedad Intelectual – Derechos de Autor” Ed. Jca. 1999: 193). En relación con esta figura, para falsificar algo, es necesario contar en forma previa con un ejemplar original que sea objeto de la falsificación, la que puede ser por imitación o alteración. Aceptado lo anterior, resulta pertinente citar la opinión de Echeverry, para quien «su eventual falsedad solo viene a surgir cuando se pretende engañar a alguien en particular o al público en general respecto de la paternidad, el origen, la manera en que se compuso, el verdadero autor, el verdadero editor, etc. [...]. Aplicando este criterio a la figura que estudiamos, llegamos a la conclusión de que la primera hipótesis, la de simple falsificación a secas, carece de significación penal independiente, si se la desvincula de la segunda”. (**) (Revista Chilena de Derecho y Tecnología • Vol. 2 Núm. 2 (2013) • Págs. 95-163 95 Centro de Estudios en Derecho Informático • Universidad de Chile. ISSN 0719-2576 • VOL. 2 NÚM. 2 (2013) • PÁGS. 95-163 •

DOI 10.5354/0719-2584.2013.30311 *Delitos contra los derechos de autor en Chile* Andrés Grunewaldt C.)”.

Para el acusador particular, a la acusada COMPAGNON le ha correspondido en los hechos participación como **autor del delito reiterado y consumado tipificado en el artículo 79 bis de la Ley de Propiedad Intelectual**, en la modalidad de autoría directa del artículo 15 N°1 del Código penal; respecto del acusado DÁVALOS, estima su participación como **encubridor del delito reiterado y consumado tipificado en el artículo 79 bis de la Ley de Propiedad Intelectual**, en la modalidad prevista en el artículo 17 N° 1 del Código penal.

En cuanto a circunstancias modificatorias, señala que favorece a los encartados la minorante del artículo 11 N° 6 del Código penal y no concurren agravantes.

Previas citas legales, solicita la imposición de las siguientes penas: para la acusada NATALIA COMPAGNON, 800 días de reclusión menor en su grado medio, accesorias legales y el pago de las costas de la causa; en tanto, para el enjuiciado SEBASTIÁN DÁVALOS, 40 días de prisión en su grado medio, sin perjuicio del pago de las costas de la causa.

CUARTO: Que, asimismo, el Consejo de Defensa del Estado forzó acusación en contra de MAURICIO VALERO ILLANES, en los siguientes términos:

“A fines de 2011 y comienzos de 2012, Natalia Compagnon Soto, contactó a Gonzalo Vial Concha, por medio de Verónica Vanni Zunino, y ofreció a dicho empresario y representante de Inversiones Graneles Ltda. (actualmente Inversiones Graneles del Sur S.A.), domiciliada en Carretera Eduardo Frei Montalva N°340, Rancagua, asesoría en la gestión de proyectos inmobiliarios y una amplia gama de servicios, indicando tener equipos profesionales para ello. Luego, se incorporó Mauricio Valero a las negociaciones, quien ofreció, igualmente, diversos servicios de asesoría para las empresas de Gonzalo Vial Concha.

En el escenario antes citado, esto es, la oferta de servicios hecha por Natalia Compagnon y Mauricio Valero, el 1 de febrero de 2012, se celebró un contrato de Acuerdo de Representación y Comisiones, entre Caval, representada por Natalia Compagnon y Gonzalo Vial Concha, por sí mismo y representando a la Sociedad Inversiones Graneles Ltda. El contrato comprendía servicios en el área minera, desarrollo de nuevos negocios y asesoría en concesión portuaria; a su vez, Inversiones Graneles Ltda., se obligó en este contrato a pagar la suma \$162.000.000.-, a Caval.

Dentro del contrato antes referido, se incluían servicios de asesoría en el área de la minería a la empresa Graneles. Al efecto, los socios de Caval, Mauricio Valero y Natalia Compagnon, entregaron diversos informes a Gonzalo Vial, los cuales aparentaban ser trabajos elaborados por Caval y sus equipos de profesionales, en circunstancias que, a lo menos dos de estos, correspondían realmente a Informes de la Comisión Chilena del Cobre, en adelante Cochilco y su Dirección de Estudios y Políticas Públicas, textos legales disponibles en la página web del Congreso Nacional, asequibles en Internet, teniendo dicha Comisión, derecho inscrito de propiedad intelectual sobre éstos.

Los informes son:

“Factores clave que inciden en el Desarrollo de la Minería en Chile”, de abril de 2012, elaborado por el Centro de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco, registro propiedad intelectual N°216477.

“Inversión en la Minería Chilena, Cartera de Proyectos 2012”, de mayo de 2012, elaborado por el Centro de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco, registro propiedad intelectual N°218717.

Los citados informes, pueden obtenerse desde los buscadores de Internet comunes, que conducen a las siguientes direcciones URL:

El informe “Factores Claves que inciden en Desarrollo de la Minería en Chile”, disponible en:

URL: N° 1 (Google).

<https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=oahUKEwjWyK3r5MnOAhWIFJAKHVfsA2gQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.economiaynegocios.cl%2Fnoticias%2Fnoticias.asp%3Fid%3D107096&usg=AFQjCNHvjBvzonJrdkA558Hr6wglXWY3HQ&bvm=bv.129759880,d.Y2I>

URL: N° 2 (BING).

<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=107096>

El informe “Inversión en la Minería Chilena, Cartera de clientes 2012”, disponible en:

URL: N° 1 (Google).

https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=oahUKEwix_J7kut_OAhUCGZAKHcHQD2oQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.expomin.cl%2Fmarketing%2Fpdf%2F2012%2Fpresentacion_vicente_perez.pdf&usg=AFQjCNG1wFbK_KrKbXKxPuKyc5mKEyYS2Q

URL: N° 2 (BING).

http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_vicente_perez.pdf

Estos documentos fueron entregados a Gonzalo Vial, por Natalia Compagnon y Mauricio Valero, como un producto original elaborado por Caval, no obstante ser de propiedad intelectual de Cochilco, haciendo mención en su portada “preparado por Caval Inversiones” o con una carátula con el logo “Caval Inversiones Mining Services”.

Como consecuencia de los hechos ya expuestos, Graneles Ltda. pagó a Caval ingentes sumas de dinero, de las cuales, se vio beneficiado, entre otros, el acusado.

La conducta descrita y desplegada por el acusado, satisface el tipo penal contemplado en Artículo 79 bis de la ley de Propiedad Intelectual (en adelante LPI), el que se verificó en calidad de reiterado y consumado. En efecto, la referida normativa castiga al “que falsifique obra protegida por esta ley, o el que la **edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor (o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto...**”. (Destacado propio).

Sobre el Sujeto Activo, se entiende que puede cometerlo cualquier persona penalmente imputable, dado la expresión “el que”. Respecto del objeto material, la norma habla de las obras

protegidas por esta ley, sean literarias, artísticas o científicas, siendo bastante amplia la referencia, abarcando todas las obras previstas genéricamente en el artículo 1º y descritas con detalle en el artículo 3º (**). En efecto, el artículo 1º de la misma ley, que “... protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra”, que “adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina”. En su extensión, la misma normativa indica que “El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra”. El artículo 3º prescribe: “Quedan especialmente protegidos...” 1) Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase, y 2) Las conferencias, discursos...”.

En tal contexto, para entender adecuadamente el presente reproche penal, son relevantes los artículos, 4º, 6º, 7º, 8º y 18 b de la ley 17.336. A saber:

Art. 4º: “El título de la obra forma parte de ellas y deberá ser siempre mencionado junto con el nombre del autor, cuando aquélla sea utilizada públicamente”. “No podrá utilizarse el título de una obra u otro que pueda manifiestamente inducir a engaño o confusión, para individualizar otra del mismo género”.

Art. 6º, “Sólo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra”.

Art. 7º- “Es titular original del derecho el autor de la obra”.

Art. 8º: “Se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquélla, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquélla quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra”.

Y finalmente la norma imperativa del artículo 18, letra b): “Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas: ... b) Reproducirla por cualquier procedimiento”; Ello, concordado con el Artículo 71 B de la misma ley; “ Es lícita la inclusión en una obra, sin remunerar ni obtener autorización del titular, de fragmentos breves de obra protegida, que haya sido lícitamente divulgada, y su inclusión se realice a título de cita o con fines de crítica, ilustración, enseñanza e investigación, siempre que se mencione su fuente, título y autor. (No es el caso) (Destacado y nota propia).

En cuanto a los verbos rectores, la figura contempla como hipótesis, la edición, reproducción o distribución, siendo la primera la falsificación de las obras protegidas por la LPI. Sobre este punto, falsificar significa «falsear, adulterar o contrahacer». A su vez, contrahacer significa «hacer una cosa tan parecida a otra que con dificultad se distinga», esto es, «imitar, remediar, fingir» (Herrera Dina, “Propiedad Intelectual – Derechos de Autor” Ed. Jca. 1999: 193). En relación con esta figura, para falsificar algo, es necesario contar en forma previa con un

*ejemplar original que sea objeto de la falsificación, la que puede ser por imitación o alteración. Aceptado lo anterior, resulta pertinente citar la opinión de Echeverry, para quien «su eventual falsedad solo viene a surgir cuando se pretende engañar a alguien en particular o al público en general respecto de la paternidad, el origen, la manera en que se compuso, el verdadero autor, el verdadero editor, etc. [...]. Aplicando este criterio a la figura que estudiamos, llegamos a la conclusión de que la primera hipótesis, la de simple falsificación a secas, carece de significación penal independiente, si se la desvincula de la segunda» (**)* (*Revista Chilena de Derecho y Tecnología* • Vol. 2 Núm. 2 (2013) • Págs. 95-163 95 *Centro de Estudios en Derecho Informático* • Universidad de Chile. ISSN 0719-2576 • VOL. 2 NÚM. 2 (2013) • PÁGS. 95-163 • DOI 10.5354/0719-2584.2013.30311 *Delitos contra los derechos de autor en Chile* Andrés Grunewaldt C.)”.

Para el Consejo de Defensa del Estado, al acusado VALERO ILLANES le ha correspondido en los hechos materia de esta acusación, participación como **autor del delito reiterado y consumado tipificado en el artículo 79 bis de la Ley de Propiedad Intelectual**, tanto en la modalidad prevista en el artículo 15 N° 3 como del N° 1 del Código penal.

Agrega que, a su respecto, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Luego de las citas de los preceptos aplicables, solicita se imponga al encartado VALERO ILLANES la pena de 3 años de reclusión menor en su grado medio, multa de 1.000 unidades tributarias mensuales, accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

ALEGATOS DE INICIO

QUINTO: Que en su **alegato de apertura** el **Ministerio Público** señaló que su imputación es solo con relación a Natalia Compagnon y Sebastián Dávalos; la intervención de estos satisface los requerimientos de cada uno de los tipos penales por los cuales han sido encartados, los que se encuentran en relación de concurso medial al tenor del artículo 75 del Código penal.

En cuanto al delito de estafa, el primero de los elementos es la existencia de una simulación. Los acusados han fingido una serie de acciones, capacidades, relaciones y otra serie de circunstancias que resultaron ser falsas; en un primer momento, bajo la apariencia de una oferta inicial, la señora Compagnon le ofertó al señor Vial realizar una asesoría en la gestión de proyectos inmobiliarios y en una amplia gama de otros servicios, indicando como fundamento de aquella oferta el tener equipos profesionales idóneos; luego, se incorpora el coimputado en esta puesta en escena, don Sebastián Dávalos. La imputada Compagnon constituyó, con el señor Valero la sociedad Exportadora y Gestión Caval Ltda., o simplemente Caval, en febrero de 2012, y estableció como giro actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión; además se estableció que ambos socios tenían facultades de administración. ¿Cuál es la profesión de la señora Compagnon?, ella refirió ser cientista político y, en algún momento de la investigación, también desarrollar actividades de carácter empresarial; el señor Dávalos también dijo ser

cientista político, y a los hechos de la causa desarrolló acciones comunicacionales para Caval y funciones de gerente de proyectos de la referida empresa. ¿Cómo se concreta el engaño?; en su opinión, a consecuencia de esta oferta inicial de servicios que realiza la señora Compagnon, el 1º de febrero de 2012 se celebra un contrato con Vial Concha, denominado “Acuerdo de representación y comisiones”, entre la sociedad Caval, representada por ella, y Gonzalo Vial Concha, actuando tanto por sí, como por la Sociedad de Inversiones Graneles; este contrato estipuló servicios en el área minera, desarrollo de nuevos negocios y asesorías en concesiones portuarias. ¿En qué consistieron los actos de engaño?; [1º]¹ primero, una reunión en el hotel Hyatt; durante el primer semestre de 2012, la acusada Compagnon invita al señor Concha (sic) a participar de una reunión en dicho hotel, reunión que se iba hacer con inversionistas y empresarios asiáticos, que tenía por finalidad concretar negocios mineros en Chile; acompaña al señor Vial Concha a esta reunión el coencartado señor Dávalos; no se concreta ningún negocio en el marco de esa reunión para el señor Vial ni para la Sociedad de Inversiones Graneles. [2º] Asimismo, la imputada Compagnon le ofertó en reuniones que sostuvo con la víctima, en Rancagua, realizar auditorías tributarias al interior de sus empresas; en el marco de la prueba que se rendirá, se podrá acreditar que la señora Compagnon, ni su empresa Caval, tenían ni la calificación ni un equipo idóneo para la realización de estas auditorías tributarias, por las que sí cobró. Luego [3º], también le ofertaron la realización de un “master plan” para propiedades de la víctima e inmuebles de sus empresas, ubicadas entre Machalí y Rancagua, lo que relaciona con la “causa Caval madre”, por la cual la señora Compagnon ya fue condenada por delito tributario, que se trataba de terrenos aledaños a los que fueron comprados en aquellas negociaciones; el punto importante dice relación con que la acusada, y el equipo conformado por Caval, carecía del equipo profesional suficiente para realizar este master plan de inmuebles. [4º] Luego nos encontramos con el plagio; después de la suscripción del acuerdo de administración y comisiones, a principios de 2012, la señora Compagnon y el señor Dávalos, aprovechándose de este convenio marco que los vinculaba con Gonzalo Vial Concha y por el cual ya habían recibido el pago de MM\$²162, en 3 cuotas, ofertaron asesoría en materia minera y, artificioamente, presentaron al señor Concha (sic) 8 instrumentos como de confección propia de Caval o de la empresa que singularizaron como “Caval *Mining Services*”, empresa con ese nombre inexistente, que fueron entregados por los encartados a Vial Concha, por los cuales también cobraron; ninguno de estos 8 documentos corresponden a documentos efectivamente confeccionados por los encartados o por los supuestos equipos profesionales e idóneos, con experiencia en asesorías mineras, que manifestaron tener -que la señora Compagnon manifestó tener-; lo que hicieron fue tomar desde páginas web de libre acceso público instrumentos generados por un departamento de la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco), tomar presentaciones en seminarios internacionales asociados a la minería, tomar desde la página web del Congreso Nacional el Código de minería, su reglamento y

¹ De aquí en adelante, entre corchetes ([]) y *cursivas*, precisiones o aclaraciones del Tribunal para facilitar la lectura de alegaciones y declaraciones.

² Millones de pesos.

la L.O.C. de Concesiones, y colocarlos en 8 instrumentos distintos, a los que les pusieron materialmente una carátula, diciendo que habían sido confeccionados por Caval, lo que no era cierto; los tomaron de páginas públicas, instrumentos sobre los cuales sus autores tenían el derecho de propiedad intelectual, algunos de ellos inscritos en los registro pertinentes, y los hicieron pasar por propios; ninguno de los autores los autorizó a ello; de esta forma, los encartados Compagnon y Dávalos, sin estar facultados para ello, utilizaron obras de dominio ajeno, las entregaron a Gonzalo Vial Concha y los presentaron como trabajos propios, como trabajos originales, elaborados por Caval, lo que no era cierto. [5º] La otra forma en que concretan el engaño es con la tramitación y oferta de asesorías para la generación de un puerto; la señora Compagnon, y el equipo compuesto por Caval, efectuaron la propuesta de realizar la evaluación de un puerto para el embarque de minerales, que se emplazaría eventualmente en la 4ª región, que era el sector donde también estaban proponiendo la realización de concesiones mineras; cobraron por aquello, se pagó por aquella asesoría y, como aconteció en todos los otros casos, la empresa Caval, la señora Compagnon y el equipo por ella liderado, carecían de los profesionales idóneos, de las competencias respectivas y de la información que manifestaron tener como fundamento de esta negociación. [6º] Para seguir manteniendo el engaño y seguir cobrando a Vial Concha, por sí o por intermedio de Graneles, montan la existencia de un supuesto espionaje informático; ya existía una relación de confianza entre Vial y Compagnon, y esta le refiere que, a propósito del acceso a información de las empresas del señor Vial y de barridos hechos por un experto, se había logrado determinar que algunos trabajadores del señor Vial estaban confabulados en su contra para sustraerle recursos; se le entrega una serie de antecedentes que dan cuenta de supuestos correos electrónicos, de supuestas capturas de pantalla que tenían por finalidad la pretensión de acreditar la existencia de aquellos hechos; estos reportes resultaron ser falsos, que aparentaban ser capturas de pantalla, correos electrónicos o chats de personas que trabajaban para el señor Vial Concha; se menciona incluso a algunos trabajadores en cargos empresarialmente relevantes, como el gerente general de una empresa; se le informa a la víctima la forma de obtención de esa información y se le indica que, a propósito del trabajo encomendado, un experto informático de la misma sociedad Caval había confeccionado los reportes respectivos, lo que también resultó ser falso.

Es decir, se genera, de manera principal por parte de la señora Compagnon, un vínculo con Vial Concha, que pudo ser legítimo, pero luego se empieza por ella, y en algunas de las *mise en scène* acompañada por el señor Dávalos, a generar otras situaciones que resultaron ser falsas, a efecto de efectuarle requerimientos y ofertas de asesorías que no tenían ningún sentido y que, ciertamente, tenían como única finalidad obtener que la víctima se generara un error, el segundo elemento del tipo penal; es decir, la víctima asumió como cierta esa falsa representación de la realidad que se generó por el accionar de los encartados.

Luego, como consecuencia de aquel engaño, que ha generado un error, la víctima realizó una disposición patrimonial, les entregó dinero, que asciende a \$1.335.651.795, que se

pagaron bajo la estructura generada por Caval. Hace presente que el contrato inicial con Vial Concha se celebra el 1º de febrero de 2012 y Caval se viene a constituir prácticamente 3 semanas después; ese ya es un indicio que Caval es una empresa instrumental para el engaño. Volviendo sobre los pagos, estos se generan mediante sucesivas facturas entregadas por Caval a la víctima, respaldadas en informes de avance o “*tracking*”, como se les llamaba. Dichos fondos, luego de recibidos por Caval, son ingresados en las arcas de Caval y luego son destinados a pagar sueldos, entre ellos del señor Dávalos, a pagarle a los socios, entre ellos la señora Compagnon, a pagarle a los pocos trabajadores que tenían -una secretaria, un relacionador público- a comprar bienes de lujo que utilizaron los mismos imputados.

Finalmente, como consecuencia lógica y correlacional del engaño, del error y la disposición patrimonial, se genera un menoscabo patrimonial a la víctima, un perjuicio. Reitera este orden porque tanto la jurisprudencia como la doctrina establecen que en el ilícito de estafa estos 4 elementos deben verificarse cronológicamente en este orden para que se configure el tipo penal. Los elementos típicos no son conmutativos; el orden de acaecimiento de los distintos elementos son los que determinan la existencia del ilícito.

Además, una de las formas del engaño que configura, en opinión del persecutor, el delito de plagio, del artículo 79 bis de la Ley de Propiedad Intelectual; los imputados han hecho uso de un objeto material protegido por el tipo penal, en lo concreto obras protegidas; en la especie, algunos de los instrumentos generados por Cochilco, y por trabajadores de Cochilco, llegaron a tener incluso registro de propiedad intelectual; otros no, pero ha quedado determinado el autor verdadero de ese material, y no fueron los acusados ni Caval. Ciertamente, los verbos rectores del artículo 79 bis son diversos; falsificar o editar no se dan en la especie; pero sí se dan los verbos rectores de **reproducir**, lo que hicieron fue tomar estos instrumentos y copiarlos, y **distribuir**, es decir, fueron entregados por los imputados a la víctima, los hicieron circular, en el contexto de ser un elemento generador del engaño de la estafa. Además, al tenor del artículo 79 bis, **se ostenta falsamente**; lo que se hace es suprimir o cambiar el nombre del autor verdadero. Incorporará en juicio tanto los instrumentos verdaderos como los documentos que le fueron entregados a Vial Concha, en que se presenta como autor de este a la empresa Caval; esa es la forma de ostentar, falsamente, la titularidad de la creación intelectual de terceras personas.

Cree que entre el delito de plagio, del artículo 79 bis, y el delito de estafa, del artículo 468 en relación con el 467, del Código penal, nos encontramos en la relación concursal del artículo 75 del Código penal, toda vez que ha sido la utilización de estas obras de terceros, auto atribuidas como de autoría propia, de la empresa Caval de la cual la señora Compagnon era socia y representante, y es uno de los tantos engaños utilizados para la comisión del delito de estafa; estamos en un concurso medial; el plagio es uno de los tantos medios para configurar el engaño en el delito de estafa. Siguiendo la doctrina del profesor Garrido Montt, estamos en presencia de una “unidad de autor”, de una “unidad de acto” y, además, que este hecho tiene una “pluralidad de valoraciones jurídicas”, es un elemento del engaño, pero, a su vez, es capaz de satisfacer la

configuración del delito de plagio. Esta relación concursal dice relación con que el bien jurídico protegido es diverso, en el delito de estafa es el patrimonio, mientras que en el delito de plagio es la protección de la creación intelectual, cualquiera sea la forma que revista. También se debe tener por configurada esta relación concursal porque tienen diversas consecuencias; la estafa exige el perjuicio, mientras que, en la figura de plagio, no hay una consecuencia típicamente exigida, el plagio se configura por la simple acción de utilizar una obra de otra, ostentarla como propia (titularidad). No hay entre ambos delitos una relación de especialidad ni puede ser resuelto tampoco bajo el principio de consunción, puesto que el engaño, que genera el error, está configurado, en parte, por la utilización de las obras que fueron plagiadas; los hechos que han sido descritos satisfacen ambos tipos penales.

No será un juicio sencillo porque el querellante particular, el señor Vial Concha, por sí y en representación de Graneles o Graneles del Sur, solo en septiembre [de 2022] decidió desistirse; es una situación que dificulta el juicio porque la víctima, que estuvo presente desde el inicio, presentado querrela, prestando declaración, acusando particularmente, decidió desistirse; es probable que las defensas, al menos de la señora Compagnon y del señor Dávalos, aleguen que, con el desistimiento, no hay perjuicio y que, consecuentemente, falta uno de los elementos del tipo penal; su posición es que el perjuicio existió a la época de los hechos, se mantuvo a la época de la formalización, de la reformalización, al cierre de la investigación, al momento que se presentó la acusación del Ministerio Público y la acusación particular, cuando se preparó el juicio oral, se mantuvo en las diversas audiencias en que se pretendió llevar a cabo el juicio oral; con esta actuación, el Ministerio Público se ha visto privado de elementos de convicción indispensables para acreditar su pretensión; es probable que esta falta de elementos lo fuerce a pedir comparecencia compulsiva de algunos de sus testigos.

Probará que se estableció un engaño, que se desarrolló y mantuvo por meses; que este engaño llevó a la víctima a incurrir en un error; que este error lo llevó a efectuar disposiciones patrimoniales por más de MM\$1.300 y que, a pesar de ser uno de los empresarios más grandes del país, una de las personas más ricas de este país, le ocasionaron un perjuicio, por mucho que frente al patrimonio del ofendido es poco, si existió un menoscabo patrimonial.

En definitiva, probará más allá de toda duda razonable la existencia del delito de estafa, vinculado concursalmente con un delito de plagio, así como la participación de los encartados Compagnon y Dávalos, en calidad de autores ejecutores, y el Tribunal deberá dictar en su contra un veredicto condenatorio.

En su momento, el **Consejo de Defensa del Estado** refirió que la acusación por el delito de plagio, del artículo 79 bis de la Ley de Propiedad Intelectual -al que dio lectura- importa a los tres acusados; el delito de plagio ha afectado al Estado de Chile, a la propiedad pública de determinados informes que pertenecen a una entidad de la misma característica, la Comisión Chilena del Cobre, Cochilco; por ende, es una propiedad intelectual de todos los chilenos; eso es lo que legitima al Consejo de Defensa del Estado en estos autos.

En este caso, básicamente, personeros, socios de la empresa Caval, “bajaron” o extrajeron de internet determinados informes de Cochilco, que estaban disponibles en la red; luego de eso, proceden a su alteración, lo que doctrinariamente se denomina “edición”, es decir, se altera un producto original, del intelecto ajeno -de aquellos personeros del depto. de estudios y políticas públicas de Cochilco-. En la querrela se incluyeron dos de estos informes, lo que no significa que no haya otros informes o presentaciones; respecto de estos dos informes no solo se señala falsamente “preparados por Caval”, sino también “Fuente: Caval”; estos informes, que corresponden a “Factores claves que inciden en el desarrollo de la minería en Chile”, de abril de 2012, e “Inversiones en la minería chilena. Cartera de proyectos 2012”, de mayo de 2012, no solo se produce el plagio en términos de alterar o editar, sino que se produce porque se señala que, falsamente, “preparado por: Caval; fuente: Caval”; si nos atenemos a la definición del delito de plagio, la supresión del autor es una forma de plagio, lo que acá se da claramente; estos dos informes estaban inscritos en el registro de propiedad intelectual, lo que importa porque la propiedad respecto de ellos es indiscutible; la inscripción se da en función de la publicidad, por lo que no podía menos que saberse por quienes procedieron a cometer el delito de plagio que tales informes pertenecían a un tercero; además, estos informes se encontraban no en cualquier sitio web, sino que en el sitio de Cochilco.

Esto fue acometido por los únicos (dos) socios de Caval, en las modalidades reseñadas, artículo 15 N° 1 (autoría directa) y 15 N° 3 (previa concertación, facilitando los medios para el acometimiento del plagio). Escucharemos el testimonio de un fiscal del Ministerio Público, que estaba presente en la declaración de uno de los coacusados y socio de Caval, donde reconoce que la elaboración de estos informes se realizó en oficinas de Caval, incluso precisando el año. Y hay un tercer acusado, cuya participación se ha calificado como encubridor del artículo 17 N° 1 del Código penal; esta persona, que era su gerente de proyectos, no tuvo participación como autor o cómplice del delito de plagio, pero posteriormente a su materialización, se aprovecha de los efectos pecuniarios del delito.

Se escuchará a peritos que señalan cómo esto ocurrió, como fueron extraídos de internet los informes y como se editan, lo que dice relación con la adulteración de determinadas características del informe, que permiten que un tercero crea que es de autoría de quien se lo entrega y no del autor real.

Los hechos que nutren las distintas acusaciones se entrecruzan con el delito de estafa; el Consejo de Defensa del Estado solo se encuentra legitimado por el delito de plagio, una forma de falsificación, que tiene vida propia, sin necesidad de estar en relación de dependencia del delito de estafa; el hecho que se haya sobreseído el delito de estafa respecto del señor Valero es un claro indicio del reconocimiento de la independencia del delito de plagio respecto del delito de estafa.

El informe se entrega a un tercero, con las alteraciones que ya materialmente se habían producido en ellos, y este tercero paga por tales informes. La entrega de los informes pasa a ser relevante; citando al profesor Etcheberry indica que “su eventual falsedad solo viene a surgir

cuando se pretende engañar a alguien en particular, o al público en general, respecto de la paternidad, el origen, la manera en que se compuso, sobre el verdadero autor, el verdadero editor, etc.”; es decir, es relevante la entrega a este tercero, y en eso se participa, en parte, de la relación fáctica del delito de estafa.

Estando mencionado y por acreditarse que se produjo una entrega a un tercero, que aparecía como víctima en la estafa y, más allá que aquel tercero se haya desistido, no es menos cierto que los hechos sucedieron, por lo tanto, la relación factual en lo pertinente a la entrega existió, es relevante y es sancionada penalmente. Ante el eventual silencio de los imputados, se escuchará a policías que van a reeditar tales declaraciones, e incluso fiscales, quienes dirán que fue reconocido el hecho de la entrega por los imputados.

En consecuencia, existieron obras del intelecto ajeno, alrededor de 8, dos relevantes no solo por estar inscritas, sino que en ellas la edición, la adulteración de parte de su contenido, específicamente la carátula, señala “preparado por: Caval” y, además “fuente: Caval”; ¿dónde está el autor de esas obras?, fue suprimido; entonces se comete el delito, se editó y se entregó a un tercero, aunque esté desistido; el delito está materializado. Indudablemente se lucró con dicha entrega; hay informes contables de carabineros que señalan que se lucró con esta entrega, que se pagó dinero por estos informes, lo que es relevante, aunque no lo requiere el tipo penal, por ser delito de mera actividad, pero es relevante por la imputación de encubrimiento que se hace a uno de los acusados.

La conducta de los acusados es subsumible en el delito de plagio del artículo 79 bis de la Ley de Propiedad Intelectual, en las modalidades comisivas del artículo 15 N° 1 o 3, en el caso de la señora Compagnon y el señor Valero, y 17 N° 1, respecto del señor Dávalos, por lo que solicita un veredicto condenatorio.

La **defensa de VALERO ILLANES** sostuvo que el Ministerio Público, en una investigación larga, de 2015 a 2018, no logró concluir el elemento principal del tipo penal, “el que”; Mauricio Valero no es “el que” plagia, no es “el que” edita y no es “el que” copia, en los términos de la Ley de Propiedad Intelectual; como no está en ninguna de esas categorías, le correspondían otras funciones en la empresa Caval, se llega a un juicio del todo inútil. Tanto el Ministerio Público como el querellante particular concluyeron que no existía prueba indubitada que permitiera concluir que los informes cuya entrega se le atribuye a Caval, hayan sido los que sustenta el acusador particular [*Consejo de Defensa del Estado*]; no existen los informes físicos, no existen documentos originales donde consten los supuestos informes de Cochilco; solo emanan de una supuesta fotocopia que entrega don Gonzalo Vial. Cuando se analiza la causa, Gonzalo Vial en su querrela acompañó fotocopias de muchas cosas, y siempre las “carpetitas” de Caval que decían “preparado por Caval” o “fuente Caval”; según Gonzalo Vial venían dentro de estas carpetas los documentos que le entregan, entre ellos, el Código de minería, el reglamento de dicho código. Mauricio Valero no es “el que” y no sabe qué elementos se entregaron o no a Gonzalo Vial; de hecho, nadie lo sabe; Gonzalo vial no entrega documentos originales y fidedignos, que provengan

de Caval, para ser acompañados a este juicio. El Consejo de Defensa del Estado hace un acto de fe que los documentos entregados por Gonzalo Vial son originales y [corresponden a los] entregados por Caval; en ningún caso se habla de Mauricio Valero en esas entregas.

Los dos informes a los que hace referencia el Consejo de Defensa del Estado, según señala la directora de políticas públicas de Cochilco, “*nosotros subíamos a la plataforma de Cochilco todos los estudios y presentaciones que hacíamos, ya que es información pública y la colocábamos a disposición de quien quisiera consultarla*”, expresando de esta manera la publicidad y libre acceso a esos informes. El objetivo de Cochilco es fomentar la minería en Chile, lo que justifica el acceso a tales informes; como consecuencia, disponer cualquiera, sin ánimo de lucro, la información pública disponible emanada de Cochilco; no es constitutivo de delito si se hace privada y gratuitamente. El acusador no podrá sustentar un elemento base de su construcción jurídica, y es si Caval entregó, lo que no sabemos, estos supuestos elementos, referidos a los informes de Cochilco, [y] que haya recibido pago u honorarios por los mismos. Hay un informe del OS9, N° 2198 de 2016, en el que se estableció que Caval no cobró dinero alguno por estos informes entregados; toda la facturación de Caval a Graneles y a Gonzalo Vial hace referencia a otros trabajos, no a estos informes; eso ayuda a acrecentar el misterio de si es verdad o no que estas fotocopias que hace aparecer Gonzalo Vial provienen o no de Caval, porque no están en las facturas, no se cobra por ellas, no están en el contrato de prestación de servicios, no se hace referencia a ellos; solo surgen de la querella.

A su representado se le acusa de un plagio que, según determinó el Ministerio Público y el querellante particular, no reúne la participación que el tipo penal exige; en esa condición, no siendo “el que”, no hay una autoría propiamente tal. Ahora, tampoco se sabe en qué consiste el elemento plagiado, que no existe, existe una fotocopia, que entrega una parte interesada en esa época de perjudicar a Caval, en base a una querella, atribuyéndole otros delitos.

Insiste que no existen en las facturas, no están estos servicios incorporados en el contrato; en tales condiciones, está convencido de la inocencia de su representado en los hechos imputados por el Consejo de Defensa del Estado. Solicitará al Tribunal, cuando termine esta causa, una significativa condena en costas, porque se ha mantenido a su representado “prisionero” de esta causa inútil.

Finalmente, la **defensa de COMPAGNON y DÁVALOS** llamó la atención sobre lo metodológica de la acusación del Ministerio Público, sobre los elementos del delito de estafa, para atribuirlo a sus representados, sin contar con el disponente, con el engañado, aquel que por un error dispone de su patrimonio y se siente perjudicado. Todos los elementos típicos del delito, [que] tienen un sujeto pasivo [que] no está en este juicio; los representantes de Graneles, mediante escrituras públicas, señalaron, entre otras cosas, que no existía perjuicio, señalaron que, del análisis de la causa, entendían que no había responsabilidad penal y que no existía perjuicio. El Ministerio Público construyó artificialmente, de manera forzada, una causa por el delito de estafa; cuando el caso Caval es conocido, primero a través de la prensa, el señor Gonzalo Vial

Concha ostentaba la calidad de imputado, lo que varió solo cuando dedujo una querrela en contra de aquellos que formaban parte de la empresa Caval. En esta historia es importante considerar que la empresa Caval realizó múltiples servicios al señor Gonzalo Vial Concha y a sus empresas, servicios respecto de los cuales se mostró satisfecho, trabajos que aprobó y, por supuesto, trabajos por los que efectivamente pagó; ninguno de estos es imputable a los supuestos informes que el Ministerio Público entiende son el instrumento a través del cual se materializa el engaño; durante el desarrollo de este juicio se advertirá que estos supuestos informes, que supuestamente fueron entregados por Caval, que supuestamente fueron apropiados por Caval, que fueron utilizados como obra plagiada, explotados y por los cuales, aparentemente, recibieron un pago, son fotocopias, aportadas por el propio querellante, fotocopias que, en ninguna parte, en su contenido, consta con alguna adscripción a la empresa Caval respecto de su elaboración; no se suprime a sus autores; las que son leyes tienen clara su fuente -la Biblioteca del Congreso-. Atribuirle a sus representados esta apropiación, de informes que eran públicos, que no sabemos si fueron entregados por ellos, lo que cree no podrá acreditarse durante el desarrollo de este juicio. Se señala, además, en esta exposición del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado que se dan los supuestos normativos para los efectos de la configuración del delito; olvidan que uno de los elementos del plagio es la utilización de la obra por cualquier acto de explotación, cuestión que no queda clara en ninguna de las exposiciones y que en el desarrollo del juicio no podrá acreditarse; otro es el dolo, es decir, si se determinase la entrega de estos informes por sus representados al señor Gonzalo Vial Concha, pues esa acción dolosa no podrá ser acreditada. Su representado Sebastián Dávalos Bachelet, cuando se constituye la empresa, no formaba parte de ella; a la empresa Caval y a sus representantes se les atribuye participación o una responsabilidad sacando pequeños episodios de distintas actuaciones que realizan los representantes de esta empresa, para de manera forzada y artificiosa atribuirles responsabilidad en un hecho engañoso. Caval existía; si se creó después que el cliente aceptó ser representado no es, por sí mismo, un acto engañoso, no es una *mise en scène*; ese hecho, por sí solo, no puede llevar al Tribunal a entender que, desde su creación, estuvo motivada como instrumento para producir un engaño. No puede entenderse que hubo engaño cuando se realizaron trabajos importantes para el señor Gonzalo Vial Concha; negocios importantes que, de acuerdo a lo que se estableció en la causa Caval 1, no se llevó a cabo solo porque el propio Gonzalo Vial Concha decide en un momento determinado no seguir adelante con los proyectos respecto de los cuales Caval había presentado información, había realizado propuestas, había realizado estudios o había realizado algún tipo de análisis de mercado; tanto es así que se dio cuenta por el Ministerio Público de un “máster plan”, se dio cuenta de los terrenos de Machalí, que fueron adquiridos por Caval y luego vendidos; eso formaba parte de los negocios respecto de los cuales Caval había puesto a disposición de Gonzalo Vial Concha que, voluntariamente, decidió no perseverar; ese negocio se materializa con posterioridad, esa realidad intrínseca respecto de la empresa Caval, sus administradores, gestores y socios dan cuenta que no era una empresa formada para engañar, que no es una empresa

ficticia, sino que esta empresa real, realizó negocios reales. Cuando Gonzalo Vial Concha, representante de las empresas que el Ministerio Público entiende fueron perjudicadas por un engaño, decide desistirse de esta acción de manera expresa, lo que hace es decir que no es una víctima de un delito, que no ha sido perjudicado patrimonialmente; puede el Tribunal entender que, por ausencia de víctima, no por no haber comparecido a juicio sino porque expresamente entiende no haber sido engañada ni haber sufrido daño... [*al parecer no termina la idea*]. El Ministerio Público aparece temerario al perseverar en su acción; ni engaño ni plagio; ninguno de sus representados engañó, estafó ni perjudicó patrimonialmente a nadie; realizó negocios legítimos, lícitos y recibió pagos lícitos. Al final del juicio, llamará a la absolución de sus representados y a la condena expresa en costas a los acusadores, quienes han mantenido a sus representados “prisioneros” de un proceso judicial que lleva más de 8 años, al escarnio público por acusaciones infundadas.

ACTITUD DE LOS ACUSADOS

SEXTO: Que los acusados, debidamente asistidos e informados de los derechos que les asisten en el juicio oral, optaron por guardar silencio.

En la oportunidad prevista en el artículo 338, inciso final, del Código procesal penal, igualmente nada señalaron.

PRUEBA

SÉPTIMO: Que, según da cuenta el auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Que, a fin de acreditar el hecho materia de la acusación y la participación de los acusados, el Ministerio Público rindió la prueba que se enuncia a continuación. a)

Testimonial: 1) **María Cristina Betancour Muñoz**, cédula de identidad N° 10.709.643-4, economista, cuyo domicilio reserva; 2) **Ana Isabel Zúñiga Sanzana**, cédula de identidad N° 8.398.303-5, ingeniero agrónomo, cuyo domicilio reserva; 3) **Vicente Antonio Pérez Vidal**, cédula de identidad N° 4.195.043-9, ingeniero civil químico, actualmente jubilado, cuyo domicilio reserva; 4) **Cristian Leonardo Cifuentes González**, cédula de identidad N° 14.162.805-4, funcionario público, ingeniero en minas, cuyo domicilio reserva; 5) **Juan Pablo Correa Larraín**, cédula de identidad N° 7.003.581-2, ingeniero agrónomo, cuyo domicilio reserva; 6) **Fernando Alonso Berna Zambrano**, cédula de identidad N° 13.389.126-9, mayor de carabineros, con domicilio en Charles Hamilton N° 9798, Las Condes, ante el ministro de fe Sebastián Leiva Cabrera, cédula de identidad N° 15.972.651-7, mayor de carabineros; 7) **Daniela Alejandra Monje Grandjean**, cédula de identidad N° 15.548.955-3, capitán de carabineros, con domicilio en Teatinos N° 20, oficina 71, Santiago, ante el ministro de fe Patricio Contreras Severino, cédula de identidad N° 15.889.666-4, mayor de carabineros; 8) **Victorino Antonio Arrepol Garrido**, cédula de identidad N° 11.495.981-2, asistente comercial, cuyo domicilio reserva; 9) **Juan Pablo Lastra Barde**, cédula de identidad N° 16.729.693-9, capitán de carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández N° 1162, Ñuñoa, ante el ministro de fe Felipe Cáceres Villagra, cédula de identidad N°

15.695.166-8, capitán de carabineros; 10) **Rafael Andrés Vergara Candia**, cédula de identidad N° 15.247.899-2, sargento 1° de carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández N° 1162, Ñuñoa, ante el ministro de fe Roberto Madariaga Cáceres, cédula de identidad N° 15.497.436-9, sargento 1° de carabineros; y 11) **Víctor Hugo Blanco Romero**, cédula de identidad N° 10.651.522-0, administrador de seguridad pública, oficial de carabineros en retiro, con domicilio en Bandera N° 84, 8° piso, Santiago. **b) Pericial**: 1) **Natalia Elizabeth Ortiz Fuentes**, cédula de identidad N° 16.749.867-1, capitán de intendencia de carabineros, con domicilio en Antonio Varas N° 1842, Providencia, ante ministro de fe David Jaramillo González, cédula de identidad N° 14.343.982-8, coronel de intendencia de carabineros; 2) **Javier Elías Ortiz Rodríguez**, cédula de identidad N° 15.614.660-9, oficial de carabineros, domiciliado en Av. Jorge Alessandri N° 1170, Concepción, ante el ministro de fe Fabián Arriagada Vergara, cédula de identidad N° 16.512.840-0, sargento 2° de carabineros; 3) **Héctor Reinaldo Carrasco Portiño**, cédula de identidad N° 13.698.625-2, jefe de seguridad, Eduardo Frei Montalva N° 4600, Renca; y 4) **Pablo Andrés Casassus Bersezio**, cédula de identidad N° 12.628.490-K, profesional de gestión de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, domiciliado en Miraflores N° 383, piso 12, Santiago. Los testigos y peritos, al igual que los testigos presentados por la querellante Consejo de Defensa del Estado, prestaron el debido juramento o promesa de decir verdad y el contenido íntegro de sus declaraciones se encuentra respaldado en el registro de audio de la audiencia. **c) Documental**: 1) (9)³ Factores claves que inciden en el desarrollo de la exploración minera en Chile (DE/02/2012), Registro de Propiedad Intelectual N° 216.477, cuyo encabezado reza “Comisión Chilena del Cobre. Dirección de Estudios y Políticas Públicas”; 2) (11) Inversión en la minería chilena. Cartera de Proyectos 2012 (DE/04/2012), Registro de Propiedad Intelectual N° 218.717, con el mismo encabezado; 3) (15) Mercado del cobre e inversión minera en Chile, presentación [PPT] en cuya lámina inicial aparece, además, María Cristina Betancour, Directora de Estudios y Políticas Públicas, Iquique 14 de Junio de 2012, Comisión Chilena del Cobre, Ministerio de Minería, Gobierno de Chile; 4) (17) OF. ORD. N° 24/2016, de la DIBAM [*Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos*], con sus documentos anexos; 5) (22) Inversión en la Minería Chilena. Cartera de Proyectos 2013-2021 (DE/08/2013), Registro de Propiedad Intelectual N° 231.924, cuyo encabezado es “Comisión Chilena del Cobre. Dirección de Estudios”; 6) (23) Catastro de empresas exploradoras en Chile (DE/12/2012), Registro de Propiedad Intelectual N° 221.736, encabezado como “Comisión Chilena del Cobre. Dirección de Estudios y Políticas Públicas”; 7) (1) Factores claves que inciden en el desarrollo de la minería en Chile. CAVAL Inversiones *Mining Services*, con cuadro al pie de la portada que indica “Preparado por Caval Inversiones; Fecha Abril 2012; Ámbito Minería; Fuente Caval Inversiones”; 8) (3) Inversión en la Minería Chilena. Cartera de Proyectos 2012. CAVAL Inversiones *Mining Services*, con cuadro al pie de la portada que indica “Preparado por Caval Inversiones; Fecha Mayo 2012; Ámbito Minería; Fuente Cochilco”; 9) (7) Mercado del Cobre e

³ Entre paréntesis, el número asignado al documento respectivo, dentro de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, en el auto de apertura de juicio oral.

Inversión Minera en Chile. Agosto 2012, con cuadro que refiere preparado por Caval Inversiones. Avda. Los Conquistadores 1700, piso 9B. F. 7970403; **10**) (24) Buenas prácticas y uso eficiente de agua en la industria minera, con encabezado “Cochilco. Comisión Chilena del Cobre”, en su página final consta Registro N° 176.715; **11**) (12) Consumo de Agua en la Industria Minera Chilena. Situación actual y proyecciones. Encabezado: Convocatoria Internacional Análisis de Iniciativas de Plantas Desalinizadoras dentro del Sistema de Concesiones; al pie: Ana Isabel Zúñiga, Directora de Estudios y Políticas Públicas Comisión Chilena del Cobre; **12**) (4) Consumo de Agua en la Minería Chilena. CAVAL Inversiones *Mining Services*, con cuadro al pie de la portada que indica “Preparado por Caval Inversiones; Fecha Junio 2012; Ámbito Minería; Fuente Cochilco”; **13**) (10) El Crecimiento e Inversión en la Minería Chilena. Encabezado: Seminario Desarrollo Minero e Insumos Críticos, Stgo. de Chile, 11 de Abril de 2012. EXPOMIN 2012; al pie: Ing. Vicente Pérez Vidal, Dirección de Estudios y Políticas Públicas COCHILCO; **14**) (2) Crecimiento de la Minería Chilena “Aspectos Generales”, con cuadro que señala preparado por Caval Inversiones, Avda. Los Conquistadores 1700, piso 9B. F. 7970403; **15**) (14) Las inversiones en la mediana minería. Encabezado: VII MADMIN 2012, Stgo., 7 de agosto de 2012; al pie: Ing. Vicente Pérez Vidal, Dirección de Estudios y Políticas Públicas COCHILCO; **16**) (6) Las inversiones en la mediana minería chilena. Agosto 2012, con cuadro que señala preparado por Caval Inversiones, Avda. Los Conquistadores 1700, piso 9B. F. 7970403; **17**) (109) Acuerdo de Representación y Gestión Comercial Inversiones Graneles y Sociedad Caval Ltda., de 1° de febrero de 2012; **18**) (110) Listado de pagos efectuados por Inversiones Graneles S.A. a Exportadora y de Gestión Caval Ltda.; **19**) (111) Copia de nota de cobro N° 1 de Inversiones Graneles Ltda. a Compañía Minera Águila del Sur SpA, por \$1.236.200.000, cuya glosa corresponde a “Recuperación de Gastos Exportadora y de Gestión Caval Ltda.”, con detalle; **20**) (112) Copia de Factura N° 1 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 16 de febrero de 2012, a Inversiones Graneles Ltda., glosa “pago uno a firma de contrato acuerdo de representación y comisiones de fecha 1 de febrero de 2012”, por MM\$54; **21**) (113) Copia de Factura N° 2 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 28 de marzo de 2012, a Inversiones Graneles Ltda., glosa “50% consultoría proyecto Tejas Verdes Etapa II UF 1585”, por \$35.700.540; **22**) (114) Copia de Factura N° 4 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 6 de junio de 2012, a Inversiones Graneles Ltda., glosa “Asesoría Proyecto Minero III Región”, por MM\$200; **23**) (115) Copia de Factura N° 5 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 12 de junio de 2012, a Inversiones Graneles Ltda., glosa “pago dos contrato acuerdo de representación y asesoría”, por MM\$54; **24**) (116) Copia de Factura N° 6 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 12 de junio de 2012, a Inversiones Graneles Ltda., glosa “50% Batimetría Estudio Costero Chañaral”, por MM\$14; **25**) (117) Copia de Factura N° 7 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 5 de julio de 2012, a Inversiones Graneles Ltda., glosa “saldo 50% Batimetría Estudio Costero Chañaral”, por MM\$14; **26**) (118) Copia de Factura N° 8 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 5 de julio de 2012, a Inversiones Graneles Ltda., glosa “Asesoría Proyecto Minero III Región”, por MM\$200; **27**) (119) Copia de Factura N° 9 de Exportadora y de Gestión Caval

Limitada, de 2 de agosto de 2012, a Inversiones Graneles Ltda., glosa “Asesoría Proyecto Minero III Región”, por MM\$300; **28)** (120) Copia de Factura N° 10 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 22 de agosto de 2012, a Inversiones Graneles Ltda., glosa “Asesoría Proyecto Minero III Región”, por MM\$300; **29)** (121) Copia de Factura N° 11 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 16 de febrero de 2012, a Inversiones Graneles Ltda., glosa “Asesoría en gestión portuaria”, por MM\$46,2; **30)** (122) Copia de Factura N° 12 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 18 de octubre de 2012, a Inversiones Graneles Ltda., glosa “pago tres contrato acuerdo de representación y asesoría”, por MM\$54; **31)** (123) Copia de Factura N° 15 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 5 de diciembre de 2012, a Inversiones Graneles Ltda., glosa “Master Plan Tejas Verdes UF 1585”, por \$36.301.255; **32)** (124) Copia de Factura N° 16 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 5 de diciembre de 2012, a Inversiones Graneles Ltda., glosa “Master Plan Collaipo UF 2150”, por \$49.241.450; **33)** (125) Copia de Factura N° 18 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 3 de enero de 2013, a Inversiones Graneles Ltda., glosa “Estudios – Asesoría portuaria”, por MM\$27,45; **34)** (16) ORD. N° 491, de 14 de julio de 2016, del INAPI; **35)** (18) OF. ORD. N° 25/2016, de 28 de julio de 2016, de la DIBAM, con sus documentos anexos; **36)** (19) OF. ORD. N° 1134, de 12 de diciembre de 2017, de la DIBAM con sus documentos anexos; **37)** (20) a) Oficio Reservado N° 0029, de 12 de enero de 2017, de Cochilco y b) Oficio Reservado N° 575, de 14 de diciembre de 2017, de Cochilco, ambos con sus documentos anexos; **38)** (21) Decreto N° 1, del Ministerio de Minería (Reglamento del Código de Minería), última modificación al 22-11-2010, obtenida de la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional; **39)** (25) Copia de escritura pública de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 3 de febrero de 2012, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Eduardo Avello Concha, Repertorio N° 2770-2012 y copia de Inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de Exportadora y de Gestión Caval Limitada de fojas 10241, N° 7285, del años 2012; **40)** (26) Copia de escritura pública de modificación de Sociedad Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 23 de diciembre de 2013, de la Notaría de Santiago de Eduardo Diez Morello, repertorio N° 30575-2013, con copia de publicación en el Diario Oficial de 26 de diciembre de 2013; **41)** (27) Certificado de inscripción Registro de Comercio de Santiago correspondiente a modificación de Sociedad de Responsabilidad Limitada Exportadora y de Gestión Caval Limitada, con copia del extracto respectivo, de fojas 99706, N° 65117, del año 2013; **42)** (43) Reportes del sistema de consulta tributaria integrada del Servicio de Impuestos Internos, referidos a Exportadora y de Gestión Caval Limitada, años 2011 a 2017; **43)** (44) Reporte de la SBIF respecto de Exportadora y de Gestión Caval Limitada; **44)** (102) Archivar con 348 documentos; **45)** (35) Poder Especial, de 6 de marzo de 2014, de doña Natalia Compagnon Soto a don Victorino Arrepol; **46)** (36) Poder Especial, de 11 de noviembre de 2013, de Exportadora y de Gestión Caval Limitada a Victorino Arrepol Garrido; **47)** (37) Poder Especial, de 20 de marzo de 2014, de Inmobiliaria e Inversiones Rioseco SPA a Victorino Arrepol; **48)** (38) Poder Especial, de 29 de enero de 2014, de Mauricio Valero a Victorino Arrepol; **49)** (77) Impresión de correo electrónico de la casilla

cristobal.arrepol.g@gmail.com, de 19 de febrero de 2015, dirigido a rodrigolillo@terra.cl; **50**) (78) Contrato de prestación de servicios a honorarios, de 10 de octubre de 2012, entre Exportadora y de Gestión Caval con Victorino Arrepol; **51**) (79) Copia de contrato de prestación de servicios a honorarios, de 27 de enero de 2015, entre Sociedad Comercial y de Inversiones La Purísima Limitada con Victorino Arrepol; **52**) (84) Reporte "mi información tributaria" de don Victorino Arrepol; **53**) (85) Informe anual de boletas de honorarios electrónicas de don Victorino Arrepol año 2012; **54**) (86). Informe anual de boletas de honorarios electrónicas de don Victorino Arrepol año 2013; **55**) (87). Informe anual de boletas de honorarios electrónicas de don Victorino Arrepol año 2014; **56**) (88) Copia de boleta de honorarios electrónica N° 36, de don Victorino Arrepol [*a Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 24 de octubre de 2012, por asesoría computacional y de administración, por un total bruto de MM\$33,3*]; **57**) (89) Copia de boleta de honorarios electrónica N° 37 de don Victorino Arrepol [*a Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 12 de diciembre de 2012, por asesoría computacional y de administración, por un total bruto de MM\$13,3*]; **58**) (90) Copia de boleta de honorarios electrónica N° 40 de don Victorino Arrepol [*a Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 30 de julio de 2013, por asesoría computacional y de administración, por un total bruto de MM\$10*]; **59**) (91) Copia de boleta de honorarios electrónica N° 41 de don Victorino Arrepol [*a Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 31 de agosto de 2013, por asesoría computacional y de administración, por un total bruto de MM\$4*]; **60**) (92) Copia de boleta de honorarios electrónica N° 42 de don Victorino Arrepol [*a Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 30 de septiembre de 2013, por asesoría computacional y de administración, por un total bruto de MM\$4*]; **61**) (93) Copia de boleta de honorarios electrónica N° 43 de don Victorino Arrepol [*a Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 14 de enero de 2014, por asesoría computacional y de administración, por un total bruto de MM\$2,2*]; **62**) (94). Copia de boleta de honorarios electrónica N° 44 de don Victorino Arrepol [*a Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 31 de enero de 2014, , por asesoría computacional y de administración, por un total bruto de MM\$4*]; **63**) (95) Copia de boleta de honorarios electrónica N° 45 de don Victorino Arrepol [*a Exportadora y de Gestión Caval Limitada, de 10 de marzo de 2014, , por asesoría computacional y de administración, por un total bruto de MM\$2,8*]; **64**) (96) Copia de boleta de honorarios electrónica N° 50 de don Victorino Arrepol [*a Sociedad Comercial y de Inversiones La Purísima, de 28 de enero de 2015, por asesoría y recopilación de información por un monto bruto de MM\$41*]; **65**) (98) Declaración de impuesto a renta del año tributario 2013, de don Victorino Arrepol (formato resumido); **66**) (100) Minuta Caval, sin firma ni fecha (cuatro páginas); **67**) (333) Tarjeta de presentación de V. Antonio Arrepol, con logo "Caval Inversiones"; **68**) (378) Análisis Contable N° 10 (solo respecto de las boletas de honorarios emitidas por Sebastián Dávalos a Sociedad Exportadora y de Gestión Caval Limitada); **69**) (60) Reportes del sistema de consulta tributaria integrada del Servicio de Impuestos Internos, referidos a Natalia Carolina Compagnon Soto; **70**) (61) Reporte de la SBIF, respecto de Natalia Carolina Compagnon Soto; **71**) (62) Informe DICOM de Natalia Carolina Compagnon Soto; **72**) (63) Reportes del sistema de consulta tributaria

integrada del SII referidos a Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet; **73**) (64) Reporte de la SBIF, respecto de Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet; **74**) (65) Informe DICOM de Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet; **75**) (66) Reportes del sistema de consulta tributaria integrada del Servicio de Impuestos Internos, referidos a Mauricio Guillermo Valero Illanes; **76**) (67) Reporte de la SBIF, respecto de Mauricio Guillermo Valero Illanes; **77**) (68) Informe DICOM de Mauricio Guillermo Valero Illanes; **78**) (69) Reportes del sistema de consulta tributaria integrada del Servicio de Impuestos Internos, referidos a Inversiones Graneles del Sur S.A.; **79**) (70) Reporte de la SBIF, respecto de Inversiones Graneles del Sur S.A.; **80**) (71) Informe DICOM de Inversiones Graneles del Sur S.A.; **81**) (72) Reportes del sistema de consulta tributaria integrada del Servicio de Impuestos Internos, referidos a Gonzalo del Rosario Vial Concha; **82**) (73) Reporte de la SBIF, respecto de Gonzalo del Rosario Vial Concha; **83**) (74) Informe DICOM de Gonzalo del Rosario Vial Concha; **84**) (107) Presentación “quienes somos Graneles del Sur”; **85**) (108) Información Contable y/o Tributaria de Inversiones Graneles (Inversiones Graneles del Sur S.A. y Subsidiarias); **86**) (169) Impresión de página 12, Diario El Pulso, del 4 de noviembre de 2015, con artículo denominado “Gonzalo Vial hijo cierra reestructuración de Graneles del Sur por US\$400 mills. con Bancos”; **87**) (171) Impresión de artículo publicado en el Diario Estrategia, de 21 de diciembre de 2016, titulado “La coartada de Gonzalo Vial Concha en el caso Caval: El complot contra Agrosuper”; **88**) (172) Impresión de artículo publicado en EMOL, del 21 de diciembre de 2016, titulado “Caval: ¿Quién es Gonzalo Vial Concha, el empresario que acusa a Natalia Compagnon de haberlo engañado?”; **89**) (173) Impresión de artículo de revista ¿Qué Pasa?, del 29 de enero de 2016, titulado “El primer cliente de Caval”; **90**) (213) Organigrama de la empresa Caval (infografía publicada por Ciper Chile); **91**) (236) a) ORD. N° 430, de 12 de marzo de 2018, y b) ORD. N° 673, de 7 de mayo de 2018, ambos del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile; **92**) (237) Oficio N° 1892, de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales, de 29 de marzo de 2018, con documentos adjuntos; **93**) (379) Informe Patrimonial N° 13-2017, de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros de Chile (a efectos de refrescar memoria al perito Javier Ortiz Rodríguez respecto de antecedentes de Natalia Compagnon); **94**) (381) Informe Patrimonial N° 15-2017, de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros de Chile (a efectos de refrescar memoria al perito Javier Ortiz Rodríguez respecto de antecedentes de Caval); **95**) (366) Bolsa con documentos, con su respectiva cadena de custodia NUE 3763755 [*solo reconocimiento por el perito Carrasco Portiño de la cadena de custodia*]; **96**) (367) Bolsa con documentos, con su respectiva cadena de custodia NUE 3763754 [*solo reconocimiento por el perito Carrasco Portiño de la cadena de custodia*]; **97**) (371) ORD. N° 384 del Labocar Rancagua, de 1 de junio de 2016, con Informe Pericial Documental N° 062-2016, con sus fotografías, tablas y cuadros [*solo para la exhibición de fotografías al perito Carrasco Portiño*]; **98**) (5) Uso de Agua de Mar como Solución a la Minería en la Región de Atacama. CAVAL Inversiones Mining Services, con cuadro al pie de la portada que indica “Preparado por Caval Inversiones; Fecha Junio 2012; Ámbito Minería; Fuente Caval Inversiones”; **99**) (8) Normativa Minera. CAVAL

Inversiones *Mining Services*, con cuadro al pie de la portada que indica “Preparado por Caval Inversiones; Fecha Julio 2012; Ámbito Minería; Fuente Sernageomin”; **100**) (13) Agua de Mar para la Industria Minera. Aspectos claves para definir: Salada o Desalada, fotocopia de presentación cuya lámina inicial se encabeza con “II Seminario Internacional Desalación en Antofagasta” y, al pie, como autor, Raymond Philippe; **101**) (105) Organigrama General de Caval Inversiones; **102**) (126) Impresión de correo electrónico de 2 de abril de 2012, 12:52:06, de mauriciovalero@vtr.net para cguzman@granelesdechile.com, con copia a natalia_compagnon@yahoo.com, asunto cuenta corriente deposito cheque, y reenvío (Fwd) de natalia_compagnon@yahoo.com a cguzman@granelesdechile.com; **103**) (127) Impresión de correo electrónico de 7 de marzo de 2012, 10:42:20, de meowsmile113@gmail.com a gvial@granelesdechile.com, asunto Re: visa (incluye correo previo de la misma fecha a las 10:20), reenvío (Fwd) de gvial@granelesdechile.com a natalia_compagnon@yahoo.com, reenvío (Fwd) de natalia_compagnon@yahoo.com a sweikath@hotmail.com, respuesta de sweikath@hotmail.com, respuesta de natalia_compagnon@yahoo.com a sweikath@hotmail.com y respuesta de sweikath@hotmail.com a natalia_compagnon@yahoo.com; **104**) (128) Impresión de correo electrónico de 12 de marzo de 2012, de davalos.sebastian@gmail.com a natalia_compagnon@yahoo.com con copia a sweikath@hotmail.com, asunto Borrador Fundación, con dato adjunto y la impresión del archivo adjunto con el título “Propuesta de Trabajo Inversiones Graneles Fundación Centro de Hipoterapia y Museo”; **105**) (176) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 8414 N° 6346 del año 2013; **106**) (177) Fotocopia de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 8415 N° 6347 del año 2013; **107**) (178) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la Serena de fojas 747 N° 562 del año 2014; **108**) (179) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 748 N° 563 del año 2014; **109**) (180) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 749 N° 564 del año 2014; **110**) (181) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 750 N° 565 del año 2014; **111**) (182) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 751 N° 566 del año 2014; **112**) (183) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 752 N° 567 del año 2014; **113**) (184) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 753 N° 568 del año 2014; **114**) (185) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas

754 N° 569 del año 2014; **115**) (186) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 755 N° 570 del año 2014; **116**) (187) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 756 N° 571 del año 2014; **117**) (210) Perfil de Mauricio Valero, confeccionado por el Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros de Chile; **118**) (211) Perfil de Natalia Compagnon, confeccionado por el Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros de Chile; **119**) (212) Organigrama de la empresa Caval, a partir de la escritura pública de constitución, la publicación respectiva en el Diario Oficial y las declaraciones prestadas por don Mauricio Valero, doña Natalia Compagnon y don Marcelo Carreño, confeccionado por el Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros de Chile; **120**) (234) Oficio S/N°, de 1 de marzo de 2018, de la Dirección Sociocultural de la Presidencia, con copia adjunta de la resolución exenta N° 1951, de 2 de abril de 2014, del Director Administrativo de la Presidencia de la República, y copia adjunta de Convenio Ad Honorem, de 24 de marzo de 2014, entre la Presidencia de la República y el Sr. Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet; **121**) (242) Impresión de cadena de correos iniciado con Sujeto: Avances Temas Graneles; From: Claudio Cabezas ccabezas@gdelsur.com; To: Natalia Compagnon ncompagnon@cavalinversiones.cl; luego reenvío desde iPhone por esta última con fecha 26-03-2013; y finalmente de: Mauricio Valero Mauriciovalero@vtr.net Enviado el 27 de Marzo de 2013, Para: Natalia Compagnon, Asunto Re: Reenv: Avances Tems Graneles; **122**) (277) Impresión de Nota de Venta 374750, a nombre de Exportadora y de Gestión Caval Ltda., referida a un automóvil marca Lexus; **123**) (278) Impresión de Nota de Venta 374749, a nombre de Exportadora y de Gestión Caval Ltda., referida a un automóvil marca Lexus; **124**) (279) Impresión de Nota de Venta 374858, a nombre de Exportadora y de Gestión Caval Ltda., referida a un automóvil marca Lexus; **125**) (280) Impresión de Nota de Venta 380967, a nombre de Miguel Ángel Enrique Gana Tartacovsky (sic), referida a un automóvil marca Lexus; **126**) (281) Impresión de Nota de Venta 374862, a nombre de Exportadora y de Gestión Caval Ltda., referida a un automóvil marca Lexus; **127**) (282) Certificado de inscripción y Anotaciones vigentes del vehículo PPU DXHP.57; **128**) (283) Certificado de inscripción y Anotaciones vigentes del vehículo PPU DWYG.85; **129**) (286) Resumen Ejecutivo, de 5 de febrero de 2013, con logo CAVAL Inversiones *Mining Services*, referido al proyecto Puerto Chañaral; **130**) (287) Informe Mensual de Actividades, de 1 de junio de 2012, con logo CAVAL Inversiones *Mining Services*, referido al proyecto Puerto Chañaral; **131**) (288) Informe Mensual de Actividades, de 3 de julio de 2012, con logo CAVAL Inversiones *Mining Services*, con su anexo: copia de SHOA Ordinario N° 13270/24/402/Vrs, referido al proyecto Puerto Chañaral; **132**) (289) Informe Mensual de Actividades, de 1 de agosto de 2012, con logo CAVAL Inversiones *Mining Services*, y anexos: carta Gantt, Proyecto Portuario sector Los Médanos, Chañaral III Región pasos a seguir hasta una ingeniería conceptual, copia de carta con logo

CAVAL Inversiones *Mining Services* dirigida a la Ministra de Bienes Nacionales e informe técnico: Batimetría Exploratoria, referido al proyecto Puerto Chañaral; **133**) (290) Informe Mensual de Actividades, de 3 de septiembre de 2012, con logo CAVAL Inversiones *Mining Services*, con su anexo: Ancho de Concesión Marítima para V°B° del cliente, referido al proyecto Puerto Chañaral; **134**) (291) Informe Mensual de Actividades, de 2 de octubre de 2012, con logo CAVAL Inversiones *Mining Services*, referido al proyecto Puerto Chañaral; **135**) (292) Informe Mensual de Actividades, de 2 de noviembre de 2012, con logo CAVAL Inversiones *Mining Services*, referido al proyecto Puerto Chañaral; **136**) (293) Informe Mensual de Actividades, de 3 de diciembre de 2012, con logo CAVAL Inversiones *Mining Services*, referido al proyecto Puerto Chañaral; **137**) (294) Informe Mensual de Actividades, de 3 de enero de 2013, con logo CAVAL Inversiones *Mining Services*, referido al proyecto Puerto Chañaral; **138**) (295) Informe Mensual de Actividades, de 1 de febrero de 2013, con logo CAVAL Inversiones *Mining Services*, referido al proyecto Puerto Chañaral; **139**) (300) Informe Mensual de Actividades, de 5 de febrero de 2013, con logo CAVAL Inversiones *Mining Services*, referido al proyecto hotelero Collaipo; **140**) (306) Informe Mensual de Actividades, de 5 de febrero de 2013, con logo CAVAL Inversiones *Mining Services*, referido al proyecto Tejas Verdes; **141**) (311) Balance General desde el 01 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada; **142**) (312) Balance Clasificado desde enero de 2012 a diciembre de 2012 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada; **143**) (313) Estado de Resultados desde el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada; **144**) (314) Libro Diario año 2012 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada; **145**) (315) Libros de Compra y Venta año 2012 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada; **146**) (316) Declaraciones Mensuales y pago simultáneo de Impuestos, Formulario 29, de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, correspondientes a los períodos febrero a diciembre de 2012; **147**) (328) Oficio N°3693, M.RR.EE. (DIRECOM), de 18 de junio de 2015, con sus documentos anexos; **148**) (340 a) Bolsa con documentos aportados por la defensa de la Sra. Natalia Compagnon, el 16 de enero de 2018, cadena de custodia NUE 1936574, de los cuales se exhiben: a) 3. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Gonzalo Vial GVial@granelesdechile.com de 13/02/2012; b) 5. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Carlos Soubllette Larraguibel csoubllette@gdelsur.com de 28/02/2012; c) 6. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Mauricio Valero I mvalero@inprocon.cl de 07/02/2012 con impresión de archivo adjunto; d) 7. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Mauricio Valero mvalero@cavalinversiones.cl de 03/09/2013 con impresión de documento anexo; e) 12. Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sol Herreros herreros@Advantech.cl de 21/06/2013; f) 15. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Mauricio Valero I mvalero@inprocon.cl de 02/03/2012; g) 16. Impresión de correo electrónico con encabezado De: Mauricio Valero I mvalero@inprocon.cl de 07/02/2012; h) 20. Contrato de Prestación de Servicios / Cooperación Mutua entre Caval Ltda. y Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet; i) 21. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado

De: Mauricio Valero I mvalero@inprocon.cl de 14/02/2012; j) 22. Impresión de correo electrónico con encabezado De: Mauricio Valero I mvalero@inprocon.cl de 26/01/2012; k) 23. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Mauricio Valero I mvalero@inprocon.cl de 30/01/2012; l) 29. Impresión de correo electrónico con encabezado De: Gonzalo Vial GVial@granelesdechile.com de 20/03/2012 (incluye fotografía de doña Natalia Compagnon); **149**) (334) Una bolsa contenedora de 127 boletas giradas a favor de Exportadora y de Gestión Caval Limitada con su respectiva cadena de custodia NUE 4192549, de las que se exhiben las boletas de honorarios emitidas por Sebastián Dávalos, números 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37; **150**) (335) Bolsa con documentos, con su respectiva cadena de custodia NUE 2725702, de los cuales se exhiben: a) 1. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Sol Herreros <solherreros@gmail.com de 08/10/2012; b) 3. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: sherreros@cavalinversiones.cl de 16/10/2012, con impresión de archivo adjunto; c) 5. Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sol Herreros <sherreros@cavalinversiones.cl> de 28/02/2013, con impresión de archivo adjunto; d) 19. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Daniel Gormaz <dgormaz@calbucoingenieros.cl> de 30/10/2012, con impresión de archivo adjunto; **151**) (336) Bolsa con impresiones de correos electrónicos, con su respectiva cadena de custodia NUE 4192922, de los cuales se exhiben: a) 1. Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sol Herreros <solherreros@gmail.com de 25/01/2013, con impresión de archivo adjunto; b) 2. Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sol Herreros <solherreros@gmail.com de 20/12/2012; c) 3. Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sol Herreros <solherreros@gmail.com de 01/08/2012; d) 10. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Mauricio Valero <mauriciovalero@vtr.net> de 27/03/2013; e) 13. Impresión de correo electrónico con encabezado De: Mauricio Valero <mvalero@cavalinversiones.cl> de 16/04/2013, con impresión de archivo adjunto; **152**) (338) Bolsa con documentos, con su respectiva cadena de custodia NUE 2725695, de los cuales se exhibieron: a) 2. Acuerdo de Asesoría y Comisiones Inversiones Graneles y Sociedad Caval Ltda. de 1º de febrero de 2012; b) 11. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Carlos Soublette Larraguibel csoublette@gdelsur.com de 28/02/2012; c) 14. Impresión de correo electrónico con encabezado De Mauricio Valero I mvalero@inprocon.cl, de 26/01/2012; **153**) (343) Bolsa con documentos, con su respectiva cadena de custodia NUE 1936534, de los cuales se incorporaron: a) 1. Contrato de Prestación de Servicios / Cooperación Mutua entre Caval Ltda. y Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet; b) 2. Propuesta de Trabajo Inversiones Graneles, Fundación Centro de Hipoterapia y Museo; **154**) (350) Bolsa con documentos, con su respectiva cadena de custodia NUE 4193131, de los cuales se exhibieron: a) 3. Informe de actividades mes de junio, fechado el 3 de julio de 2012; b) 4. Informe de actividades mes de septiembre, fechado el 1 de octubre de 2012; c) 5. Informe de actividades mes de octubre, fechado el 6 de noviembre de 2012; **155**) (351) Bolsa con documentos, con su respectiva cadena de custodia NUE 2830947, de los cuales se exhibieron: a) 21. Impresión

de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Sebastián Dávalos sdavalos@cavalinversiones.cl de 23/05/2013; b) 22. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: ralberty@essexholdings.com de 06/05/2013; c) 23. Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sebastián Dávalos sdavalos@cavalinversiones.cl de 05/06/2013; d) 24. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Sebastián Dávalos sdavalos@cavalinversiones.cl de 27/05/2013; e) 25. Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sebastián Dávalos sdavalos@cavalinversiones.cl de 16/05/2013; f) 26. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: ncompagnon@cavalinversiones.cl de 27/02/2013; g) 27. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: sherrerros@cavalinversiones.cl de 16/10/2012; h) 29. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Sebastián Dávalos sdavalos@cavalinversiones.cl de 16/05/2013; i) 30. Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Sebastián Dávalos sdavalos@cavalinversiones.cl de 26/04/2013; j) 31. Currículum Vitae de don Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet; **156**) (358) Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sol Herreros solherrerros@gmail.com de 05/09/2012; y **157**) (359) Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sol Herreros herreros@Advantech.cl de 15/03/2013, con impresión de documento adjunto.

NOVENO: Que, por su parte, la querellante, Consejo de Defensa del Estado, presentó como prueba la siguiente. a) **Testimonial:** 1) **Sergio Francisco Moya Domke**, cédula de identidad N° 14.244.527-1, abogado, Fiscal del Ministerio Público, con domicilio en Molina N° 150, Valparaíso; 2) **Hanz Elieser Vilche Pinilla**, cédula de identidad N° 13.951.301-0, ingeniero comercial, gerente contralor de Graneles del Sur, cuyo domicilio reserva.

DÉCIMO: Que, a su turno, las defensas no presentaron la prueba que habían ofrecido. No obstante, la defensa de los acusados Dávalos y Compagnon agregó, previo debate, como prueba nueva, la siguiente prueba **documental:** 1) **Escrito de desistimiento y aceptación.** Renuncias y finiquitos recíprocos, **entre Inversiones Graneles del Sur S.A.**, representada por Juan Pablo Correa Larraín y Hanz Vilche Pinilla, y **Natalia Compagnon Soto**, autorizado notarialmente el 26 de septiembre de 2022; y 2) **Escrito de desistimiento y aceptación.** Renuncias y finiquitos recíprocos, **entre Inversiones Graneles del Sur S.A.**, representada por Juan Pablo Correa Larraín y Hanz Vilche Pinilla, y **Mauricio Valero Illanes**, autorizado notarialmente el 26 de septiembre de 2022.

ALEGATOS DE CLAUSURA

DÉCIMO PRIMERO: Que el **Ministerio Público**, en su **alegato de término** argumentó que estamos en presencia de una causa mediática que, para los efectos de juzgamiento, resulta absolutamente irrelevante.

La incriminación del Ministerio Público en el marco de este debate es solo en contra de la señora Compagnon y del señor Dávalos.

En opinión del ente persecutor, la relación existente entre la Sociedad Exportadora y Gestión Caval y la empresa Graneles del Sur o Graneles ha quedado establecida tanto en cuanto a su existencia, su naturaleza y alcance. Asimismo, estimamos que el vínculo personal entre la acusada señora Compagnon y el líder máximo de Graneles, el señor Vial Concha, también ha quedado lo suficientemente acreditada en el marco del juicio. Todo lo anterior, no solo por la prueba que se rindió, sino que también por la falta de contradicción en estos puntos.

La estructura de Caval, la posición de los de los acusados Compagnon y Dávalos, y también la del señor Valero, al interior de esta estructura empresarial, ha quedado claramente establecida. La señora Compagnon, en su calidad de socia y encargada de la gestión comercial; el señor Valero, también como socio y encargado de la gestión financiero-administrativa de la sociedad; y el señor Dávalos, como asesor comunicacional y luego gerente de proyectos; posiciones que, en su opinión, se acreditan con los documentos signados con los números 25, 26 y 27 [*de la prueba documental del Ministerio Público*], esto es, la escritura social de Caval y el resto de los antecedentes relacionados a aquella constitución social, las declaraciones de impuestos y los vectores externos que se aportaron a partir de la información del Servicio de Impuestos Internos, y que se consignó en relación a Caval con los documentos 43 y 44; respecto a la señora Compagnon con los documentos 60, 61 y 62; en relación al señor Dávalos con los documentos 63, 64 y 65; y 66, 67 y 68 en relación al señor Valero; también con las boletas del señor Dávalos incorporadas a partir del documento 334; los organigramas de la estructura de Caval y los perfiles de los acusados, por ejemplo el documento 210, que corresponde a un perfil del señor Valero [*211 corresponde a Natalia Compagnon*].

En opinión del Ministerio Público, se rindió prueba suficiente a efectos de determinar la existencia de los elementos de los ilícitos que fueron imputados. En cuanto al delito de estafa, en primer lugar, ha quedado acreditado la existencia de una simulación; en los hechos objeto de la imputación, los acusados han fingido una serie de acciones, capacidades, asesorías y otras circunstancias que resultaron, en definitiva, ser falsas. Una primera aproximación es el acercamiento de la acusada señora Compagnon al señor Vial Concha y la oferta que le verifica para realizar asesorías en gestión de proyectos inmobiliarios, proyectos mineros, proyectos tributarios, informáticos y una amplia gama de servicios, indicando tener equipos profesionales; lo anterior se acredita a propósito de las declaraciones de los testigos Correa Larraín, Vilche Pinilla y Moya Domke, quienes refirieron precisamente la existencia de aquel vínculo entre la acusada y el señor Vial Concha, lo que cristaliza en el documento 109, esto es, el acuerdo de representación entre Caval y Graneles. Luego, en esta puesta en escena, la imputada señora Compagnon procede incorporar al señor Valero y al señor Dávalos, lo que a su parecer ha quedado acreditado con los dichos de los testigos Victorino Arrepol y Sergio Moya, quienes refirieron las funciones y labores de los dos acusados por el Ministerio Público, más el señor Valero, así como los documentos 25, 26 y 27, ya referidos, y con los diversos informes periódicos que generaba Caval a Graneles y que se han incorporado entre los documentos 285 [*no*

incorporado, pero sí a partir del 286] a 295 así como los documentos 300 y 306. En este proceso de vinculación de los acusados con la persona de la víctima se procede luego a dar una apariencia de realidad a la empresa Caval; en una fecha posterior a la celebración del contrato entre Caval y Graneles, la señora Compagnon, en conjunto con el señor Valero, constituyen la Sociedad Exportadora y de Gestión Caval Limitada, sociedad que estableció entre sus giros las actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión; se estableció que ambos socios eran los representantes legales y que tenían facultades de administración; la existencia de esta sociedad se acredita con los documentos 25, 26 y 27, esto es, la escritura, los extractos, las publicaciones y las inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces, además de los documentos 43 y 44, que son los reportes del Sistema de Información Integrada del Contribuyente y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; a propósito de Caval, en el primero se indica la fecha de constitución y de iniciación de actividades.

En cuanto a los socios, su profesión y actividades, la señora Compagnon es cientista político y se dedica a actividades empresariales, lo que se desprende de los dichos de la acusada al individualizarse en este juicio y de los documentos 60, reporte del Servicio de Impuestos Internos y el perfil acompañado con el numeral 211. Respecto de don Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet, de profesión cientista político, lo que se puede acreditar con sus propios dichos al individualizarse, con el documento 63, que es su Reporte del Servicio de Impuestos Internos, el documento 234, que es el oficio de la Dirección Sociocultural del Palacio de la Moneda, los documentos 236, 237 y 328, esto es, aquellos documentos que acreditan sus vinculaciones laborales previas con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde se indica precisamente su profesión y las actividades ahí desarrolladas, y también con el documento 351.31 que corresponde al currículum vitae del señor Dávalos; en relación a los hechos de la causa, el señor Dávalos comienza como asesor comunicacional de Caval, para luego transformarse en gerente de proyectos, encargándose de la gestión, elaboración y puesta en marcha de proyectos de asesoramiento en materias mineras, portuarias, inmobiliarias, tecnológicas aplicables también al sector salud, tanto en Chile como en el extranjero, información que se obtiene de los documentos 105, 212 y 213, que corresponden a organigramas de Caval, a las boletas del señor Dávalos, del contrato de prestación de servicios entre el señor Dávalos y la sociedad Caval, a propósito del documento signado 340.20, los dichos de los testigos Arrepol, Moya y Berna Zambrano.

El engaño, como segundo elemento del tipo penal. Como consecuencia de esta oferta de servicios efectuados por la señora Natalia Compagnon, el 1 de febrero del 2012 se celebra este contrato denominado Acuerdo de Representación y Comisiones entre Caval y Graneles. En este contrato, el señor Vial se obliga por sí y por Graneles a una serie de contraprestaciones económicas a propósito de los servicios de asesoramiento ofertados por Compagnon en nombre de Caval; se oferta la realización de asesorías en diversas áreas específicas, lo que se puede colegir, además del documento 109, de los dichos de los testigos Moya, Correa Larraín y Vilche Pinilla. Se refirieron diversas modalidades o diversos actos de engaño, respecto de los cuales estima que se

rindió prueba suficiente para acreditarlos de manera individual, en unos, más prueba, en otros, menos prueba; todos lo suficientemente idóneos para generar el error consecuencial.

[1º] El primero de ellos dice relación con una reunión, en el primer semestre del 2012, del señor Vial Concha con supuestos inversionistas chinos, que fue coordinada por la señora Compagnon y el señor Dávalos, reunión que se verificó en la ciudad de Santiago; ¿qué trajo como consecuencia para el señor Vial Concha y su empresa Graneles del Sur? Ninguna; no se concretó nada. La existencia de aquella reunión, la participación de los imputados en esta y el resultado se extraen de una serie de correos electrónicos entre el señor Vial y los acusados, además de correos con el señor Valero y otros dependientes de Caval, esencialmente referidos a la gestión de visas de los ciudadanos chinos que vendrían a esta reunión, como por ejemplo el correo electrónico incorporado con el número 127, respaldado por los dichos del testigo Victorino Arrepol.

[2º] Por otra parte, la señora Compagnon ofertó la realización de auditorías tributarias al interior de las empresas del ofendido, sin contar con la calificación de personal ni con un equipo profesional idóneo, lo que se extrae de los informes periódicos ya referidos, de Caval a Graneles, y de los dichos del testigo señor Correa Larraín.

[3º] Luego el master plan de bienes raíces; también se ofertó la realización de esta actividad en relación a propiedades de las empresas del ofendido, en la conurbación de Machalí y Rancagua; también se ofertó un equipo profesional idóneo y adecuado y se pudo establecer de que aquello no era efectivo, conclusión a la que se arriba de los dichos del señor Correa Larraín, del señor Moya, refiriendo en esta parte la declaración que él presencié del imputado señor Valero, de todos aquellos informes periódicos que Caval proveía a Graneles, específicamente aquellos referidos al proyecto Tejas Verdes.

[4º] Luego tenemos el plagio, que es aquel medio engañoso sobre el cual más prueba se rindió y que, además, configura la existencia de un delito autónomo pero que, en opinión del Ministerio Público, se encuentra en una relación concursal con el delito de estafa. Luego de la celebración de este Acuerdo de representación y comisiones, del 1 de febrero del 2012, época a la cual Caval ni siquiera existía porque se constituyó a fines de febrero del 2012, y aprovechándose de la vinculación entre la señora Compagnon y el señor Vial, se le ofertó la gestión de asesorías en materia minera; nos han dicho los testigos que era un área de desarrollo que el señor Vial, a través de Graneles, precisamente quería desarrollar, y lo hace por una empresa que es Águila Sur; en el marco de aquella asesoría, o supuesta asesoría, Caval, por intermedio de la señora Compagnon, le entrega al señor Vial Concha una serie de documentos: primero, uno denominado “Factores claves que inciden en el desarrollo de la minería en Chile”, de abril de 2012, documento que señala en su portada haber sido preparado por Caval Inversiones utilizando como fuente Caval Inversiones, pero se pudo determinar que corresponde a un informe elaborado por el Centro de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco, incluso con Registro de Propiedad Intelectual bajo el número 216477, lo que colige de la comparación de los documentos 1 y 9; un segundo documento consiste en aquel denominado “Inversiones en la Minería Chilena. Cartera de Proyectos 2012”, de

mayo del 2012, documento que en su portada señala haber sido preparado por Caval Inversiones utilizando como fuente Caval Inversiones (sic), sin embargo, dicho instrumento corresponde a un informe elaborado por el Centro de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco, con Registro de Propiedad Intelectual número 218717, lo que se colige de la comparación de los documentos 3 y 11; asimismo, los imputados Compagnon Soto, en su calidad de socia administradora de Caval, y el señor Dávalos Bachelet, en su condición de gerente de proyectos, copiaron y cambiaron el nombre del autor y le presentaron a la víctima otros informes asociados también a la actividad minera, uno denominado “Crecimiento e Inversión de la Minería Chilena. Aspectos Generales”, de mayo de 2012 y que corresponde a uno elaborado por Vicente Pérez Vidal, del Centro de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco, sin embargo, en su portada, señala haber sido preparado por Caval Inversiones, lo que se puede colegir del análisis de los documentos 2 versus 10, instrumento en el que se utilizó como insumo el documento 23; y un segundo instrumento denominado “Consumo de agua en la minería chilena”, de junio de 2012, que corresponde precisamente a uno elaborado por doña Ana Isabel Zúñiga, directora de aquel centro de estudios ya referido de Cochilco, pero que en su portada, el que se entrega a la víctima, aparece haber sido preparado por Caval, Inversiones *Mining Services*, utilizando como fuente a Cochilco, lo que se colige del análisis y comparación de los documentos 4 y 12, y en este último se utilizó como insumo el documento 24. Otros instrumentos en las mismas condiciones son aquel denominado “Uso del agua de mar como solución a la minería en la región de Atacama”, que corresponde a una presentación llamada “Agua de Mar para la Industria Minera”, elaborado por Raymond Philippe, para el segundo Seminario Internacional de Desalación en Antofagasta, sin embargo, en su portada, se indica haber sido preparado por Caval Inversiones *Mining Services*, utilizando como fuente Caval Inversiones, lo que se colige de la comparación de los documentos 5 y 13; el documento “Las inversiones en la mediana minería chilena”, que corresponde a una presentación denominada “Las inversiones en la Mediana Minería”, de agosto del 2012, elaborado por el señor Pérez Vidal, también trabajador de Cochilco, pero en su portada, el documento que se entrega a la víctima dice que ha sido preparado por Caval Inversiones, lo que se colige del análisis de los documentos 6 y 14, este último utilizando como insumo el 22; el documento “Mercado del Cobre e Inversión Minera en Chile”, de agosto del 2012, que corresponde a un documento de autoría de doña María Cristina Betancour, directora del Centro de Estudios de Cochilco, pero que en la portada se indica haber sido preparado por Caval Inversiones, lo que se colige del análisis de los documentos 7 versus 15; y, finalmente, el documento “Normativa Minera”, de julio del 2012, que contiene los textos del Código de Minería. Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y Reglamento del Código de Minería, que corresponden a documentos obtenidos de la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional, pero que en su portada se señala haber sido preparado por Caval Inversiones *Mining Services*, apreciación que se puede colegir del análisis de los documentos 8 versus 21. De estos ocho documentos se refirió que habían sido elaborados por un equipo de especialistas de Caval, equipo que fue referido por Compagnon en el marco de las

negociaciones con Vial, pero se ha podido establecer que corresponden, siete de ellos, a copias de documentos generados por Cochilco o en el marco de seminarios organizados por Cochilco, y que el octavo es una impresión de documentos de libre acceso público de la Biblioteca del Congreso Nacional. Lo afirmado se desprende de los documentos ya referidos; de la declaración de los testigos Betancour [Muñoz], Zúñiga Sanzana, Pérez Vial y Cifuentes [González], todos a su época trabajadores de Cochilco y autores de, a lo menos, de seis de dichos instrumentos; de los dichos de los testigos Arrepol [Garrido], Correa Larraín, Vilche Pinilla y Moya Domke; y también del análisis pericial que refirieron los señores Carrasco Portiño y Casassus Bersezio, en cuanto a la forma de búsqueda, la forma de extracción y los procesos comparativos de los documentos entregados a las víctimas y los documentos originalmente creados por sus autores. De esta forma, los imputados Compagnon Soto y Dávalos Bachelet, sin contar con facultades al efecto, sin estar expresamente autorizados, utilizaron obras de dominio ajeno, obras que en definitiva les fueron entregadas a Gonzalo Vial Concha como trabajos originales y elaborados por la sociedad Caval, información que se extrae de los testigos ya referidos y, particularmente, de los documentos 16, 17, 18, 19 y 20 del auto de apertura, que corresponden a información originada en INAPI, en la DIBAM y en el mismo Cochilco, en cuanto se determina la autoría de dichos documentos; también de los dichos de los peritos Carrasco y Casassus.

[5º] Luego se refirió en el libelo acusatorio la asesoría en materia de puertos que se le ofertó por parte de Caval, a través de la señora Compagnon, al señor Gonzalo Vial; tampoco existía aquí un equipo multidisciplinario, profesional e idóneo, lo que se puede colegir a propósito de los informes periódicos de trabajo ya referidos.

[6º] Otro punto importante es aquel de la supuesta existencia de un espionaje informático o de la existencia de sospechas de anomalías por fraude por parte de trabajadores de Graneles. Al efecto, y contando con esta información, la señora Compagnon ofertó para el señor Vial Concha que Caval podía hacer un trabajo de análisis informático y análisis de vinculaciones, a propósito de la utilización de sistemas informáticos, al interior de las compañías del señor Vial y, como consecuencia, le entregaron falsos reportes consistentes en legajos de documentos que aparentaban ser capturas de pantalla de mails o de chats de personas que trabajaban al interior de las empresas del señor Vial Concha, que se concertaban o confabulaban para sustraer dinero de sus empresas; se menciona en esta documentación a don José Guzmán, gerente general de la época de Agrosuper, a don Rodrigo Errázuriz, ex gerente de Graneles; y a efectos de dar seriedad a dicha información, se oferta precisamente la realización de estos barridos o recopilación de información y como parte del engaño se entrega a la víctima documentación que se genera a propósito del trabajo encomendado por Caval a Victorino Arrepol y se le entrega al señor Vial un archivador contenedor de 348 documentos -documento 102- que aparentan ser conversaciones de chat, conversaciones de correo o correos electrónicos de las personas ya referidas, lo que se encuentra en el documento 102, de los dichos del testigo Victorino Arrepol, del testigo señor Moya Domke y de los dichos del señor Vilche Pinilla, quien en el ejercicio del refrescar memoria

refirió precisamente la existencia de estos correos y de estos seudónimos -F1, F5-, que son consistentes con los dichos de Arrepol, de la denominación de F1, F2, F3, F4, F5, con los dichos de Moya y también con los dichos del perito señor Carrasco Portiño.

El tercer elemento es que aquello generó un error en la víctima, es decir, que el señor Vial hubiere asumido como ciertos los dichos de los acusados; ello se puede colegir del contexto de la relación existente entre Compagnon y Vial, de los dichos de los testigos Arrepol, Moya y Correa y, en el marco del juicio de todos y cada uno de los documentos que ya referidos para sustentar la concurrencia del elemento precedente.

Como tercer (sic) elemento, que se produzca una disposición patrimonial. En la especie, Vial dispuso de más de MM\$1.300, a favor de la Sociedad Caval, pagos que se realizaron contra una serie de facturas, incorporadas con los anexos contables respectivos, documentos 112 a 125; se suma a ello la copia de una nota de cobro con sus anexos, documento 111 y el listado de pagos a Caval, bajo el numeral 110. Dichos fondos ingresan a Caval y con ellos se pagan remuneraciones, como las del señor Dávalos Bachelet, quien, además, recibió y pudo disfrutar de la adquisición de artículos de lujo, en concreto, cuatro autos marca Lexus, de altísimo valor a la época de los hechos; permitió a una de las socias comprar diversos bienes raíces en la comuna de La Higuera; permitió a los socios distribuir utilidades, entre ellos la señora Compagnon Soto. Esta información se obtiene de los dichos de los peritos Natalia Ortiz y Javier Ortiz, quienes se refirieron a los análisis patrimoniales efectuados a Caval, a Dávalos y a Compagnon; las declaraciones de renta y vectores externos de Caval, documento 43; de las operaciones en el mercado financiero, según documento 44; y de los documentos 60, 61 y 62, asociados a la señora Compagnon, 63, 64 y 65, referidos al señor Dávalos, y 66, 67 y 68, de Valero. En cuanto a la adquisición de estos vehículos de lujo, los documentos 277, 278, 279, 280 (sic), 281, 282 y 283; la adquisición de los inmuebles en la comuna de La Higuera, de los documentos 176 a 187; y el ingreso de los recursos y su salida a título de adquisición de vehículos de lujo, de pago de remuneraciones y retiros de los socios, a partir de la documental 311, 312, 313, 314, 315 y 316, que corresponden a las diversas formas de presentación de los balances de Caval para el año 2012, los libros contables de Caval del 2012 y las declaraciones mensuales de impuestos de Caval para el periodo 2012.

El cuarto elemento es el perjuicio como consecuencia de esta cadena que se ha verificado. El perjuicio que sufrió el conglomerado Graneles se puede determinar precisamente de la documental 110, 111 y 112 a 125, ya referidos, de los dichos de los testigos Correa Larraín y Vilche Pinilla, en cuanto al pago de las facturas, y los dichos del testigo Moya Domke.

En cuanto al plagio del artículo 79 bis de la Ley N° 17 336, el objeto material del ilícito es una obra protegida por dicha ley, algunas incluso con registro de la DIBAM. Desde el punto de vista doctrinario, lo que se protege con este delito es la creación intelectual de una obra, la paternidad de la obra, y el mismo artículo 79 [bis] plantea la posibilidad de comisión del ilícito a partir de cuatro verbos rectores; entiende la doctrina y la jurisprudencia que, con la concurrencia de uno de aquellos verbos rectores, se configura el ilícito. Entiende que, en el marco de las

acciones desarrolladas por los acusados, se han verificado dos de aquellos marcos rectores; primero, la reproducción, fueron copiadas obras originales; y la distribución, las obras que fueron plagiadas fueron entregadas a la víctima por parte de la señora Compagnon, en el marco del engaño como elemento configurativo de la estafa, pero que podría incluso configurarse de manera autónoma. Se desprende la concurrencia de los verbos rectores de la declaración de los testigos 3 [Betancour Muñoz], 4 [Zúñiga Sanzana], 5 [Pérez Vidal], 49 [Cifuentes González], del señor Correa Larraín, del señor Moya Domke, y de cada uno de los documentos que fueron referidos en el análisis uno por uno. Luego, la misma norma establece cuatro modalidades para ostentar falsamente la obra; compartiendo la postura doctrinaria y de la jurisprudencia, que basta con que se verifique una de aquellas cuatro modalidades; en este caso, la modalidad cometida por los imputados ha sido el de suprimir o cambiar el nombre del autor; estando claro que los titulares eran, en cuanto a la paternidad de la obra, en cuanto a la creación intelectual, determinados trabajadores de Cochilco y que el titular, en definitiva, por el vínculo laboral de aquellos, en cuanto a la inscripción de la propiedad intelectual, era precisamente Cochilco, se ha verificado la hipótesis de esta modalidad. Siguiendo en este punto los planteamientos del profesor Andrés Grunewaldt, en su obra “Delitos contra los derechos de autor”, publicada en la Revista Chilena de Derecho y Tecnología, quien refiere que el objeto final de protección del artículo 79 bis de la Ley de Propiedad Intelectual es la paternidad de la obra; se suplanta la personalidad del autor, que se suprime y aniquila como creador, poniendo a otro en su lugar; los imputados lo que hicieron fue eliminar al creador, al padre intelectual de la obra, y colocar a la empresa de la cual eran socios y de la cual era dependiente y trabajador, sin perjuicio que era el cónyuge de la socia, como autor de dicha obra. Como jurisprudencia, cita los fallos del 7º Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 754-2005, del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, RIT 668-2004, del Juzgado de Garantía de Concepción, RIT 1714-2004, del Juzgado de Garantía de Linares, RIT 3058-2005. En definitiva, el delito de plagio imputado requiere de ciertos requisitos, establecidos tanto a nivel doctrinario como a nivel jurisprudencial: a) Existencia de una obra original preexistente, obras preexistente ya latamente referidas; b) Acceso a la obra original preexistente, se nos habló de la existencia de un repositorio de obras por parte de Cochilco, de libre acceso público por la vía del Internet; c) Reproducción no autorizada de esta obra ajena y preexistente, los autores que depusieron en el juicio y los peritos se refirieron al punto; y d) Apropiación de los elementos originales de la obra ajena, desconociendo la paternidad, latamente fundamentada en su alegación. Se pregunta si cabe la aplicación de la excepción de la insignificancia propuesta por el profesor Alejandro Miranda en su artículo “Plagio y ética de la investigación chilena”, publicada en la Revista de Chilena de Derecho; dicho profesor plantea que esta hipótesis de la insignificancia es cuando se refiere en una obra, sin hacer la cita bibliográfica respectiva, un párrafo o un par de frases, pero aquí se copió todo, de punta a punta, y lo único que se hizo fue eliminar la página inicial cambiándole el autor y eliminar la página final en donde estaban los autores reales. No forman parte del tipo el soporte del original de la obra ni el soporte de la copia, como lo han intentado las defensas.

Entiende que ambos delitos se encuentran en relación concursal en los términos que ya fueron expuestos.

En cuanto a la víctima, es un gran empresario, dueño de uno de los holdings empresariales más grandes del país y, ciertamente, de los hombres más ricos de este país, lo que ha quedado clarificado con los antecedentes documentales 169, 171, 172, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 107 y 108. ¿Un sujeto de estas características puede ser objeto de un engaño? Tal como lo señala la jurisprudencia y la doctrina, la mayor credulidad o incredulidad de un sujeto, la mayor riqueza o pobreza de un sujeto, no forman elementos del tipo; forman elementos del tipo el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio, elementos que están ciertamente acreditados. La puesta en escena por parte de los acusados responde a los requisitos doctrinarios y también recogidos jurisprudencialmente, planteados por Politoff y por Garrido Montt. Una visualización desde una faz subjetiva, es decir, mirando al engañado, en el marco de esta relación de confianza entre Compagnon y la incorporación del resto de su sociedad Caval en esta relación, colocaron a la víctima en una situación de ser engañada; y en el aspecto objetivo, los engaños fueron idóneos para hacerlo caer en el error.

En materia de participación, hay prueba clarísima y directa de la participación de la señora Compagnon con los dichos de los testigos ya referidos y con mucha documental, por ejemplo, el documento 340.29, referido a un correo en que se ve una fotografía de la señora Compagnon, enviada por el señor Gonzalo Vial. En cuanto al señor Dávalos, su participación se colige de las declaraciones de Arrepol y de Moya; este último, citando a Valero, refiere que Dávalos le ordena al Herreros imprimir los documentos de Cochilco y colocarle la carátula con el nombre de Caval; luego, colocan a Dávalos y a Compagnon en el marco de la autoría los documentos 340.3, 340.5, 340.6, 340.7, 340.12, 340.15, 340.16, 340.21, 340.22, 340.23; 335.1, 335.3, 333.5, 333.19; 336.1, 336.2, 336.3, 336.10, 336.13; 338.1, 338.11, 338.14; 357, 358 y 359; y específicamente originados en la casilla del señor Dávalos, los documentos 351.21, 351.22, 351.23, 351.24, 351.25, 351.26, 351.27, 351.29 y 351.30, referidos a acciones de Dávalos en relación a la gestión de Graneles; el contrato del señor Dávalos, documento 340.20; los informes de actividades dirigidos a Graneles, ya referidos y particularmente documentos 350.3, 350.4 y 350.5. Adicionalmente, la obtención de recursos y de ingresos provenientes de los cobros a Graneles reflejados en las boletas del señor Dávalos y en las declaraciones de impuestos del señor Dávalos; el goce de un vehículo de lujo, un Lexus de propiedad de Caval comprado con dineros provenientes de Graneles y que utilizó el señor Dávalos; la existencia de gastos rechazados en la declaración de renta de Caval y de la señora Compagnon, rechazo que se justifica de acuerdo a la glosa de los vectores externos y de las declaraciones de impuestos en el vínculo matrimonial entre el señor Dávalos y la señora Compagnon.

En cuanto a los desistimientos, colocó precisamente de relieve el hecho que destacaban que “luego del análisis, se subsanaba el eventual perjuicio”; eso significa que, a la época de los desistimientos, se dejó sin efecto un perjuicio preexistente; al momento de presentar querrela, de

formalizar, de cerrar, de acusar, de preparar y en todas las audiencias previas de juicio había perjuicios, y solo en septiembre del 2022 se subsana aquel; una reparación posterior a la audiencia de preparación no es procesalmente permitida ni produce los efectos de un acuerdo reparatorio. En opinión del Ministerio Público, se ha producido prueba concreta, directa e indiciaria que permite establecer los hechos y la participación.

Subsidiariamente, de estimar el Tribunal Oral que no concurren los elementos de la estafa, a lo menos debiera sancionarse a Dávalos y Compagnon como autores ejecutores del delito de plagio. Subsidiariamente a todo lo anterior, si el Tribunal Oral estima que el señor Dávalos no es autor, por sus acciones debería recalificarse a una participación diversa.

Por su parte, el **Consejo de Defensa del Estado** sostuvo que, primero se intentará hacer una descripción del tipo penal y breves aproximaciones doctrinarias; luego puntualizaremos las pruebas para acreditar el delito de plagio; en tercer término, nos haremos cargo de la participación y también se mencionará prueba para acreditarla; y, finalmente, las conclusiones o peticiones concretas.

Como una cuestión preliminar, señala tener la convicción que no solo se ha cometido un delito de plagio del artículo 79 bis de la Ley N° 17.336, sino diversos delitos, es decir, reiterados, como está expresado en sus acusaciones, por lo que solicita, desde ya, veredicto de condena.

En primer lugar, tiene la convicción de que la conducta desplegada por los acusados satisface el tipo penal del artículo 79 bis de la Ley de Propiedad Intelectual, que cita textualmente; acota, enseguida, que el “autor no es fuente”, para destacar que, reiteradamente, se dice “fuente Cochilco”, y esa es una forma de supresión del autor. En cuanto al sujeto activo, se entiende que puede cometerlo cualquier persona, bajo la expresión “el que”. Respecto del objeto material, la norma habla de las obras protegidas por esta ley, entonces, abarca obras literarias, artísticas o científicas; lo que se protege finalmente es el producto del intelecto; esto dice relación con el artículo 18 de la Ley de Propiedad Intelectual, que establece dos tipos de derechos: los derechos patrimoniales y los derechos morales. Acá, como Estado de Chile, como ostentador de la propiedad intelectual pública, está legitimado para reclamar la vulneración de la paternidad de la obra; en el departamento de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco se crearon las obras, lo que quedó asentado con la declaración de cuatro testigos expertos. En cuanto al bien jurídicamente protegido, la doctrina, citando a la Excm. Corte Suprema, rol 3415-2005, de 10 de enero de 2007, conociendo un recurso de casación en el fondo, señaló que, atento a lo planteado, los hechos de la causa y comprensivos tanto de la acusación de oficio formulada en contra del acusado como la particular del Servicio de Impuestos Internos, se enmarcan en las dos hipótesis típicas que se han mencionado, esto es, el artículo 80, letra b, de la Ley 17.336, antecedente legal de la modificación posterior que da origen al 79 bis, y el artículo 97 N° 9 del Código Tributario, normas que no pueden estimarse en relación de especialidad desde que ellas protegen bienes jurídicamente diversos: el primero dice relación con la protección de la creación intelectual en sus diversas formas. Acá escuchamos cuatro testigos, contestes, que nos señalaron que eran los autores de los

informes plagiados y que estos pertenecían, en definitiva, al Departamento de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco. Agrega que hay normas que se relacionan, por una cuestión de estructura de la Ley N° 17.336, con el 79 bis, como los artículos 1° y 3; el artículo 1° dice que protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión y los derechos conexos que ella determina; con los derechos conexos se refiere a los derechos patrimoniales y morales, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra. Acá, documentos casi copiados idénticamente, en que se cambia la carátula y la última hoja, con los autores; eso es supresión del autor, lo que constituye plagio. A su juicio, materialmente, está acreditado el delito de plagio, con los documentos dubitados, es decir, aquellos forjados por Caval, y con los documentos indubitados, esto es, los creados legítimamente por sus autores, la Comisión Chilena del Cobre; el artículo 3 prescribe, que quedan especialmente protegidos los libros, folletos, artículos y escritos, cualquiera que sea su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase.

Para entender adecuadamente el presente reproche penal, son relevantes los artículos 4, 6, 7 y 18, letra b, de la Ley N° 17.336. Así, el título de la obra forma parte de ella y deberá ser siempre mencionado junto con el nombre del autor; acá se suprime el autor. No podrá utilizarse el título de una obra u otro que pueda manifiestamente inducir engaño o confusión para individualizar otro del mismo género. Solo corresponde al titular del derecho de autor decidir sobre la divulgación parcial o total de la obra. Es titular original del derecho de autor el autor de la obra. Finalmente, solo el titular del derecho de autor, o quienes estuvieran expresamente autorizados por él, tendrán el derecho a utilizar la obra en alguna de las siguientes formas: de reproducirla por cualquier procedimiento; acá se reprodujo y alteró, el perito Carrasco Portiño señaló la similitud, casi absoluta, de la obra, solo cambiándose la portada y la última hoja con la supresión de los autores.

En cuanto a los verbos rectores, la figura contempla la edición, reproducción o distribución, siendo la primera la falsificación de las obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual. Comienza el tipo penal diciendo “El que falsifique obra protegida por la ley” o “el que edite, reproduzca o distribuya”, lo que da cuenta de distintas conductas. Falsificar significa falsear, adulterar, contrahacer, hacer una cosa tan parecida a otra que con dificultad se distinga, esto es, imitar, remedar, fingir. En relación con esta figura, para falsificar algo es necesario contar en forma previa con un original, documentos 9 a 15, 24 a 25 [*entendemos que se refiere a los documentos 23 y 24*] de Cochilco, declararon sus autores don Vicente Pérez, don Cristian Cifuentes, doña María Cristina Betancour, doña Ana Zúñiga, quienes los reconocieron; la pericia practicada por don Héctor Carrasco Portiño, quien analiza las letras y la similitud es absoluta, lo que cambia son las portadas, la auto arrogación de la preparación del documento y la citación como fuente de Cochilco; pero hay un informe, “Factores claves que inciden en el desarrollo de la minería en Chile”, de abril de 2012, que en la portada señala haber sido preparado por Caval

Inversiones, utilizando como fuente a Caval Inversiones; ya ni siquiera se cita a Cochilco como fuente, sino que se le suprime absolutamente y la fuente es la propia Caval; el plagio en su más absoluta, prístina y clara expresión; y no es el único documento que dice “Fuente Caval”, el titulado “Uso del agua de mar como solución a la minería en la región de Atacama”, elaborado por Raymond Philippe para el segundo Seminario Internacional de Desalación, sin embargo, en su portada, señala haber sido preparado por Caval *Mining Services*, utilizando como fuente Caval Inversiones.

Además, hay documentos que fueron aportados por servicios públicos, por ejemplo, la DIBAM, documentos 17, 18 y 19, sin perjuicio del Oficio reservado 0029 y Resolución 375, ambos de Cochilco, que se individualizan bajo el numeral 20. Se agregaron a los documentos 9 a 15, 22 y 23. Este plagio afecta la paternidad de la obra inscrita [*documentos 9, 11, 22 y 23*]; la inscripción en estos registros importa la oponibilidad, el público conocimiento de los efectos y la existencia del documento.

Se rindió prueba testimonial de cuatro testigos expertos; doña María Cristina Betancur Muñoz y doña Ana Isabel Zúñiga Sanzana, ambas personas versadas, serias, creíbles, que dieron razón de sus dichos y que ostentaron el cargo de jefa del Departamento de Estudios y Políticas Públicas de Cochilco en distintos periodos; don Vicente Antonio Pérez Vidal, coautor de dos de los informes plagiados e inscritos en el Registro de Propiedad Intelectual; y don Cristian Cifuentes González, coautor con don Vicente Pérez, de dos de los informes plagiados e inscritos en el Registro de Propiedad Intelectual. Lo interesante de esto es que se les hicieron distintas preguntas, hablaron de la autoría, hablaron de su creación intelectual, de cómo esto dimanaba hacia Cochilco en cuanto a su propiedad, por ser funcionarios de dicho servicio; aquí hubo una doble eliminación, se elimina Cochilco y se elimina la última hoja de cada uno de los informes, donde aparecían los autores individuales; o sea, la eliminación o supresión del autor, como dice el tipo penal, es doble y absoluta.

El perito señor Pablo Casassus dijo la forma como estas personas, Caval, logran copiar estos informes, extrayéndolos de internet; la pregunta que le formuló, si esto era muy complicado, no tan complicado o nada complicado, la respondió diciendo que era muy fácil. Quien también da razón de esto fue don Hanz Vilche Pinilla, quien dice que cuando estalla el caso Caval, empezaron a buscar estos informes en internet y se dieron cuenta que, con algunas frases, aparecían rápidamente citados.

En cuanto a la participación, en su acusación señaló que a la acusada señora Compagnon le correspondió en los hechos materia de la acusación participación como autora del delito reiterado y consumado previsto en el artículo 79 bis de la Ley de Propiedad Intelectual, en la modalidad de autoría directa, porque tomó parte en él, en la modalidad de distribución o entrega; al respecto, cita al profesor Etcheberry y señala que la simple falsificación carece de significación penal independiente, si se la desvincula de la segunda [entrega/distribución]; su eventual falsedad solo viene a surgir cuando se pretende engañar a alguien en particular o al

público en general respecto de la paternidad de la obra. Estimamos en este caso que, aun cuando no prosperase la estafa, al menos el intento de engaño en los informes es evidente; son idénticos, pero cambiados en la carátula. Es importante destacar que en la entrega o distribución el tipo penal no distingue a cuántas personas pueda ser distribuido; la masividad de quienes puedan recibir está tratado en otros tipos penales, por eso el profesor Etcheberry, a propósito del 79 bis, comenta que puede ser un engaño a muchos o a una sola persona; en todo caso, acá la entrega es a una empresa donde varias personas vieron el documento -el señor Vial, el señor Correa, el señor Vilche-.

En cuanto a la prueba de la participación en el delito de plagio, en su modalidad “distribución”, refirió que, como se ha señalado, tal entrega o distribución correspondió a señora Natalia Compagnon; eso está meridianamente establecido con los dichos de doña Daniela Monje Grandjean, quien declara sobre la investigación que le tocó acometer, el Informe N° 2198; el Ministerio Público le pregunta si los informes fueron entregados, responde que sí; a quién, al señor Vial; por quién, por doña Natalia Compagnon. Recuerda que doña Daniela Monje le tomó declaración a la señora Compagnon, el 14 de julio de 2016, donde ella reconoce la entrega al señor Vial de tales informes. Don Victorino Arrepol responde afirmativamente que los informes fueron entregados por la señora Compagnon. Don Sergio Moya dice claramente que se entregaron esos informes por la señora Compagnon al señor Vial. Don Juan Pablo Correa Larraín, gerente de Graneles reconoció, ante la pregunta del Ministerio Público, la entrega de los informes mineros por parte de doña Natalia Compagnon a don Gonzalo Vial.

Finalmente, los informes se forjaron el año 2012; dos de los informes, al menos, son de abril y mayo de 2012; si los originales son del 2012, evidentemente que estos debieron ser copiados, reproducidos o plagiados posterior a esa fecha, pero dentro del año 2012; hay un contrato de representación, suscrito entre Graneles y Caval, de 1 de febrero del año 2012, que terminaba en diciembre de 2012; y el testigo Vilche Pinilla reconoció que los informes fueron entregados a don Gonzalo Vial Concha el año 2012, no obstante que llegó a trabajar el año 2013. Unido a esta prueba testimonial, la documental contenida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, que son los documentos dubitados y plagiados a Cochilco, cuyos originales son los documentos 9 a 15 y desde luego los 22 a 24. Entonces tenemos que le corresponde a la señora Compagnon autoría directa en la modalidad de entrega o distribución.

Señalaron en su acusación que al señor Valero le corresponde autoría del artículo 15 N° 1, en la modalidad de sin tomar participación directa en el hecho, no impide ni procura impedir que se materialice, porque el señor Valero, en su calidad de socio, sabía de la existencia del delito y no impide ni procura impedir que se evite. El señor Valero declaró el 17 de agosto de 2018, lo que fue recreado por el señor Moya quien refirió que los informes se habían hecho en determinada fecha, en las oficinas de Caval en Nevería, incluso señala que fueron hechos por doña Sol Herreros, por instrucciones del señor Dávalos. Parece evidente que el señor Valero sabía y no procura hacer ninguna acción para impedir la consumación del delito sino, por el contrario, se

aprovecha de sus efectos reales o patrimoniales. Si lo anterior no fuese acogido, entiende que le corresponde autoría del artículo 15 N° 3, concertado para su ejecución, lo que está dado por la propia calidad de socio, facilita los medios, las oficinas de calle Nevería, para la consumación delictual, esto es, la edición, copia o plagio de los informes y su posterior entrega. Si lo anterior fuera aun desestimado, entiende que puede haber otras formas de participación, del artículo 16 o 17 N° 1 del Código penal; este último, denominado encubrimiento real, el que, con conocimiento del delito, se aprovecha de los efectos patrimoniales del mismo, que es la misma imputación al señor Dávalos.

El señor Dávalos, haciendo propio lo dicho por el Ministerio Público, es posicionado por el señor Moya, como una persona que da instrucciones para la confección de los informes, dice que era colaborador primero, asesor comunicacional, después gerente de proyectos; amén de la relación que tenía con una de las socias. Hay boletas con que se le pagó al señor Dávalos, que fueron citadas y contrastadas por la perito doña Natalia Ortiz, al tenor de su informe contable número 10 del año 2018, documento 372 [378 *en realidad*]; menciona todas las boletas emitidas por el señor Dávalos en el año 2012, mismo año que se entregan los informes y se pagan las boletas; está todo en la contabilidad. La señora Ortiz depone, además, respecto de los análisis financiero-contables 03-2018, 0005-2018, 006- 2018, 10-2018 y 011-2018.

Estima que se ha rendido prueba más que suficiente para la acreditación del delito de plagio, en la modalidad, a lo menos, de copia, esto es, falsificación, y entrega. Si se estima que no hay suficiente prueba para determinar “el que”, a lo menos está indubitadamente acreditada la entrega o distribución. Por lo tanto, pide un veredicto condenatorio.

En cuanto a la supuesta situación de que los documentos acompañados son copias, refiere que los únicos originales son los de Cochilco, los creados por Cochilco -documentos. 9 a 15, 22, 23, 24 y 25-; todo lo demás es copia.

Por último, sostiene que las excepciones las deben probar las defensas y las defensas no probaron que los documentos agregados, que corresponden a los informes mineros plagiados, son solo copias.

Reitera su petición de veredicto de condena

La **defensa del encausado Mauricio Valero** refirió que don Mauricio Valero Illanes se encuentra solamente acusado de un delito, respecto al artículo 79 bis de la Ley 17.336, y también que ese único delito se le atribuye por actuación del Consejo de Defensa del Estado.

Luego de leer la norma en cuestión, insiste que era de cargo del querellante, Consejo de Defensa del Estado, probar la comisión y participación de don Mauricio Valero en tal ilícito, pero no respecto de los ocho informes, como sostiene en su acusación, sino solo con respecto a dos. Este es un delito patrimonial, que afecta propiedad intelectual, y son solamente dos los informes, “Factores claves que inciden en la minería en Chile”, de abril de 2012, con Registro de Propiedad Intelectual N° 216.477, e “Inversiones en la minería chilena. Cartera de Proyectos 2012”, con Registro de la Propiedad Intelectual N° 218.717; son estas dos inscripciones las que habilitan al

Consejo de Defensa del Estado a actuar en representación de Cochilco; el Consejo de Defensa del Estado representa a Cochilco porque Cochilco es el propietario exclusivamente de estos dos informes y de ningún otro; se ha hablado de muchos textos, inclusive del Código de Minería y la legislación minera, lo cual resulta absurdo. El querellante no solo no acredita más allá de toda duda razonable la supuesta participación en el hecho del querellado don Mauricio Valero, sino que tampoco demostró la existencia del delito imputado.

El juicio abierto en contra de su representado es producto exclusivo del forzamiento que ha llevado a cabo el Consejo de Defensa del Estado, porque el Ministerio Público decidió no perseverar en la investigación por estimar no haber reunido suficientes antecedentes para fundar una acusación en su contra. Señaló en el alegato de apertura que cabía preguntarnos de qué prueba dispondría el Consejo de Defensa del Estado que le permitieran acreditar de mejor manera el delito que el propio Ministerio Público y descubrimos que no tiene ningún elemento de prueba nuevo, distinto o separado del Ministerio Público.

Se pregunta si se pudo acreditar que Mauricio Valero desarrolló alguna actividad ilícita que tenga por objeto falsificar obra protegida por la Ley de Propiedad Intelectual, o editarla, reproducirla o distribuirla, o atribuirse falsamente el carácter o el nombre del editor autorizado; insiste si Mauricio Valero se atribuyó el nombre de autor de estas obras, si eliminó él, personalmente, el nombre del autor de estas obras protegidas. Afirma que la respuesta contundente es no; ninguno de los testigos y peritos declarantes fue capaz de determinar el origen de los documentos materia de este juicio; solo le imputan a Caval por la carátula expresada al inicio de cada uno de los documentos, pero no pueden aseverar que dicha carátula haya sido impresa en Caval, ni menos que la misma haya sido entregada desde Caval a Gonzalo Vial; solo se dispone de la declaración de Gonzalo Vial mediante su querrela, en la dice que recibió esto de Caval, pero como se aclaró en la declaración del fiscal Moya, Gonzalo Vial era imputado en esta causa y su condición de imputado muta por medio de la presentación de esta querrela; y muta porque Gonzalo Vial acompaña una fotocopia de unos papeles que dice que son informes que recibió de Caval; estos informes aparecen en manos del abogado de Gonzalo Vial, entregados por su mano al fiscal Moya.

Si pudiéramos extrapolar la responsabilidad penal a la persona jurídica de Caval, ni así podríamos determinar la participación de Caval; peritos y testigos aseveraron que no se pudo encontrar vestigios de tales informes en los computadores de Caval; ni siquiera encontraron las carátulas; no hay un computador de Caval que contenga una carátula; el fiscal, en ocho años, no encontró en ninguno de los computadores de Caval ni en los computadores personales de los intervinientes, la carátula que se exhibió como carátula elaborada por Caval; esta carátula apareció en manos de Gonzalo Vial. Esta situación resulta relevante desde que los testigos presentados por la Fiscalía, Juan Pablo Correa, Sergio Moya, los peritos de carabineros, fueron claros en aseverar que la comunicación de informes entre Caval y Graneles del Sur también se efectuaba mediante correos electrónicos, lo que quedó plenamente demostrado por la cantidad de

correos con informes diarios y presentaciones que le enviaba a Caval, a don Gonzalo Vial y a y de Graneles del Sur S.A., y en ninguno de esos documentos, correos, encontrados en los computadores y comunicaciones aparece alguno de estos informes. Se pregunta, nuevamente, si no resulta extraño que los informes que sirven para cambiar la condición de imputado a víctima no estén en ninguna parte dentro de Caval, ni hayan sido encontrados por el Ministerio Público; asegura que quedan abiertas las interrogaciones respecto de la existencia real de estos documentos supuestamente plagiados. Los informes que fueron puestos a disposición del Ministerio Público por parte del abogado querellante de Graneles del Sur tienen la peculiaridad de tratarse de fotocopias de originales, por lo que se vuelve a cuestionar dónde, por qué motivo el querellante se reservó para sí los originales y puso a disposición de la Fiscalía solo fotocopias o por qué la Fiscalía no requirió los originales para practicar las pericias pertinentes. Acá existen documentos originales; si bien el abogado del Consejo de Defensa del Estado dice que no importa que sean fotocopias, porque siempre van a ser copias, porque los originales son los de Cochilco, hablamos de documentos que sirvieron para engañar a uno de los hombres más ricos de Chile, es decir, tienen que haber tenido, a lo menos, apariencia de originales, porque si no tienen apariencia de originales no son falsos; no puedo engañar y falsificar, hacer un *mise en scène*, como relata el Ministerio Público, si esos documentos no parecen originales y, a simple vista, los que acompañó el Ministerio Público, se denota que son copias y de muy mala calidad.

Por otra parte, quién entrega los supuestos documentos a Gonzalo Vial; nunca se ha respondido en este juicio, porque ni el fiscal a cargo, ni menos el Consejo de Defensa del Estado, deseaban la respuesta, motivo por lo cual prescindieron del testigo más relevante, don Gonzalo Vial Concha; y el motivo de la desidia es el conocimiento acabado de la inexistencia del delito acusado; no trajeron a Gonzalo Vial porque sabemos que no existió la entrega de esos documentos; estarían en los computadores y no están, o estaría en los correos y tampoco están. Lo anterior tiene como antecedente la declaración de la teniente Daniela Monje, del OS9 de carabineros, quien reconociendo su informe 2198 y declarando a su tenor, no duda en concluir que, en cuanto al autor, no fue posible establecer al autor del plagio; y en cuanto al delito, también señaló la falta de mayores antecedentes para poder establecer la ocurrencia del delito; no sabemos si ocurrió realmente este delito; la prueba rendida por el Ministerio Público constata lo acertado de la decisión de no perseverar en el presente juicio en contra de don Mauricio Valero. Entonces, dónde está la prueba producida por el querellante Consejo de Defensa del Estado, que justificara sostener la acción del Ministerio Público, observa que la prueba ofrecida por tal querellante carece de toda relevancia para satisfacer los fines que prevé el artículo 295 y, particularmente, el artículo 340 del Código procesal penal, y menos justificar su decisión de forzamiento, salvo la de dilatar la calidad de acusado a su representado de manera arbitraria.

Como aclaraciones, refiere que no existe ningún testigo, ni perito, ni menos prueba documental, que informe que Natalia Compagnon entregó los informes a Gonzalo Vial; esa aseveración es una falacia, no existe nadie que haya visto a Natalia Compagnon entregando esos

informes a Gonzalo Vial; no se acreditó, no se probó, no hay prueba al respecto. Después, no existe ningún medio de prueba, testigo, perito o documental que acreditaran que Compagnon y Dávalos copiaron los informes, también esta aseveración es una falacia. Luego, los peritos Casassus y Carrasco, solo se limitaron a señalar la similitud de uno y otro documento, pero no se refieren a la procedencia de estos y menos a la autoría de aquello, y, por supuesto, tampoco se refieren que tales documentos estuvieron en poder de Graneles del Sur.

El señor Valero, en su declaración judicial, que no fue incorporada, pero a la cual se hizo referencia, jamás señaló que Sebastián Dávalos le ponía carátula de Caval a los informes de Cochilco; lo que señaló fue que se preparaban informes, otros informes a Graneles; de hecho, el Tribunal vio los otros informes, vio informes diarios, porque se mandaban por correo electrónico y los exhibió el fiscal, ubicación del puerto, planos de los puertos, de la central eléctrica Los Guindos, que quiso comprar Gonzalo Vial, del proyecto inmobiliario en Machalí, etcétera; todos esos antecedentes se exhibieron, estaban en los correos, se envían por correo.

Respecto al alegato de clausura del querellante Consejo de Defensa del Estado, lo más insólito es que se le imputa la comisión del delito de plagio a Caval; una persona jurídica que no puede cometer el delito de plagio es una actividad propia de la persona que realiza la acción.

Después respecto a Natalia Compagnon, no existe ningún antecedente que acredite que Natalia Compagnon haya entregado algo a Gonzalo Vial; no hay ningún testigo, no hay ningún elemento; no declara el señor Vial haber recibido de Natalia Compagnon, no declara porque no lo traen, porque no quieren traerlo.

Después, respecto al señor Correa y al señor Vilche, ellos dicen que estos informes se los entrega Gonzalo Vial; lo más curioso es que el señor Vilche señala que Gonzalo Vial los tendría desde el año 2012, pero que él entra a trabajar recién el año 2013; o sea, de la reunión de entrega de los informes no hay testigos.

Después, la teniente Monje en su informe 2198, el abogado del Consejo de Defensa del Estado, dice que ella afirma que Gonzalo Vial habría dicho algo; la teniente Monje señaló en su declaración que no le tomó declaración a Gonzalo Vial porque no concurrió a su citación a prestar declaración; Gonzalo Vial, que era el denunciante, hasta ese minuto supuesto estafado, no concurrió a la sede policial a explicar por qué era víctima; no era de su interés; el interés de Gonzalo Vial era perder la calidad de imputado, no la de ser víctima. En ningún medio de prueba aparece la responsabilidad de Valero en relación con los informes; en ninguna parte se señala que sabía que tales informes habían sido hechos; en su declaración Mauricio Valero señala que él no tiene conocimiento de esos informes y que por primera vez los ve en la querrela presentada por Gonzalo Vial; antes, nunca.

Se habla del domicilio de Neverría como el lugar de comisión de los hechos; ¿con qué base?, ¿bajo qué supuesto?, ¿con qué acreditación?, ¿con qué testimonio?, ¿con qué antecedente?, ¿con qué computador?, ¿con qué testigo?

Y, finalmente, las citas y declaraciones del fiscal Moya, fiscal que dirigió esta investigación durante todos los años que duró, que fueron muchos, son de una parte interesada en esta causa, del fiscal que acusa.

Para terminar, es relevante que se comprenda que este juicio ha tenido a su representado durante ocho años impedido de acceder al mundo profesional y comercial; lo perdió todo, su matrimonio, su familia, su casa y perdió su credibilidad, razón por la cual solicitará la más justa y reparadora condena en costas. Los antecedentes que ocupó la parte acusadora son tan débiles que no existe argumento ni antecedente que haga plausible o justificable haber enfrentado este juicio y menos haber estado ocho años pendiente de este tema por hechos ocurridos en el año 2011 (sic).

Luego de la prueba producida por la querellante, está en condiciones de solicitar al Tribunal declarar la inocencia de don Mauricio Valero en los hechos que son imputados por el Consejo de Defensa del Estado y absolverlo de todo, con costas.

Por último, la **defensa de los acusados Natalia Compagnon y Sebastián Dávalos** afirmó que la promesa del Ministerio Público y del querellante era acreditar, de conformidad al artículo 340 del Código procesal penal, más allá de toda duda razonable, la existencia de un delito y la participación culpable que cupo a sus representados, pero lo que aquí han traído a juicio tanto el ente persecutor como el Consejo de Defensa del Estado no es más que hechos productos de su imaginación, hechos que, de acuerdo a la lógica y a los medios probatorios que se incorporaron, resultan absolutamente insuficientes.

Los fundamentos de hecho de la acusación están formulados de manera idéntica por parte del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado. Es tan feble la prueba que se ha incorporado, es tal la debilidad de los medios probatorios, que en el alegato de clausura tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa de Estado dejan al arbitrio del Tribunal la decisión de determinar, eventualmente, participaciones diversas a las que sostuvieron durante 8 años, que plasmaron en una acusación hace más de 5, corolario de acusaciones provenientes de la imaginación de los persecutores, que no han podido corroborar y acreditar con la prueba que han rendido.

Dice el representante del Ministerio Público que Caval es una empresa que, para los efectos del delito de estafa, concurre a la mise en scène, a propósito de negociaciones y promesas realizadas por doña Natalia Compagnon al supuesto cliente, el señor Vial Concha, ofreciéndole múltiples servicios, personal multidisciplinario, profesionales en una empresa que ni siquiera existía. Y así parte el primer elemento del cual se hace cargo el Ministerio Público en su alegato de clausura que permitiría establecer que son concurrentes todos los elementos que la doctrina entiende deben darse copulativamente para configurar el delito de estafa; pero olvida el señor Fiscal, entre otras cosas, que el único que podría sostener que esta creación artificial y engañosa, engaño bastante o suficientemente idóneo para cometer este delito por parte de la señora Compagnon, es el señor Gonzalo Vial Concha; es la única persona que podría indicar que

efectivamente este producto de la imaginación del fiscal, que parte con señalar un engaño, una creación de una empresa para engañar a uno de los sujetos más poderosas económicamente hablando de este país, es ejecutado por doña Natalia Compagnon Soto. De eso no escuchamos nada; se pretende por parte del Ministerio Público atribuirle esta maquinación a doña Natalia Compagnon a propósito del testimonio del gerente general de Empresas Graneles y de otro funcionario de esta, el señor Vilche Pinilla y con el testigo Victorino Arrepol.

En lo medular, el señor Correa señaló que no conocía el tenor de las relaciones entre doña Natalia Compagnon y don Gonzalo Vial Concha, que no participaba en reuniones, que participó, excepcionalmente en algunas de ellas. Por lo tanto, no hace referencia a esta supuesta maquinación o engaño en ninguna parte desprendible de sus dichos. Pero, por sobre todo, no podemos abstraernos de que el señor Correa, gerente general de la empresa, jamás imputó a la señora Compagnon una suerte de acción comisiva, tendiente a engañar y a propiciar un supuesto error y una disposición patrimonial al señor Gonzalo Vial Concha; jamás lo hizo pues no lo sabe, no le consta o no existe ningún antecedente. Por lo tanto, ya desde un principio, con estos testigos más cercanos a la empresa del señor Gonzalo Vial Concha, y al señor Gonzalo Vial Concha en términos personales, se puede ir desvirtuando por sí sola esta atribución de participación o acciones comisivas realizadas por la señora Compagnon, en los términos que plantea el Ministerio Público.

El señor Vilche Pinilla no existía a la época, por lo tanto, ni siquiera indiciariamente podría entenderse que aquello que refiere al conocimiento de documentos revisados en la empresa después de su llegada podrían atribuirse como un fundamento o sustento de responsabilidad en la ejecución de hechos que configuran un delito de estafa en la persona de la señora Compagnon.

A Victorino Arrepol, el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio Público le otorgaron en sus alegatos de clausura una fiabilidad y certeza a sus dichos suficientes para acreditar esta incriminación formulada a la señora Compagnon y al señor Dávalos, pero lo cierto es que Victorino Arrepol al responder a la defensa del señor Dávalos y de la señora Compagnon en el contrainterrogatorio, señaló no conocer el contenido de estos supuestos informes mineros, señaló no haberlos visto, señaló que no le consta cuando se entregaron y quien los entregó porque él no estuvo y, en consecuencia, esas cuestiones son insalvables a la hora de valorar estos testimonios en los términos que pretenden los acusadores.

A nadie le constan las acciones que el Ministerio Público pretende imputar tanto a la señora Compagnon como al señor Dávalos.

El Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, para fundar luego su pretensión punitiva, señalaron que la vinculación del señor Dávalos a esta supuesta estafa estaba dada por su vinculación a la sociedad Caval, desde marzo del 2012 a julio del 2012; y entiende que basta para acreditar su participación punible en estos hechos el haber recibido dineros provenientes de la empresa Caval y que se encuentran justificados en boletas de honorarios que

emitió y que se incorporaron como prueba. Nuevamente, hay tres cuestiones que son insalvables; primero, hay un contrato que señala la función del señor Dávalos en esta empresa; segundo, que aquellos dineros que recibe el señor Dávalos, por las funciones que presta lícitamente en esta sociedad Caval, se encuentran justificados, se encuentran individualizados y no son observados por el Servicio de Impuestos Internos, de conformidad a la glosa de funciones que allí realiza y por las cuales se le paga, que no dicen relación alguna con proyecto minero con los cuales se pretendió por el Ministerio Público extender efectos para atribuirle responsabilidad; y, en tercer término, todos los testigos que forman parte de la empresa Graneles, señalaron que durante el año 2012 se pagaron además trabajos que efectivamente recibieron, que efectivamente se realizaron, trabajos que ellos voluntariamente desestimaron, porque en su calidad de clientes, de su autodeterminación y conocimiento de los negocios, por cierto legítimamente, no les pareció seguir adelante. Ahora, ¿cuál es el nexo causal que el Ministerio Público entiende, a propósito de estas facturas, se encuentra absolutamente acreditado, proviene del pago de lo que ellos llaman después asesorías mineras y por las cuales se le atribuye responsabilidad y le muestran al tribunal que recibió dinero? Ninguno.

Luego, la acusación señaló, expresamente, que esta participación de Dávalos se podía colegir de las boletas que se emitieron a favor de la sociedad Caval y de la participación del imputado, junto a su cónyuge, en la reunión con el vicepresidente del Banco de Chile, don Andrónico Luksic; nuevamente hechos que no fueron acreditados y que no permiten con la prueba rendida en juicio, atribuírsele verosimilitud, seriedad.

Señala al Ministerio Público que aquí se estafó. Si se estafó, hay una víctima. Intenta el Ministerio Público decirnos que al momento de la acusación había un perjuicio, por lo tanto, existía una víctima en los términos señalados en la acusación. Sin embargo, nada de eso pudo ser acreditado, no solo con testigos, sino que con la prueba que incorporó como defensa; aquel a quien el Ministerio Público le otorga la calidad de víctima señala, entre otras cosas, que no atribuye responsabilidad penal alguna a las personas que individualiza, en su caso, a su representada Natalia Compagnon; además, señala que si hubiese algún perjuicio -puesto que ni siquiera ellos lo determinan, la víctima o su gerente- este se encuentra totalmente subsanado. Por lo tanto, no se puede obviar que aquí no existe sujeto pasivo.

Cuestión muy importante dice relación con las distintas teorías existentes en la doctrina nacional en orden a qué se debe entender por engaño bastante o engaño idóneo, porque esta cuestión está relacionada, también, con la víctima, ¿cuál es el nivel de vulnerabilidad que tiene la víctima para ser inducida a error producto de un determinado engaño? Aquí hablamos de un empresario exitoso, que cuenta en sus empresas con distintos gerentes, que filtran cualquier tipo de información que llega a sus empresas y que sirve para la toma de decisiones; por lo tanto, de haber una situación de engaño, debió haber sido el sustento de la afirmación de la existencia de un engaño, cuestión que quedó descartada al momento que la supuesta víctima de este delito declaró que no había perjuicio, que no hay delitos o responsabilidades penales que imputarle a la

señora Compagnon; con eso, se descarta cualquier imputación en términos objetivos al coimputado señor Dávalos. La pregunta es qué testigos, qué documentos refrendan esta teoría del Ministerio Público, de participación culpable en la elaboración y en la entrega de ciertos informes, ninguno; el señor Moya, que estuvo a cargo de esta investigación, hace dos cuestiones que son imposibles de soslayar; primero, al referirse al señor Valero, dice él no es inocente, él tenía conocimiento, sin embargo, no se persevera en su investigación porque él esclarece, porque esclarece que el señor Dávalos sabe o tiene conocimiento de la elaboración de ciertos informes que después son presentados al señor Vial Concha, por el cual se cobra, se le entiende estafado y que, además, cometen un delito de plagio; ello no puede ser refrendado, tendrá o no asidero dependiendo si es corroborada o no con otros medios probatorios; lo segundo, es que [Moya], al ser consultado por la defensa, asintió que no encontraron ningún antecedente, en una cantidad enorme de correos que obtuvieron, que se periciaron por parte de los funcionarios del OS9, que se periciaron una cantidad enorme de archivos extraídos de dispositivos tecnológicos incautados tanto a la empresa Caval, como al señor Dávalos y a la señora Compagnon; mecanismos de investigación efectivamente tuvieron, sin embargo, ninguno de ellos aportó una prueba indiciaria siquiera que pudiera corroborar aquellas aseveraciones que aquí se formularon en orden a participación y existencia de delitos por los cuales sus representados están siendo juzgados.

Refiriéndose a los informes, no solo no aparecen en ningún documento de la empresa Caval, no aparecen en ningún dispositivo electrónico de la empresa Caval, no aparecen en ningún correo electrónico remitido por la empresa Caval o que haya [recibido] la empresa Caval; luego, tampoco aparecen en los domicilios particulares de los acusados, no aparecen en los dispositivos particulares de los acusados, no aparecen en las casillas de correo electrónico de cada uno de los acusados. No hay ningún antecedente aportado por el Ministerio Público que acredite que aquellos que fueron exhibidos en esta audiencia, casi hasta el aburrimiento, efectivamente hayan provenido de Caval. Si se quiere afirmar que dicha cuestión está clara porque aparecen en una portada, todos observamos que en cada hoja de esos informes aparecía, tanto en la parte superior como en la inferior, el nombre de Cochilco, con el nombre de quien tiene inscrito y registrado dicho dominio y que, además, nos dijeron aquellos funcionarios de Cochilco, eran puestos en un repositorio público, como dice el fiscal; es decir, todos tienen acceso. Se ha dicho que ellos no autorizaron el uso, pero para qué se necesita autorizar en términos individuales o independientes ese uso, o bajar esa información, si es que la bajó o no Caval o algún representante de Caval, si esa autorización está dada desde que son subidos a la red [web] y entregados al público en general, tal como lo señalaron cada uno de aquellos deponentes que trajo el Ministerio Público para acreditar el delito y la participación de su representado. Volviendo a cada uno de los informes, no se visualiza en ellos ninguna atribución de autoría por parte de Caval; la carátula, a la que tantas veces se hizo referencia, no fue reconocida, en un mal ejercicio, a su juicio, en el testimonio del señor Correa, quien señaló expresamente que no recordaba esa carátula y recordaba que los documentos eran de Cochilco; no recordaba de dónde salió que eran documentos falsos -luego

dijo plagiados- no sabía si lo descubrió la fiscalía o lo vieron ellos; esa cuestión jamás fue superada, por lo tanto, esas carátulas no pueden tenerse por confeccionadas, entregadas o distribuidas, incluso puestas como portada en estos supuestos informes plagiados, porque no hay prueba que permita acreditar que dicha cuestión fue materialmente ejecutada por Caval o uno de sus representantes y entregada además al señor Vial Concha, o algunos de sus representantes. Más aún, cuando se le pregunta al señor Correa, ya hasta el hastío, de quién los entregó y qué es lo que se sabe, él hace una distinción, que quien veía los temas mineros no era él, a pesar de ser el gerente general, sindicando a dos personas muy importantes en la empresa, no personal inferior como pretendió el fiscal, sino que personas con puestos también de gerencia dentro de la empresa, el señor Cabezas y el señor Soubllette; estos testigos eran importantes porque el mismo gerente general señaló que ellos eran los que veían estos informes, los que se encargaban en esta organización empresarial precisamente de proyectos mineros; por lo tanto, quiénes podían aportar información que refrendara esta teoría del Ministerio Público o esta entrega de informes, la recepción de los informes, con las características que fueron exhibidos en este juicio, debieron ser el señor Cabezas o el señor Soubllette.

La defensa entiende que no hay ningún medio probatorio que permita superar el estándar de la duda razonable, ni siquiera prueba indiciaria, respecto de la elaboración, distribución, entrega y recibo de estos supuestos informes plagiados por el señor Gonzalo Vial Concha. Lo que quedó claro en este juicio es que hay informes elaborados en Cochilco y de sus autores; lo que se debía acreditar es que Caval o uno de sus representantes realizó estas copias, que se las atribuyeron como autores de estas y, como autores, fueron entregadas a un tercero con el objetivo de explotar esa entrega, tal como reseña la doctrina en materia de elementos que deben concurrir al plagio. Aquellos que el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado señalan como víctimas no estuvieron aquí refrendando ninguna de las afirmaciones del imaginario del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado, pues no hay ningún antecedente investigativo, durante ocho años, que hubiera permitido llegar a tal conclusión. Lo más cercano lo aporta la funcionaria doña Daniela Monje, quien estuvo a cargo de investigar la existencia de elementos que pudieran llevar al Ministerio Público a determinar la existencia del delito de estafa, del delito de plagio y de los partícipes de los mismos; ella hizo un informe, cinco años después de la supuesta comisión de estos ilícitos, y, transcurridos más de cinco años de investigación y con los antecedentes que allí se habían reunido, la conclusión fue que no es posible determinar la existencia de elementos que permitan concluir que existe tal delito, tampoco respecto de la participación y tampoco respecto de la víctima, a quien, según manifestó expresamente, no pudo entrevistar.

En este juicio ha quedado establecida la insuficiencia de los medios probatorios; la propia acusación señalaba asesorías tributarias, asesorías en cuestiones informáticas, asesorías inmobiliarias, mineras, portuarias. Llama la atención que lo importante no es lo que siempre quiso concluir el Ministerio Público, que en reiteradas preguntas resultaba ser más conclusivo,

donde intentaba aportar más información que la que aportaban los testigos y que llama a no valorar, sobre todo en el caso del señor Correa.

Caval existió, era una empresa real, con administradores reales; realizaron trabajos; se dio cuenta por parte del gerente general de la empresa Graneles que se hicieron; distinto es si le gustaron o no, distinto es si quisieron seguir adelante o no; las causas por las que no siguieron son irrelevantes para el tribunal, pues ninguna dice relación con haberse sentido engañados o estafados; no les parecieron y eso está plenamente dentro de su esfera de libertad de decisión, pero jamás negaron la realización de trabajos, la emisión de informes; hablaron de trabajos que, si bien fueron realizados y que tenían resultados, fueron desestimados por la propia empresa. Esto es fundamental; lo que ha intentado el Ministerio Público, desde un principio, es decir que la empresa Caval se creó para engañar, pero lo cierto es que realizó trabajos, recibió pagos lícitos, jamás se cuestionaron, se pagaron en la manera y en la forma que se tenían que pagar, se incorporaron a las contabilidades de ambas empresas de la manera que debían incorporarse. Por lo tanto, señalar que se concurre con las acciones ejecutadas por la señora Compagnon o el señor Dávalos a la configuración de los elementos propios del delito de estafa o incluso los del plagio, es absolutamente temerario pues no hay ningún antecedente real, en la prueba, que lleve a esa conclusión. A su juicio, está claramente establecido que existió una relación entre Caval e Inversiones Graneles del Sur, con Gonzalo Vial Concha a la cabeza, que se realizaron trabajos, algunos con mayor éxito o con menos éxito, algunos con un valor mayor que otros, algunos desestimados; pero no sabemos, porque no se ha podido acreditar en ningún caso, que eso haya sido porque no se contaba con personal, porque existía un engaño, porque se armó todo un aparato artificial para poder estafar a uno de los empresarios más importantes de este país.

El señor Dávalos Bachelet fue mencionado en este juicio muy pocas veces; no hay nada probatorio que permita al tribunal llevar a concluir que a él le cupieron las responsabilidades que se le imputan por parte del Ministerio Público o por parte del Consejo de Defensa del Estado, menos en la calidad que le impone el Consejo de Defensa del Estado, como encubridor, porque se aprovechó, si jamás pudo probar algún nexo causal con aquellas situaciones que eventualmente se entienden como medios comisivos para el delito de estafa.

Lo que queda al final de este juicio es que hace ocho años atrás se inició una persecución penal en contra del hijo de la Presidenta de la República; desde ese punto de vista se le acusó por múltiples delitos, personal de carabineros mencionaron tráfico de influencias, uso de información privilegiada que nada aportaron; lo que importaba era perseguir al señor Dávalos. Tanto es así que se deja de perseverar en una investigación en contra de uno de los administradores de la empresa Caval para perseguirlo derechamente a él, ostentando la calidad de formalizado desde el año 2018, con posterioridad a la declaración del señor Valero.

Solicita se absuelva a la señora Natalia Compagnon de los cargos por los cuales se le acusó por parte del Ministerio Público, se absuelva a la señora Compagnon por los cargos que le imputó el Consejo Defensa del Estado, se absuelva al señor Dávalos por los cargos que formuló el

Ministerio Público y por aquellos que formuló también el representante del Consejo de Defensa del Estado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ABSOLUTORIA

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 340 del Código procesal penal establece que *“Nadie podrá ser condenado por delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”*.

Teniendo presente este principio fundamental, se concluyó –como se pasará a revisar– que la prueba rendida por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado resultó insuficiente para acreditar las ilicitudes postuladas en la acusación, por lo que corresponde dictar sentencia absolutoria en favor de los enjuiciados, tal como solicitaron sus respectivas defensas.

EN CUANTO A LOS HECHOS NO DISCUTIDOS

DÉCIMO TERCERO: Que no fueron objeto de mayor controversia y, además, fueron corroborados con la prueba de cargo, los siguientes hechos:

1º) La **existencia de una relación comercial entre la sociedad Exportadora y de Gestión Caval Limitada** (en adelante, *Caval*) y la **sociedad Inversiones Graneles Ltda.**, actualmente Inversiones Graneles del Sur S.A. (en adelante, *Graneles*). Tal relación se estableció fundamentalmente, a través de la incorporación del documento denominado ACUERDO DE REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL -o, según el documento con que cuenta el Tribunal, que contiene dos contratos distintos, “ACUERDO DE REPRESENTACIÓN Y COMISIONES”-, documento 109 de la prueba instrumental de cargo, de 1 de febrero de 2012, con una vigencia de un año a contar de esa fecha, según se lee en la cláusula segunda, por el cual se contrató a Caval a fin de prestar servicios de asesoría en los siguientes ámbitos: “Presentación de pertenencias mineras, incluyendo la consultoría en la búsqueda, análisis y propuesta de oportunidades en el segmento minero (particularmente en el segmento de oro, cobre y/o hierro); Desarrollo de nuevos negocios, incluyendo la consultoría en identificar nuevas tendencia tecnológicas en negocios del rubro minero, tales como nano cobre -u otros a identificar con Graneles-; Asesoría en concesión portuaria, incluyendo actividades de análisis, levantamiento de información normativa y búsqueda de alternativas”. En el mismo documento se deja constancia de lo siguiente: a) “atendido a que cada proyecto en particular plantea diversos aspectos, **precios**, condiciones, y particularidades, cada vez que se trate de un negocio concreto, las partes revisarán previamente los detalles de cada proyecto, a fin de establecer las condiciones generales de la representación”; y b) “que los servicios encomendados no incluyen la contratación de especialidades, tales como geólogos de levantamiento e investigación, profesionales del área legal para informes, ni servicios de prospección y sondaje, ni levantamientos georeferenciales (sic) u otros estudios técnicos no expresamente incluidos”. Finalmente, en relación con el pago de los servicios contratados, se estableció en el mismo documento que: “Graneles retribuirá a Caval mediante tres pagos

cuatrimestrales...”. A esta prueba documental se agregaron los dichos de don Juan Pablo CORREA LARRAÍN, quien dijo ser gerente general de Inversiones Graneles del Sur S.A. desde el año 2011, que se trata de una empresa que pertenece a Gonzalo Vial Concha; asintió, a una extensa pregunta del fiscal que “en el transcurso del año 2012, en cuanto a proyectos mineros, portuarios o de desarrollo agrícola, el señor Vial tuvo acercamientos, por sí o por intermedio de Graneles, con nuevos proyectos”; que se contrató a Caval para hacer gestiones en el proyecto minero y algunos proyectos inmobiliarios, pero que no participó directamente del proyecto, que lo que sabe es por los documentos que vio de manera posterior; asintió que las negociaciones fueron directas entre Gonzalo Vial y Natalia Compagnon y se concretaron en el contrato celebrado el año 2012; agregó que, en modo grueso, era un contrato de asesoramiento para llegar a desarrollar un proyecto minero; asiente que incluye el desarrollo de proyectos portuarios y de otro nuevo negocio; asiente que incluía asesoría en materia de inversión inmobiliaria, no recuerda si hotelería y centros de hipoterapia. El mayor de carabineros Fernando BERNA ZAMBRANO, que requirió los antecedentes contables de Caval y tomó declaración a Marcelo Carreño, gerente de administración y finanzas de dicha empresa, señaló que este manifestó, respecto a los ingresos, que uno de los clientes principales era la empresa Inversiones Graneles S.A., de Gonzalo Vial Concha, a la que prestaron servicios el año 2012, facturando gran cantidad, el año 2013 hubo término de contrato, no siguieron prestando servicios.

2º) El **pago de los montos contemplados en el contrato de representación**, a través de la prueba documental incorporada por el persecutor, en particular las facturas emitidas por Caval y el registro contable interno de pago por Graneles, documentos 112, 115 y 122, que corresponden, respectivamente, a la FACTURA N° 1, de 16 de febrero de 2012, FACTURA N° 5, de 12 de junio de 2012, y FACTURA N° 12, de 18 de octubre de 2012, cada una por MM\$54, con sus respectivos registros contables, a lo que se sumó el testimonio de Juan Pablo CORREA LARRAÍN, quien reconoció la relación contractual, sus condiciones y los pagos realizados por este concepto.

3º) Que la empresa **Caval se constituyó por escritura pública el día 3 de febrero del año 2012** -no a fines de febrero, ni tres semanas, sino dos días después de la fecha consignada en el acuerdo de representación-, siendo sus socios doña Natalia Compagnon Soto y don Mauricio Valero Illanes. El objeto de la sociedad, en lo que importa a estos antecedentes, contemplaba la representación de empresas nacionales o extranjeras, la intermediación, asesorías y consultoría de negocios, así como, la inversión a cualquier título de toda clase de bienes corporales o incorporeales, raíces o muebles. En la misma escritura se estableció que la administración de la sociedad correspondería indistintamente a cualquiera de los socios. Lo anterior, según los documentos 25, 26 y 27, consistentes en la COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN, DE 3 DE FEBRERO DE 2012, con su respectiva copia de inscripción en el Registro de Comercio, la COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE MODIFICACIÓN DE SOCIEDAD, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, y su CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIO. La referida empresa inició sus actividades ante el

Servicio de Impuestos Internos el 15 de febrero de 2012, según da cuenta el documento 43, SISTEMA DE CONSULTA TRIBUTARIA INTEGRADA.

4º) Una **relación contractual entre el acusado Dávalos Bachelet y Caval**, por medio de los documentos incorporados a juicio, en especial el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS/COOPERACIÓN MUTUA suscrito entre dicho acusado y Caval, autorizado el día 2 de febrero de 2012 -documento 340.20-, en virtud del cual Dávalos Bachelet se obligó a realizar la gestión de asesorías comunicacionales estratégicas, y las BOLETAS DE HONORARIOS 31 a 37 emitidas por el mismo acusado a nombre de dicha empresa -según lo exhibido de los documentos 334 y 378-, correspondientes a N° 31, por MM\$2 (brutos), asesoría comunicacional febrero 2012; N° 32, por MM\$2 (brutos), asesoría comunicacional marzo 2012; N° 33, por MM\$2 (brutos), asesoría comunicacional abril 2012; N° 34, por MM\$2 (brutos), asesoría comunicacional mayo 2012; N° 35, por MM\$2 (brutos), asesoría comunicacional mayo (sic) 2012, N° 36, por \$1.111.111 (brutos), fundación junio 2012; y N° 37, por \$555.556 (brutos), fundación mayo 2012. También se refirió a esta situación la perito, capitán de carabineros, Natalia ORTIZ FUENTES, quien de un análisis contable realizado a Caval, correspondiente a los pagos por conceptos de honorarios, según la información que proporcionó Mauricio Valero pudo hacer un levantamiento y el año 2012 existían 66 boletas de honorarios emitidas a Caval, donde destacaban, entre otros Jorge [Alberto Sebastián] Dávalos, lo que fue ratificado luego de recibir nueva información de parte del Servicio de Impuestos Internos, señalando que recuerda que había sujetos que se repetían del informe anterior, como el señor Dávalos; a las preguntas del abogado del Consejo de Defensa del Estado, señor Lara, se le refrescó memoria con uno de sus informes, en el que igualmente se referían las boletas recién aludidas.

EN CUANTO A LOS HECHOS DISCUTIDOS

I.- EN LO QUE DICE RELACIÓN CON EL DELITO DE ESTAFA POR EL QUE SE ACUSÓ A NATALIA COMPAGNON SOTO Y SEBASTIÁN DÁVALOS BACHELET

DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 468 del Código penal dispone que *“Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare⁴ a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante”*.

Luego, siguiendo a la profesora Laura MAYER LUX, *“la estafa exige un engaño, un error, una disposición patrimonial y un perjuicio patrimonial, elementos que deben hallarse vinculados*

⁴ Defraudare en el sentido de “perjudicare”, como se explica en MAYER LUX, Laura (2022): *“Delitos contra intereses patrimoniales”*, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) *“Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”*, Valencia-Tirant Lo Blanch, pp. 403 a 405, “el engaño está contenido expresamente en las figuras genéricas de estafa de los artículos 468 CP (especialmente en la cláusula *“cualquier otro engaño semejante”*) y 473 CP (que sanciona al que emplee *“cualquier engaño”* que no esté indicado en los artículos precedentes). Asimismo, es posible desprenderlo, como exigencia general, de la rúbrica del Párrafo 8º del Título IX del Libro Segundo CP: *Estafas y otros engaños*; y de todas las estafas que requieren defraudación o fraude [como sinónimo de *“engañar”*, según se explica en nota 64]... el perjuicio está consagrado explícitamente en el artículo 470 N° 9 CP..., así como en el artículo 473 CP (que sanciona a quien defraudare o *“perjudicare”* a otro). Igualmente, es posible afirmar que él se halla implícitamente exigido en todas las estafas que demandan defraudación o fraude [entendido como *“perjuicio patrimonial”* según se explica en nota 73]... Además, es posible entender que él se encuentra tácitamente recogido en todas las hipótesis de estafa que hacen depender la pena aplicable del monto de la defraudación” [o perjuicio].

entre sí por una relación de causalidad. El agente de la estafa ha de ejecutar un comportamiento engañoso que, a su vez, genere una disposición patrimonial perjudicial determinada por error”.⁵

1) EL ENGAÑO

DÉCIMO QUINTO: Que el **engaño**, según la tesis dominante, “es un comportamiento que implica un despliegue externo de apariencias falsas, que confieren verosimilitud a la afirmación mendaz”.⁶ También puede definirse el engaño en la estafa recurriendo a la idea de “afirmación falsa sobre hechos típicamente relevantes”⁷ y, “a fin de determinar qué clase de hechos o informaciones son típicamente relevantes en materia de estafa, debe tenerse en cuenta la relación comercial concreta que se verifica entre el agente y el disponente del patrimonio... la idea de negocio debe ser entendida como el asunto o la materia respecto de las cuales el agente y el disponente del patrimonio se relacionan al interior del tráfico jurídico”.⁸

Como se expresó al dar a conocer el veredicto, previo al análisis de la configuración del engaño típico, y en atención a esta cadena causal necesaria para la configuración del injusto, corresponde decir algo sobre el momento en que se produce el engaño; en este caso, puede decirse que hay dos momentos distinguibles en la imputación: por una parte, se señala que existió un engaño para hacer que Gonzalo Vial suscribiera un contrato de representación con Caval y se obligara a pagar por tales servicios y, por otro, se habla de engaños verificados luego de la suscripción de tal contrato y que motivaron otros pagos por parte de Graneles.

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto del *primer momento*, el persecutor indicó que el engaño se probó a través de la comprobación que la empresa Caval fue constituida después de la celebración del contrato de representación, de la atribución de capacidades que resultaron ser falsas, como por ejemplo contar con equipos profesionales especializados para las labores ofrecidas, lo que se vincula, además, a los estudios profesionales de los acusados, que no guardan relación con las materias que formaban parte de la oferta y de las obligaciones asumidas por Caval. Respecto de estos puntos, hay que señalar que **la prueba de cargo fue insuficiente para establecer que existiera un engaño respecto de tales hechos, pues Gonzalo Vial y, por su intermedio, la empresa Graneles, estaba en conocimiento de todos ellos al momento de contratar**; así queda de manifiesto del mismo CONTRATO DE REPRESENTACIÓN, DE 1º DE FEBRERO DE

⁵ MAYER LUX, Laura (2022): “Delitos contra intereses patrimoniales”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, pp. 400 y 402. BALMACEDA HOYOS, Gustavo (2010): “El ‘engaño’ en el delito de estafa”, en DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PENAL N° 1: “El engaño y el error en la estafa”, Santiago-Abeledo Perrot, p.6 se cita SCA Valparaíso, rol 1507-07, de 8 de marzo de 2008, que define la estafa como “un engaño que produce un error, el que a su vez motiva una disposición patrimonial que resulta perjudicial. Los elementos de la estafa llevan implícita una cierta ‘cronología’ o, como suele decirse, una cierta ‘estructura causal’: el engaño debe preceder y producir un error en la víctima, la que a consecuencia precisamente de ese error realiza una disposición patrimonial que le resulta perjudicial”.

⁶ MAYER LUX, Laura (2022): “Delitos contra intereses patrimoniales”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 405. BALMACEDA HOYOS, Gustavo (2010): “El ‘engaño’ en el delito de estafa”, en DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PENAL N° 1: “El engaño y el error en la estafa”, Santiago-Abeledo Perrot, p. 6, SCA Valparaíso, rol 1507-07, de 8 de marzo de 2008: “El engaño típico de la estafa no puede consistir en una simple mentira, sino que en una mentira inserta en un despliegue engañoso externo”.

⁷ MAYER LUX, Laura (2022): “Delitos contra intereses patrimoniales”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, pp. 408 y 414.

⁸ MAYER LUX, Laura (2022): “Delitos contra intereses patrimoniales”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 414.

2012, en el cual se reconoce que la empresa Caval está en trámite de constitución -RUT en trámite se indica, suscribiéndose la escritura de constitución dos días después, el 3 de febrero de 2012-, que la señora Compagnon se identifica como cientista política y no se refiere que se disponga de equipos de especialistas en la materia, sino por el contrario se deja constancia que “los servicios encomendados no incluyen la contratación de especialidades” o, como describe la propia acusación, “*este contrato estipuló que Gonzalo Vial Concha debía pagar la contratación de todo experto o profesional adicional requerido para las labores contratadas*”. A mayor abundamiento, **el contenido de las negociaciones previas a la suscripción del contrato de representación y, por lo tanto, de lo que ofreció Caval -o sus socios-, no fue parte de la prueba rendida durante el juicio**; así, Juan Pablo CORREA LARRAÍN, gerente general de Graneles -por lo que cabe suponer que se trata de una persona cercana a Gonzalo Vial-, sobre el punto señaló que no participó directamente del proyecto por el que se contrató a Caval, **no tiene claro cómo se produjo el contacto entre Gonzalo Vial y Natalia Compagnon**, salvo información de prensa, y **que las negociaciones fueron directas**; una vez que le fue exhibido el ACUERDO DE REPRESENTACIÓN -documento 109- y el LISTADO DE PAGOS EFECTUADOS POR GRANELES A CAVAL -documento 110-, agregó que **el contrato les facultaba para poder subcontratar, si necesitaban recursos para subcontratar más estudios, se les proporcionaban**.

Por lo anterior, cobra especial relevancia la ausencia de la víctima, pues era él quien podía indicar **sobre qué base contrató con los acusados, cuáles fueron los ofrecimientos o compromisos y la forma que revistieron**, para establecer como esas acciones o afirmaciones previas al contrato pudieron inducirlo al error de contratar con ellos y obligarse a un pago.

Se invocó por el fiscal, en su alegato de término, que esta parte de la imputación “se acreditó con los dichos de los testigos Correa Larraín, Vilche Pinilla y Moya Domke, *quienes dieron cuenta de la existencia de un vínculo entre la acusada, Natalia Compagnon, y Gonzalo Vial*”, vínculo que no es discutido, pues ha sido establecida la relación entre Caval y Graneles, y que, al parecer de estos sentenciadores, no es indicativo de la existencia de un engaño, pues la constatación de la existencia de reuniones o acercamientos entre los referidos no da cuenta de los puntos relevantes aludidos en el párrafo precedente. Tampoco importa a efectos de la acreditación del engaño la incorporación de Mauricio Valero y Sebastián Dávalos a Caval, ni las funciones que estos realizaban, ni los informes periódicos que generaba Caval a Graneles -que son posteriores a la suscripción del acuerdo de representación, cuando la obligación de pago, al menos de los montos referidos en dicho contrato, ya se había contraído-. Así, fueron citados por el persecutor, el documento 25, que corresponde a la COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EXPORTADORA Y DE GESTIÓN CAVAL LIMITADA, de 3 de febrero de 2012, y su respectiva inscripción en el Registro de Comercio; y los documentos 26 y 27, consistentes en COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA DE MODIFICACIÓN DE SOCIEDAD EXPORTADORA Y DE GESTIÓN CAVAL LIMITADA, **de 23 de diciembre de 2013**, y el CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIO DE TAL MODIFICACIÓN, de **24 de diciembre de 2013**, estos últimos que

evidentemente nada aportan sobre el punto en cuestionamiento pues, además, se llevan a cabo cuando la relación entre ambas empresas ya había finalizado. También sustentó sus conclusiones el acusador en los documentos 285 (que no fue presentado, sí a partir del 286) a 295, 300 y 306; al respecto, y rápidamente, el DOCUMENTO 286 ES UN RESUMEN EJECUTIVO, fechado el 5 de febrero de 2013, referido al proyecto “Puerto Chañaral”, que da cuenta de las tareas realizadas desde su inicio, en marzo de 2012 según se indica, como los estudios de batimetría, solicitud de concesión marítima, estudio de líneas de playa, hasta la presentación de una nueva solicitud de concesión marítima, rectificando las observaciones recibidas, el 21 de enero de 2013, esperando respuesta en marzo de tal año; el DOCUMENTO 287 CORRESPONDE A UN INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES, datado el 1 de junio de 2012, referido al proyecto “Puerto Chañaral”, que menciona labores realizadas entre marzo y mayo de 2012; el DOCUMENTO 288 ES UN INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES, de 3 de julio de 2012, referido al proyecto “Puerto Chañaral”, da cuenta de la autorización para realizar los estudios de batimetría y la realización de los mismos entre los días 20 y 23 de junio de 2012; el DOCUMENTO 289 ES UN INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES, de 1 de agosto de 2012, proyecto “Puerto Chañaral”, que da cuenta de la entrega de los estudios de batimetría y la solicitud de permisos para realizar estudios de línea de playa; el DOCUMENTO 290 INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES, de 3 de septiembre de 2012, proyecto “Puerto Chañaral”, que da cuenta de las averiguaciones sobre otras solicitudes en el sector y la autorización y coordinación con personal de SHOA para los estudios de líneas de playa; el DOCUMENTO 291 ES UN INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES, de 2 de octubre de 2012, proyecto “Puerto Chañaral”, da cuenta de la realización de los estudios de líneas de playa; DOCUMENTO 292 ES UN INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES, de 2 de noviembre de 2012, proyecto “Puerto Chañaral” informando sobre el seguimiento de la petición de la aprobación de los estudios de líneas de playa; el DOCUMENTO 293 ES UN INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES, de 3 de diciembre de 2012, proyecto “Puerto Chañaral”, dando cuenta de las consultas sobre el estado de la revisión del estudio de líneas de playa; el DOCUMENTO 294 ES UN INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES, de 3 de enero de 2013, proyecto “Puerto Chañaral”, se comunica que petición está en revisión en SHOA; el DOCUMENTO 295 ES UN INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES, de 1 de febrero de 2013, proyecto “Puerto Chañaral”, refiere las reuniones de trabajo con empresa IEG y consultas con personal de SHOA para las correcciones del informe de líneas de playa; DOCUMENTO 300 ES UN INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES, de 5 de febrero de 2013, correspondiente al proyecto “Hotelero Collaipo”, se informa sobre empresa colaboradora y estudio de mercado; y DOCUMENTO 306 ES UN INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES, de 5 de febrero de 2013, referido al proyecto “Tejas Verdes”, se da cuenta de visita a terreno y estudio de mercado.

Como se dijo al comunicarse el veredicto, tales informes, forman parte del cumplimiento de las obligaciones que se contrajeron al suscribir el acuerdo de representación, dan cuenta de la realización de actividades de análisis y estudios de los diversos proyectos, se mencionan en ellos las empresas que colaboran, en función de la calificación requerida para tal efecto, lo que reafirma que la labor de Caval era de intermediación y, más propiamente, como lo

refiere el acuerdo, de representación, sin que se desprenda de aquellos la configuración de un engaño propio de la estafa; adicionalmente, como ya se destacó, los documentos no permiten suplir la ausencia de la presunta víctima. Por lo mismo, la profesión de los acusados o las actividades realizadas previamente o durante la ejecución del contrato no pueden considerarse un engaño; el mismo Ministerio Público sitúa a Natalia Compagnon como gerente comercial y a Sebastián Dávalos como gerente de proyectos, según los ORGANIGRAMAS DE CAVAL, contenidos en los documentos 105, 212 y 213, por lo que, como gerentes, su misión era la gestión y no a la ejecución de las labores propiamente técnicas que cada proyecto requería, para lo cual el acuerdo de representación los facultaba para contratar las especialidades requeridas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a los *otros momentos*, el acusador considera “engaño” a una serie de actos que ocurren después de la suscripción del contrato de representación y, por lo tanto, después de contraída la obligación de la empresa Graneles de efectuar determinados pagos en favor de Caval. Sobre este punto, debe aclararse que, a juicio del tribunal, siguiendo la doctrina y jurisprudencia unánime, el engaño debe ser previo a la disposición patrimonial y debe ser la causa del error que motiva esa disposición patrimonial perjudicial. En el presente caso, se señala que los acusados habrían engañado a Gonzalo Vial, con el objeto de que suscribiera dicho contrato y se obligara a pagar por los servicios contratados, de modo que el engaño debió necesariamente haberse producido en un tiempo anterior a la suscripción del mismo; consecuentemente, los hechos posteriores, realizados por la empresa Caval -sus socios y dependientes- en el marco de dicho contrato, no pueden considerarse un engaño propio del tipo de la estafa, sino que acciones llevadas a cabo en cumplimiento de las obligaciones que se contrajeron al suscribir el acuerdo de representación varias veces citado; recordemos, además, que el mismo acuerdo dejaba abierta la posibilidad de otros pagos, diversos a los correspondientes a su sola suscripción, al establecer que *“atendido a que cada Proyecto en particular plantea diversos aspectos, precios, condiciones y particularidades, cada vez que se trate de un negocio concreto, las partes revisarán previamente los detalles de cada proyecto, a fin de establecer las condiciones generales de la representación”*.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en esta línea, y en primer lugar, se menciona por el fiscal del Ministerio Público una reunión ocurrida durante el primer semestre del año 2012 con inversionistas chinos, pero lo que el tribunal nuevamente advierte es que tal hecho parece más bien una gestión efectuada en el marco del cumplimiento del contrato de representación, como se desprende el mismo instrumento mencionado por el acusador, documento 127, que corresponde IMPRESIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DE 7 DE MARZO DE 2012, que se inicia con una solicitud de Sophia Ming a Gonzalo Vial dando los nombres de 4 personas y que la embajada de Chile en Beijing dice que tienen que confirmar con Chile, que Gonzalo Vial reenvía a Natalia Compagnon y esta a Sebastián Dávalos, para luego la solución que propone Dávalos, con miras a obtener la autorización para las visas respectivas, y del documento 340.3, CORREO ELECTRÓNICO DE GONZALO VIAL A NATALIA COMPAGNON, DE 13 DE FEBRERO DE 2012, que refiere las cartas de invitación a los

chinos. Por otra parte, el reproche referido a que no se haya concretado ningún negocio producto de tal encuentro, no es un cuestionamiento que se desprenda de las obligaciones adquiridas por el contrato y, además, es una posibilidad en este ámbito de actividades, en el sentido que no todo encuentro con miras a evaluar el desarrollar o incorporarse a algún emprendimiento, culmina, precisamente, en un resultado positivo.

DÉCIMO NOVENO: Que, luego, se habla del ofrecimiento de realización de auditorías tributarias. Sobre este punto, lo único que se aportó fue el testimonio de Juan Pablo CORREA LARRAÍN quien dijo que, en algún momento, le tocó conocer de la propuesta de una asesoría administrativa, pero que no se llevó a cabo; asintió que era en el ámbito tributario, una especie de auditoría tributaria; no se llevó a cabo ni se le contrató [a Caval] por eso; no se contrató porque las personas con las que se entrevistó, a su juicio, no tenían la competencia para hacerlo; no recuerda el detalle, pero en la reunión que tuvo con ellos no dieron indicios de darle tranquilidad de llevar un buen proyecto adelante. Por lo tanto, no puede considerarse un engaño ni generó error alguno, menos alguna disposición patrimonial perjudicial, lo que se confirma al no haber noticia de dicho ítem en la glosa de las facturas emitidas por Caval a Graneles. A diferencia de lo afirmado por el fiscal, en los informes periódicos incorporados -no se precisó cuál o cuáles- no hay referencias a este acápite, así los documentos 286 a 295 corresponden al proyecto “Puerto Chañaral”, el documento 300 al proyecto “Hotelero Collaipo” y el documento 306 al proyecto “Tejas Verdes”.

VIGÉSIMO: Que, después, el persecutor refiere la ejecución de un máster plan de bienes raíces como parte del engaño. Sin embargo, el único testigo que se ocupa, con algún detalle, sobre ese punto es el señor CORREA LARRAÍN, quien menciona que en esa materia se entregaron informes por parte de Caval, pero ellos desistieron de realizar el proyecto; específicamente relató que participó en reuniones en que estuvo presente la señora Compagnon, una reunión no muy profunda, no participó en toda la reunión, se tocó la posibilidad de que los apoyara en el desarrollo inmobiliario de Tejas Verdes y Collaipo, que esa reunión fue preliminar, solo vieron la posibilidad que pudiera apoyar en ese proyecto, no se llegó a ningún tipo de acuerdo, pero asintió que Gonzalo Vial llegó a un acuerdo posterior y agrega que ella presentó un proyecto para desarrollar en esas dos propiedades; decidieron no continuar con el proyecto, lo suspendieron. Lo anterior no da cuenta de ningún engaño, sino del cumplimiento de un acuerdo, al que llegó directamente Gonzalo Vial, según refrenda el gerente general de Graneles; por tanto, los pagos realizados por este concepto, permitidos según el segundo párrafo de los antecedentes del acuerdo de representación, al que ya se ha aludido, y según se indica en los documentos 113 (FACTURA N° 2, DE 28 DE MARZO DE 2012, de Caval a Graneles, glosa “50% consultoría proyecto Tejas Verdes Etapa II UF 1585”, por \$35.700.540), 123 (FACTURA N° 15, DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, de Caval a Graneles, glosa “Master Plan Tejas Verdes UF 1585”, por \$36.301.255) y 124 (FACTURA N° 16, DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, de Caval a Graneles, glosa “Master Plan Collaipo UF 2150”, por \$49.241.450), corresponden a los pagos de las asesorías comprometidas, que constan

en los informes remitidos por Caval a Graneles, como los contenidos en los documentos 300 (INFORME DE 5 DE FEBRERO DE 2013, referido al proyecto hotelero Collaipo, posterior a la última factura de Caval a Graneles y al último pago de Graneles a Caval), 306 (INFORME DE 5 DE FEBRERO DE 2013, referido al proyecto Tejas Verdes, para el que vale la misma observación) y 336.13 (CORREO ELECTRÓNICO DE 16/04/2013, en igual situación, de Mauricio Valero a Natalia Compagnon, con archivo adjunto que contiene informe de actividades, proyecto “Tejas Verdes”, cliente Graneles, con detalle de actividades). Conviene reiterar que el acuerdo, por cierto, no incluye la concreción de negocio alguno.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, en su alegato conclusivo, el fiscal sostuvo que también hubo un engaño en el ofrecimiento de asesoría en materia de puertos -reiterando lo señalado para el caso de ofrecimiento de auditorías tributarias, que Caval no contaba con un equipo profesional idóneo-, lo que se probaría con los informes periódicos. Pues bien, respecto de ellos se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como el parecer de estos adjudicatarios a su respecto, remitiéndonos a lo desarrollado en el considerando 16º.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que otro elemento que el acusador identificó como constitutivo del engaño fue la supuesta existencia de un espionaje informático o sospechas de anomalías por fraude por parte de los trabajadores de Graneles. En primer término, conviene precisar que la acusación da un enfoque distinto a este punto, describiendo que era el propio Gonzalo Vial quien tenía sospechas de la existencia de anomalías o fraudes al interior de sus empresas -como declaró el fiscal Sergio MOYA DOMKE-, lo que comentó a la acusada Natalia Compagnon -de lo que no existe prueba alguna- lo que esta aprovechó para ofrecer una asesoría en temas de seguridad informática, lo que promovió a través de la entrega de “falsos reportes” consistentes en capturas de pantalla de conversaciones por chat o correo electrónico de personas que trabajaban en las empresas de Gonzalo Vial.

Sobre esto último, este estrado escuchó a don Sergio MOYA DOMKE, quien señaló que tomó declaración a Gonzalo Vial, relató la negociación, los trabajos que tenía con la empresa Caval, que eran asesorías en diversas áreas, unas del ámbito minero, a propósito de unas pertenencias mineras que tenía Vial, el proyecto se llamaba Águila, o *algo así*; otro rubro era en la ruta Rancagua-Machalí, que se llamaba Tejas Verdes; había otro proyecto, menor, que en su momento estuvo a cargo de Sebastián Dávalos, Hipoterapia, *si no se equivoca*; también se le prestó una asesoría informática a Gonzalo Vial, en el ámbito de Graneles Chile, él había tenido dudas respecto del desempeño de algunos ejecutivos o funcionarios, lo que recuerda porque entrevistó a Victorino Arrepol; es decir, se entiende que fue información que no aportó Gonzalo Vial, sino que Victorino Arrepol.

Por su parte, el testimonio de Victorino ARREPOL GARRIDO, no aportó información concreta respecto de asesorías en esa materia, pues se limitó a indicar que trabajó en Caval -se agregó el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A HONORARIOS, de 10 de octubre de 2012, documento 78, así como las BOLETAS DE HONORARIOS, documentos 88 a 95, emitidas a por Arrepol

a Caval-, que durante el año 2012 su función principal era planificar el crédito que iban a pedir al Banco de Chile y, en relación a Gonzalo Vial, obtener información de Freirina, sobre una planta que querían cerrar, y otras averiguaciones de sus empresas; asiente que en el levantamiento de información encomendado por Caval tuvo acceso a correos, chat, información pública, lo que encontraba se lo entregaba a Mauricio Valero, **no conoció el flujo de esa información en Caval ni quien la entregaba a Gonzalo Vial**; fue confrontado con su declaración previa, de 23 de marzo de 2016, en la que señaló que *“la información que yo recopilaba desde la red, se la entregaba a Mauricio Valero, este se la entregaba a Natalia Compagnon y, por lo que Mauricio me decía, ella la preparaba para entregársela a Gonzalo Vial”*. Se debe destacar, además, que de las boletas de honorarios emitidas por el señor Arrepol a Caval, presentadas en juicio, solo las N^{os} 36 y 37 - documentos 88 y 89- corresponden al período de vigencia del acuerdo entre Caval y Graneles - según se desprende del mismo acuerdo, que fija su vigencia en un año desde su celebración, por una parte, y que la última factura emitida por Caval a Graneles es de 3 de enero de 2013, pagada el día 31 del mismo mes y año, según el documento 110, LISTADO DE PAGOS DE GRANELES A CAVAL-. Luego, según dijo, inició una relación laboral con Gonzalo Vial -respecto de la cual se aportó un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A HONORARIOS, de 27 de enero de 2015, con la Sociedad Comercial y de Inversiones La Purísima Ltda., documento 79, y la BOLETA DE HONORARIOS N° 50, de 28 de enero de 2015, documento 96-, a propósito de lo cual Vial le dice que necesitaba aclarar algo y le muestra unos papeles -exhibidos para su reconocimiento como documento 102, un ARCHIVADOR CON 348 DOCUMENTOS- respecto de los cuales el testigo afirmó, sin referencia a alguno en particular, que *“se notaba a simple vista que estaban preparados, **que no eran verdaderos**”*; a la exhibición en juicio, respondió que el formato lo reconoce, pero para afirmar que son los mismos que le mostró Gonzalo Vial, tendría que verlos uno por uno. En igual sentido, se refrescó memoria al testigo Hanz VILCHE PINILLA, con su declaración policial, oportunidad en que señaló que *“entre los papeles que Caval entregaba venían copias de correos electrónicos con seudónimos como F1, F5, que supuestamente podrían haber sido conversaciones de ex ejecutivos de la empresa y trabajadores de ese entonces, **pero no daba nombre ni ningún otro antecedente que hiciera suponer que eran reales**”*. A mayor abundamiento, si relacionamos este tema de las asesorías en seguridad informática con los pagos efectuados por Graneles, tampoco consta ningún egreso o desembolso por dicho concepto, según se desprende de las glosas de las facturas emitidas por Caval a Graneles incorporadas en juicio, de modo que, si aun pudiera estimarse que la entrega de estos antecedentes constituye un engaño, una afirmación falsa, aquel no generó ningún error ni una consiguiente disposición patrimonial.

De otro lado, el perito Héctor CARRASCO PORTIÑO, que analizó este ARCHIVADOR CON 348 DOCUMENTOS -Informe N° 062/2016- no presentó alguna conclusión que permitiera modificar lo razonado previamente. Reseñó que la Fiscalía de Rancagua le remite un archivador con 348 documentos impresos, con la finalidad de establecer el origen, análisis descriptivo de a qué correspondían, extraer información de identidades, nombres o apodos de las personas que

figuraban en esos documentos. Se tuvo a la vista el archivador; mantenía foliado los documentos: del 1 al 250 correspondían a documentos que impresionaban corresponder a copias de pantalla, correspondiente a un grupo de la plataforma Yahoo!, utilizando un navegador Avant Browser, generalmente por un usuario de nombre Sergio, grupo 201271; y desde el número 251 al 348 correspondían a documentos que impresionaban como correos electrónicos, que tenían una codificación de un programa Hit Hack, que mayoritariamente eran correos de jguzman@agrosuper a distintos destinatarios y respuestas al mismo. Agregó que pudo determinar un primer grupo, que eran documentos, impresiones de pantalla, del grupo 20271 y de un usuario de nombre Sergio; y, un segundo grupo, mayoritariamente de jguzman@agrosuper, a diferentes destinatarios, como el señor Fuenzalida, Carvallo, del Solar y Guzmán. Que en uno de los correos, el usuario Sergio le envía un mensaje a diferentes usuarios informando que es mejor que creen un grupo para poder interactuar y que todos tengan la clave; en una 2ª captura, se hacen correos de prueba de este grupo a distintos destinatarios; y destacan 3 correos donde el supuesto Sergio le informa al grupo o la misión del grupo, que corresponde a un grupo de auditores, de alto nivel, que tienen contacto con las familias top de Chile; otro que por sugerencia de un informático y un abogado se hace necesario que entre ellos, Sergio y los otros usuarios, 8 o 9, deben escribir con faltas de ortografía, dado que difícilmente podían ser atribuidos a ellos esos escritos con faltas ortográficas, en caso que sea levantada esa información. A la defensa de Natalia Compagnon y Sebastián Dávalos asintió que entre los miembros del grupo 20271 no se encontraba casilla electrónica de Caval; y, que de los RUT que se pudieron identificar, se incorporaron las imágenes obtenidas del Servicio de Registro Civil e Identificación al informe pericial; que se obtuvo el RUT de Natalia Compagnon y está su imagen, no así el de Sebastián Dávalos.

Como se aprecia, el perito efectúa una descripción y clasificación de la documentación, pero no establece su origen ni su autoría, de modo que, lo poco que pudo obtenerse de los dichos, confusos y acomodaticios de Victorino Arrepol -quien fue sometido en reiteradas ocasiones a la técnica de confrontación con sus versiones anteriores-, y específicamente la entrega por parte de Natalia Compagnon a Gonzalo Vial de los 348 documentos, que no fue algo que haya declarado en este juicio, no recibe corroboración en el resto de la prueba que se presentó para dicho apartado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, un punto especialmente relevante para el persecutor y en el cual se centró el grueso de la prueba rendida durante el juicio, fue la existencia, como elemento del engaño, de una serie de informes relacionados con temas mineros, que habrían sido obtenidos desde la página web de la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco) y luego entregados a Gonzalo Vial Concha como si hubiesen sido realizados por la sociedad Caval, acápites que constituiría, además, un ilícito independiente, que concurre en relación de concurso medial con la estafa, y que, de manera particular, configura el injusto perseguido por el querellante institucional, Consejo de Defensa del Estado, en su acusación tanto en contra de Natalia Compagnon y Sebastián Dávalos, como en contra de Mauricio Valero.

Para su análisis, surge la necesidad de establecer si efectivamente se produjo la entrega de esos informes y, en su caso, cuándo y en qué contexto, **cuestión que no se estableció durante el juicio**, pues el fiscal que en ese momento llevaba la causa, don Sergio MOYA DOMKE declaró que esos informes llegaron al Ministerio Público por diversas vías, algunos levantados con cadena de custodia y periciados, algunos acompañados por los imputados y testigos y le parece que el abogado querellante también hizo llegar un set de documentos; pero lo central de su versión, como primer encargado de la investigación en esta causa, **es que los documentos que habrían sido elaborados o preparados en las oficinas de Caval y llevados por mano de Natalia Compagnon a Gonzalo Vial, es decir, “los auténticos documentos copiados”** -en sus palabras-, **es algo de lo que no puede dar cuenta**; lo que reitera enseguida, a la consulta del abogado defensor don Felipe Jiménez, que le pregunta si las carpetas que recibió **eran “las originales de la entrega”**, a lo que el deponente señala que a las que se les dio cadena de custodia; **si eran fotocopias de algo, lo ignora; y no puede acreditar que esos hayan sido los documentos auténticos de los “falsificados” o extraídos de internet.**

Sobre el asunto, don Juan Pablo CORREA LARRAÍN asintió “que en el transcurso del año 2012, en cuanto a proyectos mineros, portuarios o de desarrollo agrícola, el señor Vial tuvo acercamientos, por sí o por intermedio de Graneles, con nuevos proyectos”; agregó que, en lo que nos convoca a este juicio, mediante proyectos mineros en la zona norte y algunos proyectos inmobiliarios; para el proyecto minero se contrató a la empresa Steel Water, que lo desarrolló, y se contrató a Caval para hacer una gestión en el proyecto minero y algunos proyectos inmobiliarios; preguntado con qué representante, agente o trabajador de Caval se hicieron aquellos contratos, responde que no participó directamente del proyecto, lo que sabe es por los documentos que vio de manera posterior. Explicó que el año 2012 comenzaron una reorganización financiera en el grupo; dividieron la dirección del grupo en dos, él lideró todo el negocio principal del grupo, que era la distribución de granos, fertilizantes y otros proyectos, y Claudio Cabezas, que era el gerente de desarrollo, lideró los proyectos nuevos; el proyecto minero estuvo a cargo de Claudio Cabezas, quien maneja los detalles; preguntado en qué se tradujo la asesoría minera de Caval a Gonzalo Vial, responde que se debía traducir en diferentes estudios relacionados al proyecto minero y se tradujo en la entrega de ciertos informes que debieron haber sido subcontratados por ellos; asiente que les entregaron cierta documentación, dos estudios, uno que correspondía a Derecho minero y otro a un estudio desarrollado por Cochilco; esos documentos se los entregó, a él, Gonzalo Vial; no sabe quién se los entregó a Gonzalo Vial, **supone que alguien de Caval**; reiterando, a la insistencia, que recibió las carpetas, pero de Gonzalo Vial o de Claudio Cabezas. Por su parte, don Hanz VILCHE PINILLA -testigo presentado por el Consejo de Defensa del Estado-, actual gerente contralor de Inversiones Graneles del Sur, contó que ingresó a dicha empresa en enero de 2013; como gerente de estructuración financiera del grupo tuvo acceso a mucha información de negocios; después que partió el “caso Caval”, no recuerda si el 2015 o 2016, como conocía los proyectos del grupo, entre ellos de desarrollo minero, vio reportes

generados eventualmente por Caval, se decidió buscarlos y tenerlos ahí porque, en algún momento, podían preguntarles por la asesoría que Caval prestó al grupo Graneles antes que él llegara, antes del año 2013;⁹ esos reportes estaban impresos, en archivos de Graneles, asociados a temas mineros principalmente; se tomaron los informes que se tenían archivados, se ingresaron de manera muy básica palabras que estaban en el resumen a Google, por él y otras personas, y se encontraron que esos reportes tenían un link en internet; participó de dicha búsqueda en Google respecto de algunos. **Esos informes estaban desde antes que él llegara a Graneles,** [antes de] **enero de 2013;** en el entendido que había un contrato de representación celebrado el año 2012; refrescada su memoria con la declaración de 29 de junio de 2016, se menciona en ella que dichos informes los recibió Gonzalo Vial Concha; lo que complementa a la pregunta del defensor señor Carlos Fierro en el sentido que **no sabe quién entregó esos informes.**

Volviendo a lo declarado por don Sergio MOYA DOMKE, este refirió que en la arista estafa, Gonzalo Vial presentó una querrela, señalando haber sido estafado en MM\$1.200 o MM\$1.600 por parte de Caval; dentro de los acápites de hechos que se atribuían a esta estafa estaba la entrega de un set de documentos vinculados a la temática minera; Caval debía suministrar antecedentes a Gonzalo Vial porque este viajaba periódicamente a China y en sus viajes los estudiaba; a él se le entregaron entre 6 u 8 documentos, tanto en papel como archivos PPT, de Cochilco, y resultó que 4 de esos informes estaban inscritos por la Ley de Propiedad Intelectual, toda vez que fueron creados por profesionales de esta repartición pública; **a la investigación se acompañó un set de estos documentos, que fueron sometidos a pericia,** y se estableció que había una especie de plagio toda vez que se habían tomado estos 4 informes de Cochilco de internet, le asignaron el logo de Caval, de alguna forma habían sido editados o preparados y entregados a Gonzalo Vial. Caval entregaba informes de manera permanente a Gonzalo Vial; la entrega de estos informes fue algo puntual. Añadió que en la investigación se estableció que la única persona que mantenía contacto permanente y fluido con el señor Vial era doña Natalia Compagnon; en Caval había una especie de división, la señora Natalia Compagnon se dedicaba a las relaciones comerciales y el señor Valero se preocupaba de la administración. Lo que recuerda de esos informes, de los que Cochilco informó que estaban inscritos, es que fueron elaborados en la oficina de Caval, que a la época operaba en calle Nevería, comuna de Providencia; la secretaria o administrativa de Caval era Sol Herreros, ella los habría extraído y preparado materialmente, en papel, a petición de Sebastián Dávalos -antecedente que no fue corroborado pues, no obstante estar incluida en la lista de testigos de cargo, doña Sol Herreros no fue presentada, mientras que el acusado Dávalos se acogió a su derecho a guardar silencio- y la entrega material al señor Vial la habría realizado Natalia Compagnon, todo con conocimiento pleno del socio Mauricio Valero -antecedente que tampoco fue ratificado pues ninguno de los nombrados declaró en juicio-; dio razón de sus dichos indicando que esta secuencia la relató el acusado Mauricio Valero, en una declaración que prestó ante el Tribunal de Garantía, pero

⁹ Afirmación que ratifica que relación entre Caval y Graneles no se prolongó durante el año 2013.

previamente tuvieron reuniones en fiscalía donde explicó esto; la declaración del señor Valero esclareció el origen de estos documentos. A las observaciones ya anotadas simultáneamente a los dichos transcritos, cabe agregar también que la declaración de Mauricio Valero no fue ratificada en juicio y, además, tiene el peso -en contra- que permitió que, a su respecto, el Ministerio Público decidiera no perseverar, por lo que había un claro interés en tales expresiones. Continuando con lo dicho por el señor Moya, indicó que doña Natalia Compagnon, si no se equivoca, también se refirió en algún momento a estos documentos, aunque momentos después, a otra pregunta, respondió que “de la investigación” *recuerda* que ella entregó los documentos al señor Vial, pero no tiene claro si ella lo dijo en alguna declaración; no recuerda si Sebastián Dávalos lo hizo; a Sol Herreros le tomaron declaración, pero no recuerda si se refirió a estos documentos. Preguntado por lo que pasaba después de la entrega de los informes, responde que “se pagaba”, que ese era el fundamento de la querrela por estafa; no recuerda si ese dinero había sido producto de la entrega de esos informes, pero sí que hubo una retribución en dinero por las constantes asesorías de Caval a Gonzalo Vial. Luego, a las preguntas de la defensa de Natalia Compagnon y Sebastián Dávalos confirmó que en la declaración que prestó doña Sol Herreros ella no se atribuyó la elaboración de esos informes y que no recuerda que esos archivos hayan estado en algún computador incautado en las oficinas de Caval o en los domicilios de los acusados, pero que, de haberse obtenido tal información, habría sido ofrecida como prueba. Sumó a sus dichos que no se determinó fecha y lugar de la entrega de los informes, quiénes y cuántos ejemplares se entregaron y que no recuerda haber visto un respaldo tributario del pago de esos informes. También a las preguntas del defensor Fierro indicó que no podría precisar que el único antecedente del conocimiento de Sebastián Dávalos, respecto a la elaboración y entrega de los informes, es la declaración de Mauricio Valero, que no recuerda si de parte de Gonzalo Vial fueron entregados antecedentes, como correos electrónicos, en los que Natalia Compagnon hiciera referencia a la entrega de dichos informes y que no recuerda si de las pericias a los correos electrónicos, más de 20.000, se obtuvo información relativa a la elaboración o entrega de dichos informes.

Finalmente, Victorino ARREPOL GARRIDO, también sindicado por el fiscal como prueba para acreditar esta modalidad de engaño, sobre este punto solo señaló -luego nuevamente de recurrir al ejercicio de superar contradicción- que le pidieron bajar unas cosas de internet, pero no lo hizo. A las afirmaciones del defensor Carlos Fierro asintió que nunca bajó de la red informes mineros, no sabe que en Caval hayan bajado de la red información sobre proyectos mineros, nunca estuvo en las oficinas de Caval en calle Nevería; solo que se conversaba que estaban preparando un informe minero para don Gonzalo, un estudio, pero no estuvo presente cuando se elaboró esa información, no sabe qué informes ni cuál era su contenido, ni estuvo presente cuando se entregó. O sea, nada hay en sus dichos de aporte a esclarecer este ámbito de la imputación.

En suma, **no resultó probado quien entregó esos informes a Gonzalo Vial**, pues solo se contó con los dichos vagos de los testigos Juan Pablo Correa Larraín y Hanz Vilche Pinilla, como también con lo que pudo recordar o afirmar dubitativamente el fiscal don Sergio Moya Domke, según fue observado de sus dichos, en cada caso, en los acápite precedentes. De este modo, la imputación que hace recaer en la acusada Natalia Compagnon Soto la entrega de los referidos informes a Gonzalo Vial, no pasó de ser una suposición del persecutor, sin sustento en la prueba rendida durante el juicio. Como se dijo, Gonzalo Vial, la persona que entregó esos informes al Ministerio Público no declaró en juicio y tampoco lo hizo otra persona que hubiera estado presente cuando esos documentos le fueron entregados o enviados a Gonzalo Vial. En este punto del análisis, lo referido por la capitán de carabineros Daniela MONJE GRANDJEAN, en orden a que Natalia Compagnon señaló que, personalmente, le había entregado algunos informes a Gonzalo Vial, que se los había pasado Valero, sin recordar qué informes, pierde sustento, al no encontrar apoyo en otros antecedentes incorporados en juicio; además, a la pregunta del defensor Felipe Jiménez, respondió que **no se pudo establecer quien copió esos informes ni [se pudo establecer] que hubo una actividad de Caval para atribuirse directamente la autoría de los informes que provenían de Cochilco**, surgiendo el nombre de Sol Herreros, a quien no tomó declaración.

Así, **la prueba fue insuficiente para establecer el supuesto más básico de la imputación derivada de tales informes, pues ni siquiera se acreditó que esos documentos fueron entregados a Gonzalo Vial Concha por alguno de los socios o trabajadores de Caval**.

Luego, **como una consecuencia necesaria de lo anterior, la prueba tampoco fue suficiente para establecer cómo se produjo dicha entrega, cuáles fueron los documentos entregados, en qué contexto lo fueron y qué se dijo sobre su origen o autoría**. Sobre el punto, llamó la atención del tribunal que los documentos incorporados durante el juicio oral eran documentos en blanco y negro -documentos 1 a 8-, que bien podían ser los originales que Gonzalo Vial recibió o ser copias impresas o fotocopiadas de algún otro documento. Por supuesto, el persecutor tampoco pudo establecer si esos documentos fueron entregados al señor Vial personalmente y por mano o si fueron enviados por correo electrónico y, menos aún, qué se le dijo al momento de la entrega, esto es, si se le dijo efectivamente que estos eran documentos que la sociedad Caval había confeccionado o si los acusados, o alguno de ellos, le atribuyeron la autoría de esos informes a la empresa Caval -si “se refirió que habían sido elaborados por un equipo de especialistas de Caval, equipo referido por Natalia Compagnon en las negociaciones con Vial” o que se trata de “obras que fueron entregadas a Gonzalo Vial como trabajos originales y elaborados por Caval”, según afirmó el fiscal en su conclusión- **o, simplemente, dentro de la asesoría contratada, se trató de un trabajo de recopilación de la información existente en el momento** -lo que resulta más que evidente en el caso de la normativa minera, que referiremos

luego-, para facilitar su estudio por parte de un cliente y, con ello, la evaluación del o los proyectos en miras de realización.

Lo anterior ya es suficiente para desestimar toda imputación que deriva de este hecho, respecto de los tres encausados, pues el presupuesto básico de la misma era la mencionada entrega -como se dirá a propósito del análisis particular de la figura del artículo 79 bis de la Ley N° 19.336-. Sin embargo, el tribunal estima que, aún de haber resultado probada la entrega de los documentos en los términos propuesto en la acusación, no es posible concluir que dicha acción sea constitutiva de un engaño típico. Lo primero que debe indicarse es que de la prueba de cargo resultó acreditado que los documentos mencionados en la acusación corresponden a informes, estudios y presentaciones realizados por la Comisión Chilena del Cobre. También se probó, en particular del relato de distintos profesionales de dicha Comisión, que esos documentos se encontraban en su página web y que estaban a disposición de cualquier persona que quisiera consultarlos, bajarlos o imprimirlos, pues eran realizados precisamente con fines de difusión, para que pudieran ser consultados por personas y empresas interesadas en el tema. De este modo, al tratarse de documentos que se encontraban a disposición del público en general, la única forma de considerar que en la entrega de estos existe un engaño, es que los acusados se hubieran atribuido la autoría de tales informes. De la simple lectura de los informes exhibidos durante el juicio -documentos 1, 3 y 4-, salvo uno de ellos, se advierte que ya en su primera página se menciona que la fuente de estos es Cochilco y que solo se indica que habrían sido preparados por Caval. Luego, al avanzar en sus hojas, se aprecia que incluso conservan una leyenda puesta al costado superior izquierdo, que menciona nuevamente que los documentos corresponden a la Comisión Chilena del Cobre. A juicio del tribunal, esa sola mención descarta el engaño, pues no es posible entender que los acusados estén atribuyendo a la sociedad Caval la realización de los informes. Por otra parte, si bien, alguien pudiera cuestionar la forma en que se hace alusión a Cochilco, como fuente de los documentos y no como autor de estos, aquel cuestionamiento podría decir relación con la poca acuciosidad o rigurosidad de quien confecciona el reporte, o más bien la primera página de ese reporte, pero en ningún caso se podría concluir de allí que la empresa se está atribuyendo la autoría de los documentos. Sería, por decir lo menos, una forma de engaño muy burdo, tan burdo que llega a ser ineficaz para inducir a error, pues como se dijo, en el mismo documento se indica la fuente del informe y luego esa fuente se repite en el cuerpo del documento. Por lo demás, como dijo el perito Pablo CASASSUS BERSEZIO, buscar tales documentos en internet no resultaba complicado, lo que corroboró el testigo Hanz VILCHE PINILLA, en cuanto a la búsqueda que ellos realizaron al estallar el caso Caval.

A mayor abundamiento, un elemento que llamó la atención del Tribunal es que dentro de la imputación se encuentra un documento que corresponde al Código de Minería y a su Reglamento, denominado "Normativa minera" -documento 8-. Este documento tiene la misma carátula que los informes de Cochilco, esto es, se indica el nombre de la sociedad Caval y se señala que se trata de un documento preparado por la misma sociedad y sindicando como fuente a

Sernageomin. La pregunta que surge de inmediato es ¿el persecutor, al incluir ese documento en la imputación, pretende que la entrega de esa reglamentación sea también constitutiva de engaño, afirmando entonces que la empresa Caval se atribuyó, ante Gonzalo Vial Concha, la autoría o creación de la legislación minera? Tal cuestión no parece plausible.

A juicio del tribunal, de los propios documentos exhibidos como aquellos que fueron entregados a la (presunta) víctima -lo que como se revisó, no pudo establecerse-, la forma en que están presentados y el contenido de los mismos, no permiten concluir que se trate de textos en los que se desconozca su autoría real, esto es, que efectivamente se trata de informes que pertenecen y fueron realizados por Cochilco y, en el caso del Código de minería y su reglamento, corresponde a documentos de esa naturaleza los que, evidentemente, no son de creación de la empresa Caval.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, el primer elemento del delito de estafa, esto es el “engaño”, según se analizó en los motivos precedentes, no resultó acreditado, ni en cuanto a los momentos en que se produce ni sus modalidades; así como tampoco que las formas atribuidas por el acusador hayan generado -adelantándonos a los restantes elementos del tipo penal- un error que, a su vez, haya motivado una disposición patrimonial perjudicial.

Como corolario de la conclusión recién asentada, y citando nuevamente a la profesora Mayer Lux, “desde el punto de vista del iter criminis ha de establecerse, primero, si se llevó a cabo un engaño típico. Si ni siquiera se dio principio a la ejecución del comportamiento engañoso, carece de sentido proseguir con el examen relativo a la verificación de los restantes elementos de la estafa, al que ha de ponerse término, con independencia de que existan perjuicios patrimoniales cuantiosos”.¹⁰

Sin perjuicio de lo anterior, y no obstante haber concluido que el “engaño” no ha resultado demostrado, por lo que resulta inconducente entrar al análisis de los restantes elementos del ilícito imputado, se hará de ellos una somera revisión.

2) EL ERROR

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en lo que dice relación con el **error**, esto es, “una falsa representación de la realidad”, en materia de estafa “ha de ser consecuencia inmediata del engaño típico y referirse a los mismos hechos que fueron objeto de él. En otros términos, el error también debe recaer sobre hechos típicamente relevantes, o sea, informaciones que, según la relación comercial concreta que se verifica entre el agente y el disponente del patrimonio, sean manifiestamente determinantes para efectuar una disposición patrimonial racional”.¹¹

Como ya se advirtió a propósito del elemento “engaño”, acá también resultaba esencial la comparecencia de la (presunta) víctima, pues, de acuerdo a la doctrina mayoritaria, que defiende una *concepción psicológica del error*,¹² es decir, que se verifica en la psiquis de la víctima del fraude, era aquélla quien debía dar cuenta de la forma en que las afirmaciones de los hechores

¹⁰ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 432.

¹¹ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 416.

¹² MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 416

provocaron en él esta equivocada o falsa percepción de la realidad que, consecuentemente, lo llevaron a efectuar una disposición patrimonial perjudicial. Evidentemente, ninguno de los testigos o peritos que depusieron en juicio, como tampoco ninguno de los documentos exhibidos, pudieron dar cuenta de lo que ocurría en la mente del (supuesto) ofendido, que revelara que se encontraba en un error o que “hubiere asumido como ciertos los dichos de los acusados”, máxime si autorizó pagos a la empresa de la que formaban parte estos por todo un año -durante la vigencia del contrato-, hasta enero del año 2013, pese a que sus gerentes habrían recomendado, por ejemplo, abandonar la asesoría en materia minera, como declaró Correa Larraín respecto del parecer de Claudio Cabezas quien, según sus dichos, estuvo a cargo de dicho proyecto.

Disintiendo profundamente de lo sostenido por el fiscal don Francisco Caballero, ni los testigos Correa, Arrepol y Moya, ni los documentos que fueron referidos para sustentar la concurrencia del elemento “engaño” -como fue latamente analizado previamente- permiten sustentar la presencia de este segundo elemento del tipo de estafa, es decir, del error.

3) LA DISPOSICIÓN PATRIMONIAL

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo que compete a la **disposición patrimonial**, esto es, “una acción u omisión que conduce directamente a una disminución del valor monetario del patrimonio de la víctima”,¹³ que ha de “ser consecuencia directa del error, que a su vez ha sido causado por el engaño”.¹⁴ “La disposición y el perjuicio patrimoniales están vinculados de manera substancial, porque el momento en el que se lleva a cabo la primera es el momento en el que se establece la existencia del segundo”.¹⁵

Como ya se reseñó, en el caso de marras tal “disposición patrimonial” se hizo consistir por el Ministerio Público en los pagos realizados por Graneles en favor de Caval, los que alcanzaron un total de \$1.384.893.245, según da cuenta el documento 110, consistente en LISTADO DE PAGOS EFECTUADOS POR GRANELES A CAVAL, los que corresponden a 3 pagos por concepto de la celebración del acuerdo de representación, por un total de \$162.000.000, refrendados por los documentos 112, 115 y 122 -detallados en el motivo 13º-, y los pagos de diversas asesorías consistentes en “proyecto inmobiliario Tejas Verdes”, por un total de \$72.001.795, según documentos 113 y 123, que corresponden a FACTURA N° 2, de 28 de marzo de 2012, por \$35.700.540, y FACTURA N° 15, de 5 de diciembre de 2012, por \$36.301.255; “asesoría proyecto minero III Región”, por un total de \$1.000.000.000, según documentos 114, 118, 119 y 120, que corresponden a FACTURA N° 4, de 6 de junio de 2012, por MM\$200, FACTURA N° 8, de 5 de julio de 2012, por MM\$200, FACTURA N° 9, de 2 de agosto de 2012, por MM\$300 y FACTURA N° 10, de 22 de agosto de 2012, por MM\$300; “batimetría estudio costero Chañaral”, por \$28.000.000, según los documentos 116 y 117, esto es, FACTURA N° 6, de 12 de junio de 2012, y FACTURA N° 7, de 5 de julio de 2012, ambas por

¹³ MAYER LUX, Laura (2022): “Delitos contra intereses patrimoniales”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 420.

¹⁴ MAYER LUX, Laura (2022): “Delitos contra intereses patrimoniales”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 421.

¹⁵ MAYER LUX, Laura (2022): “Delitos contra intereses patrimoniales”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 421.

MM\$14; “asesoría en gestión portuaria” y “estudios-asesoría portuaria”, por \$73.650.000, según documentos 121 y 125, consistentes en FACTURA N° 11, de 16 de febrero de 2012, por MM\$46,2, y FACTURA N° 18, de 3 de enero de 2013, por MM\$27,45; y “master plan Collaipo”, por \$49.241.450, según documento 124, que es la FACTURA N° 16, de 5 de diciembre de 2012. Según se ha dicho, tales pagos no fueron cuestionados y, además, de acuerdo con la prueba rendida, a diferencia de lo sostenido por el persecutor, los mismos no se vincularon al engaño y al consiguiente error -los que fueron descartados en los considerandos anteriores- sino, como se dirá al momento de analizar el perjuicio, a las asesorías contratadas a la empresa Caval, lo que resultó acreditado de la propia prueba de cargo, en particular de las declaraciones de quien, a esa fecha, era el gerente general de Graneles, don Juan Pablo Correa Larraín, como también de los informes periódicos de avances de los distintos proyectos.

Mención aparte merecen algunas conclusiones que comunicó el persecutor, que dicen relación con el destino que los acusados dieron a los dineros recibidos. Como señala la profesora MAYER LUX, “*para entender consumado el delito de estafa, el legislador chileno exige, únicamente, que se verifique un daño a intereses patrimoniales ajenos. La ley no demanda que dicho perjuicio suponga, de manera adicional, un beneficio o provecho para el agente o para un tercero, ni exige que de él dependa la consumación del tipo*”,¹⁶ por lo que resulta absolutamente irrelevante la compra de los automóviles marca Lexus o de las propiedades en la comuna de La Higuera, y menos, las transacciones que se hayan llevado a cabo con esos bienes y sus resultados, así como el pago de remuneraciones o el financiamiento de los retiros de los socios o los gastos que se consideren rechazados tributariamente, sobre lo que tanto ahínco puso el persecutor.

4) EL PERJUICIO

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, en cuanto al **perjuicio patrimonial**, “*de acuerdo con la teoría jurídico-económica o mixta de patrimonio... puede definirse como ‘la disminución del valor monetario del patrimonio’.*¹⁷ *El perjuicio patrimonial ha de ser consecuencia directa de la disposición patrimonial, la que a su turno ha sido provocada por el error, que a su vez ha sido causado por el engaño*”,¹⁸ secuencia causal sobre la cual ya nos hemos pronunciado.

Según este concepto, no es correcto lo afirmado por el fiscal en orden a que “el perjuicio se ha verificado” y que “se puede determinar de la documental 110, 111 y 112 a 125”, es decir, los documentos sindicados a propósito del elemento “disposición patrimonial”; dichas facturas, como sus respectivos registros contables internos, corroboran que tales pagos se efectuaron, como reconoció el señor Correa Larraín, pagos que fueron sometidos al procedimiento general por cada uno de los documentos, esto es, su ingreso, contabilización y pago, lo que hace suponer que, en una entidad de la envergadura de Graneles -como destacó el mismo persecutor a propósito de que

¹⁶ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 431.

¹⁷ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 422.

¹⁸ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 423.

la (presunta) víctima “es un gran empresario, dueño de uno de los holdings empresariales más grandes del país y ciertamente uno de los hombres más ricos”- y los montos involucrados, además fueron sometidas a los visados y autorizaciones pertinentes para proceder realizar el egreso; de esta forma, si durante el período que abarcan las facturas emitidas por Caval, que es prácticamente un año -la última es del 3 de enero del año 2013-, no se hubiere recibido el servicio que se cobraba, conforme a lo estipulado o acordado en cada caso, no aparece apegado a la lógica ni a las máximas de la experiencia que se haya procedido a su pago y, vinculado a los otros elementos típicos de la estafa, que se hubiese mantenido un supuesto engaño y consecuencial error inicial o se hubiesen generados nuevos durante la vigencia del contrato de representación. Así, por ejemplo, el señor CORREA LARRAÍN indicó que “Claudio Cabezas hacía las revisiones de las facturas que había recibido”, esto es, quien se hizo cargo de los proyectos mineros, los que representaron MM\$1.000 en pagos a Caval.

También se ha escrito que “*Con el objeto de determinar si existe un perjuicio patrimonial en un caso concreto, ha de efectuarse una comparación entre el valor monetario que el patrimonio tenía antes de la disposición patrimonial y el que tiene después, junto con establecer si las disminuciones patrimoniales que genera dicha disposición logran compensarse con otros ingresos de la misma naturaleza*”;¹⁹ en cuanto al momento de realizar dicha comparación, corresponde al de la disposición patrimonial,²⁰ pues el perjuicio se verifica al momento de realizarse la disposición patrimonial.²¹

Como ya se dijo, no toda negociación o evaluación de algún probable proyecto o emprendimiento va a terminar, necesariamente y en todo caso, con la realización del mismo; además, aparece evidente que, según el tipo de negocio que se analice, su estudio requerirá que se lleven a cabo ciertos gastos los que, sin duda, constituirán una pérdida o una disminución del valor monetario del patrimonio, pero que no se produce con la disposición patrimonial, sino que al momento de tomar la decisión de no perseverar o ingresar al negocio, lo que forma parte de las posibilidades pues, justamente por ello, se somete a evaluación.

A mayor abundamiento, la INFORMACIÓN CONTABLE DE GRANELES, aportada a través del documento 108 -que solo fue exhibido, mas no explicado- para el año 2012, da cuenta de un resultado final de utilidad, sin permitir determinar lo que cada uno de los pagos representó, en su momento, en relación al patrimonio del (presunto) afectado; de contrario, esta misma razón lleva a no considerar, a efectos de descartar el perjuicio, los ESCRITOS DE DESISTIMIENTOS aportados por la defensa de Compagnon y Dávalos, pues los mismos son posteriores al momento en que se debe evaluar la eventual disminución del valor monetario del patrimonio.

¹⁹ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 425.

²⁰ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 426.

²¹ MAYER LUX, Laura (2022): “*Delitos contra intereses patrimoniales*”, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (dir) “Derecho penal. Parte Especial. Volumen II”, Valencia-Tirant Lo Blanch, p. 425.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, lo razonado a partir de los elementos de la figura imputada, en relación con la prueba rendida en juicio, a partir de los considerandos 13º a 27º precedentes, llevaron a estos sentenciadores a desestimar la configuración del delito de estafa, lo que sustenta la decisión absolutoria comunicada, motivo por el cual, seguidamente, se hace innecesario estudiar la participación que se atribuyó en el libelo acusatorio a los encartados en un delito que no se ha tenido por acreditado, como también una posible recalificación de la misma, por igual fundamento.

II.- EN LO QUE DICE RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 79 BIS DE LA LEY N° 17.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL POR EL QUE SE ACUSÓ A NATALIA COMPAGNON SOTO, SEBASTIÁN DÁVALOS BACHELET Y MAURICIO VALERO ILLANES

VIGÉSIMO NOVENO: Que el artículo 79 bis de la Ley N° 17.336 prescribe que *“El que falsifique obra protegida por esta ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales”*.

Se trata de un ilícito con sujeto activo indiferente –“el que”-, cuyo objeto material son las obras protegidas por la ley de propiedad intelectual, sean literarias, artísticas o científicas, referidas en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 17.336;²² en su primera parte, el verbo rector es “falsificar”, mientras que, en su segunda parte, se utilizan los verbos “editar,²³ reproducir²⁴ o distribuir²⁵”, bajo ciertas exigencias, una de las cuales es “suprimiendo o cambiando el nombre del autor”, que corresponde a lo imputado a los acusados en estos antecedentes.²⁶

Sin perjuicio de lo anterior, conviene tener presente desde ya lo dispuesto en el artículo 71 D, inciso 2º, de la misma ley, que reza *“Las conferencias, discursos políticos, alegatos judiciales y otras obras del mismo carácter que hayan sido pronunciadas en público, podrán ser utilizadas libremente y sin pago de remuneración, con fines de información, quedando reservado a su autor el derecho de publicarlas en colección separada”*, sobre lo que volveremos a propósito de algunos de los documentos impugnados.

En el presente caso, como se analizó a propósito del delito de estafa en el basamento 23º, la única conducta que puede ser atribuida a los acusados es la de suprimir o cambiar el

²² Artículo 3º- Quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente ley:

1) Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase;

2) Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto en la forma oral como en sus versiones escritas o grabadas...

²³ Según el Diccionario de la Lengua Española (actualización 2022), en su 1ª acepción: “publicar por medio de la imprenta o por otros procedimientos una obra, periódico, folleto, mapa, etc.”.

²⁴ Según el Diccionario de la Lengua Española (actualización 2022), en su 3ª acepción: “sacar copia de algo, como una imagen, un texto o una producción sonora”; mientras que en su 5ª acepción corresponde a “ser copia de un original”.

²⁵ Según el Diccionario de la Lengua Española (actualización 2022), en su 3ª acepción: “entregar una mercancía a los vendedores o consumidores”.

²⁶ GRUNEWALDT CABRERA, Andrés (2013): “*Delitos contra los derechos de autor en Chile*”, en Revista Chilena de Derecho y Tecnología 2, no. 2 (noviembre 26, 2013). Accedido junio 21, 2023. <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/30311>, p. 139.

nombre del autor de la obra, pues se trata de documentos que estaban a disposición de cualquier persona que quisiera consultarlos, bajarlos o imprimirlos desde la página web de Cochilco, es más, fueron realizados y subidos a la plataforma de la entidad con la finalidad de difundir la información en ellos contenida. Así lo expresaron doña María Cristina BETANCOUR MUÑOZ, directora de estudios y políticas públicas de Cochilco entre 2012 y 2014, en cuanto dijo en general, lo que se hacía en esa época es que los analistas realizaban los estudios, estos estudios se publicaban, previa inscripción en el registro de propiedad intelectual, y después se presentaban públicamente, se ponen -no todos- en la página web y de ellos, después, hay algunas presentaciones; se subían a la web para hacerlos públicos y que el mercado conociera esta información, en general, en minería, la información no es tan pública, todo lo que se recogía de información, que está muy diseminada, se juntaba para mayor facilidad de los actores de la minería y también académicos; a la defensa del acusado Valero asintió que esta información se entregaba gratuitamente para el uso del mercado, publicándola en la página web; asiente que la publicación en la página web era para que los usuarios puedan acceder a ella, libremente, que a Cochilco le interesa que la información llegue a la mayor cantidad de operados mineros, si esa forma de hacer llegar la información a los operadores mineros puede ser a través de documentos impresos, responde que ellos lo dejan en la web, de ahí lo que hace una persona con esa información, es problema de cada persona. En igual sentido doña Ana Isabel ZÚÑIGA SANZANA, quien fue directora de estudios y políticas públicas de Cochilco entre los años 2006 a 2010, la que enseñó que la página web era un pilar de su quehacer de difusión; hicieron un rediseño completo de ella, se aseguraron que todas sus publicaciones estuvieran ahí contenidas; también eran requeridos, ella en particular, por otros organismos públicos para dar su opinión, compartir el análisis de la política minera en otras instancias; le correspondió participar en seminarios, congresos, exponer sobre los estudios; en algunos casos generaban presentaciones específicas sobre un punto en particular que esté en discusión; tanto en Chile como en el extranjero, también era una forma de promocionar el interés de Chile como país minero a nivel internacional; agregó que los estudios, antes de ir a la página web, se hacía un registro de propiedad intelectual; no así, las presentaciones; en base a los mismos estudios generaban productos adicionales que también se difundían. También refirió que a los informes se podía acceder, vía página web, libre y gratuitamente; había un rol de difusión de información minera. No compartió los comentarios precedentes el ex funcionario de Cochilco don Vicente PÉREZ VIDAL, quien a las consultas de don Felipe Jiménez asintió que los documentos son puestos en la web para consulta, agregando que “no para usufructuar”; luego, dio un par de respuestas que, en estos tiempos, resultan inverosímiles, como que si alguien quiere revisar esos documentos impresos “debe solicitarlo formalmente” cuando, en el sentido de la pregunta, la realidad es que cualquiera puede descargarlos e imprimirlos, conclusión esta última que corroboró -refutando al señor Pérez Vidal- don Cristian CIFUENTES GONZÁLEZ quien, también al defensor del señor Valero, asintió que cualquier persona puede consultarlos; que para hacer la consulta no se requiere autorización de

Cochilco; y si la necesidad de la consulta requiere una copia impresa de ese documento no se requiere pedir una autorización a Cochilco para imprimirlos.

Entonces, en el presente caso, **lo relevante para la configuración de este delito era, por una parte, la atribución de la autoría de los informes** -así como del Código de minería y su reglamento- **por los acusados a la sociedad Caval**, y, **por otra parte**, como también se dijo antes, **se debía acreditar que los referidos documentos fueron entregados a Gonzalo Vial por alguno de los acusados**; en consecuencia, debía probarse que, en esa entrega, los acusados desconocieron la autoría real de esos informes y atribuyeron la realización de los mismos a la sociedad Caval.²⁷

TRIGÉSIMO: Que la **existencia de una obra protegida por la Ley de Propiedad Intelectual** -que protege los derechos que los autores adquieren “por el solo hecho de la creación de la obra”, esto es, sin necesidad de su inscripción en algún registro-, se aportó por los acusadores los siguientes documentos: (9) *Factores claves que inciden en el desarrollo de la exploración minera en Chile* (DE/02/2012), Registro de Propiedad Intelectual N° 216.477, cuyo encabezado reza “Comisión Chilena del Cobre. Dirección de Estudios y Políticas Públicas”, el que fue reconocido en las declaraciones de los testigos BETANCOUR MUÑOZ, PÉREZ VIDAL y CIFUENTES GONZÁLEZ; (10) *El Crecimiento e Inversión en la Minería Chilena*. Encabezado: Seminario Desarrollo Minero e Insumos Críticos, Stgo. de Chile, 11 de Abril de 2012. EXPOMIN 2012; al pie: Ing. Vicente Pérez Vidal, Dirección de Estudios y Políticas Públicas COCHILCO, reconocido por el testigo PÉREZ VIDAL [que corresponde a un PPT]; (11) *Inversión en la minería chilena. Cartera de Proyectos 2012* (DE/04/2012), Registro de Propiedad Intelectual N° 218.717, cuyo encabezado reza “Comisión Chilena del Cobre. Dirección de Estudios y Políticas Públicas”, reconocido en las declaraciones de los testigos BETANCOUR MUÑOZ, PÉREZ VIDAL y CIFUENTES GONZÁLEZ; (12) *Consumo de Agua en la Industria Minera Chilena. Situación actual y proyecciones*. Encabezado: Convocatoria Internacional Análisis de Iniciativas de Plantas Desalinizadoras dentro del Sistema de Concesiones; al pie: Ana Isabel Zúñiga, Directora de Estudios y Políticas Públicas Comisión Chilena del Cobre, reconocido justamente por la testigo ZÚÑIGA SANZANA [que corresponde a un PPT]; (13) *Agua de Mar para la Industria Minera. Aspectos claves para definir: Salada o Desalada*, fotocopia de un PPT -pese a que el fiscal señaló que se trataba de un documento original- cuya lámina inicial se encabeza con “II Seminario Internacional Desalación en Antofagasta” y, al pie, como autor, Raymond Philippe; (14) *Las inversiones en la mediana minería*. Encabezado: VII MADMIN 2012, Stgo., 7 de agosto de 2012; al pie: Ing. Vicente Pérez Vidal, Dirección de Estudios y Políticas Públicas COCHILCO, reconocido en la declaración del testigo PÉREZ VIDAL [que corresponde a un PPT]; (15) *Mercado del cobre e inversión minera en Chile*, presentación o PPT en

²⁷ En GRUNEWALDT CABRERA, Andrés (2013): “*Delitos contra los derechos de autor en Chile*”, en Revista Chilena de Derecho y Tecnología 2, no. 2 (noviembre 26, 2013). Accedido junio 21, 2023. <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/30311>, p. 139, se cita la opinión del profesor Alfredo Etcheberry -tal como lo hizo el Consejo de Defensa del Estado en su libelo acusatorio- en términos que “su eventual falsedad sólo viene a surgir cuando se pretende engañar a alguien en particular o al público en general respecto de la paternidad, el origen, la manera en que se compuso, el verdadero autor, el verdadero editor, etc. Aplicando este criterio... la [de] simple falsificación a secas carece de significación penal independiente, si se la desvincula de la segunda hipótesis”.

cuya lámina inicial aparece, además, María Cristina Betancour, Directora de Estudios y Políticas Públicas, Iquique 14 de Junio de 2012, Comisión Chilena del Cobre, Ministerio de Minería, Gobierno de Chile, exhibido y reconocido en la declaración de la testigo BETANCOUR MUÑOZ; (22) *Inversión en la Minería Chilena. Cartera de Proyectos 2013-2021* (DE/08/2013), Registro de Propiedad Intelectual N° 231.924, cuyo encabezado es “Comisión Chilena del Cobre. Dirección de Estudios”, reconocido a su exhibición por los testigos BETANCOUR MUÑOZ, PÉREZ VIDAL y CIFUENTES GONZÁLEZ; (23) *Catastro de empresas exploradoras en Chile* (DE/12/2012), Registro de Propiedad Intelectual N° 221.736, encabezado como “Comisión Chilena del Cobre. Dirección de Estudios y Políticas Públicas”, también reconocido por BETANCOUR, PÉREZ y CIFUENTES; y (24) *Buenas prácticas y uso eficiente de agua en la industria minera*, con encabezado “Cochilco. Comisión Chilena del Cobre”, en su página final consta Registro N° 176.715, reconocido por la testigo ZÚÑIGA SANZANA.

En cuanto al registro de las obras señaladas en el párrafo precedente, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM) mediante OFICIO N° 24/2016 (documento 17) y OFICIO N° 25/2016 (documento 18), dan cuenta que la Comisión Chilena del Cobre figura como titular de la obra literaria (monografía) titulada “Factores claves que inciden en el desarrollo de la exploración minera en Chile”, en la inscripción practicada bajo el número 216.477, y que, asimismo, es titular de la obra literaria (libro en soporte magnético) titulada “Inversión en la minería chilena. Cartera de proyectos 2012”, en la inscripción practicada bajo el número 218.717. Por su parte, el OFICIO N° 1134 (documento 19), de la misma DIBAM, refiere que los documentos “Factores claves que inciden en el desarrollo de la Minería en Chile”, “Crecimiento e inversión de la Minería Chilena, aspectos generales”, “Inversión en la Minería Chilena, cartera de proyectos 2012”, “Consumo de agua en la Minería Chilena”, “Uso de agua de mar como solución a la minería en la región de Atacama”, “Las inversiones en la mediana minería en Chile” y “Normativa minera”, no figuran inscritos en el Registro de Propiedad Intelectual.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la **edición, reproducción o distribución** de las obras protegidas, doña María Cristina BETANCOUR MUÑOZ a la exhibición del documento 1, *“Factores Claves que inciden en el desarrollo de la minería en Chile. CAVAL Inversiones Mining Services. Preparado por: Caval Inversiones. Fecha: abril 2012. Ámbito: Minería. Fuente: Caval Inversiones”*, refirió que no conocía ese trabajo, que tiene el mismo nombre que el documento que se le había exhibido previamente -documento 9, *“Factores claves que inciden en el desarrollo de la exploración minera en Chile* (DE/02/2012), Registro de Propiedad Intelectual N° 216.477, cuyo encabezado reza “Comisión Chilena del Cobre. Dirección de Estudios y Políticas Públicas”-, al vistazo de algunas páginas refiere corresponder a la estructura de sus trabajos, pero que en la página final no aparecen mencionados los autores ni ella como directora de estudios de Cochilco; ejercicio que se repitió para los documentos 3 - *“Inversión en la minería chilena. Cartera de proyectos 2012. CAVAL Inversiones Mining Services. Preparado por: Caval Inversiones. Fecha Mayo 2012. Ámbito: Minería. Fuente: Cochilco-* en relación con el documento 11 - *“Inversión en la minería*

chilena. *Cartera de Proyectos 2012*. DE/04/2012. Registro de Propiedad Intelectual N° 218.717”; y documento 7 –“*Mercado del Cobre e Inversión Minera en Chile. Agosto 2012*, con cuadro que refiere preparado por Caval Inversiones. Avda. Los Conquistadores 1700, piso 9B. F. 7970403”- en comparación a la presentación individualizada como documento 15 –“*Mercado del cobre e inversión minera en Chile*, presentación [PPT] en cuya lámina inicial aparece, además, María Cristina Betancour, Directora de Estudios y Políticas Públicas, Iquique 14 de Junio de 2012, Comisión Chilena del Cobre, Ministerio de Minería, Gobierno de Chile”; con iguales comentarios y apreciaciones de la testigo. Similares dinámicas -y comentarios- se desarrollaron y surgieron con los testigos Ana Isabel ZÚÑIGA SANZANA -respecto del documento 4, “*Consumo de agua en la minería chilena*. CAVAL Inversiones Mining Services. Preparado por: Caval Inversiones. Fecha: Junio 2012. Ámbito: Minería. Fuente: Cochilco”, en relación con el documento 12, “*Consumo de Agua en la Industria Minera Chilena. Situación actual y proyecciones*. Encabezado: Convocatoria Internacional Análisis de Iniciativas de Plantas Desalinizadoras dentro del Sistema de Concesiones; al pie: Ana Isabel Zúñiga, Directora de Estudios y Políticas Públicas Comisión Chilena del Cobre”-; y Vicente PÉREZ VIDAL -en cuanto a los documentos 1 con relación al 9 (ya referidos), documento 10, “*El Crecimiento e Inversión en la Minería Chilena*. Encabezado: Seminario Desarrollo Minero e Insumos Críticos, Stgo. de Chile, 11 de Abril de 2012. EXPOMIN 2012; al pie: Ing. Vicente Pérez Vidal, Dirección de Estudios y Políticas Públicas COCHILCO”, en relación con el documento 2, “*Crecimiento de la Minería Chilena. Aspectos Generales*, con cuadro que señala preparado por Caval Inversiones, Avda. Los Conquistadores 1700, piso 9B. F. 7970403”; documento 14, “*Las inversiones en la mediana minería*. Encabezado: VII MADMIN 2012, Stgo., 7 de agosto de 2012; al pie: Ing. Vicente Pérez Vidal, Dirección de Estudios y Políticas Públicas COCHILCO”, comparado con el documento 6, “*Las inversiones en la mediana minería chilena*. Agosto 2012, con cuadro que señala preparado por Caval Inversiones, Avda. Los Conquistadores 1700, piso 9B. F. 7970403”; documento 11 en relación con el documento 3 (ya referidos); y documento 22, *Inversión en la Minería Chilena. Cartera de Proyectos 2013-2021* (DE/08/2013), Registro de Propiedad Intelectual N° 231.924, cuyo encabezado es “Comisión Chilena del Cobre. Dirección de Estudios”, contrastado con el documento 3 (ya mencionado)-.

Por otra parte, el testigo Juan Pablo CORREA LARRAÍN, respecto a los informes que le entregó Gonzalo Vial, a quien supone se los hizo llegar alguien de Caval, indicó que llevaban carátulas con el nombre de Caval y no sabe si fueron ellos o la fiscalía quienes determinaron que, en uno de ellos, el autor era Cochilco; versión que se relaciona con la entregada por Hanz VILCHE PINILLA, en tanto declaró que, una vez que estalla el caso Caval, buscaron esos reportes, se ingresaron de manera básica en el buscador de Google palabras contenidas en el resumen y encontraron que esos reportes tenían un link en internet, encontrándose en la misma situación de Correa Larraín, en el sentido de no saber quién entregó esos informes.

En lo que dice relación con la investigación desarrollada, la capitán de carabineros Daniela MONJE GRANDJEAN señaló que tomó declaración a dos personas que habían trabajado en

Cochilco, a cargo de los proyectos, una era de apellido Betancour, quien dijo que había confeccionado uno de los informes, no directamente ella, pero con gente de cargos técnicos que tenía a su cargo; también recordaba haberlo inscrito en la Inapi (sic) y haberlo subido a la página de Cochilco, siempre dijo que esa información era pública. También le tomó declaración a otra mujer que había trabajado en Cochilco; en los mismos términos señaló que había dirigido ese equipo de trabajo, habían hecho un informe y lo habían subido a la plataforma de Cochilco porque era una información pública. Agregó que entiende que hacen estas investigaciones y después lo suben a la plataforma para que la gente pueda tener acceso a ellos. Además, entrevistó a un señor de apellido Pérez, dijo que él también había trabajado ahí, reconocía uno de los informes como haber trabajado en él. Con todo, al defensor de Mauricio Valero confirmó que **no se pudo establecer quién copió esos informes ni que hubo una actividad de Caval para atribuirse directamente la autoría de esos informes que provenían de Cochilco**; al defensor de Natalia Compagnon y Sebastián Dávalos, por su parte, asintió que en las conclusiones de su informe indica que **no existían antecedentes para establecer la concurrencia del delito de plagio**, dado que no tenía todos los antecedentes a la vista y que no pudo tomar declaración al querellante, Gonzalo Vial.

Y en relación con las pericias realizadas, el ex funcionario del LABOCAR Héctor CARRASCO PORTIÑO expuso que realizó un peritaje documental que tenía por objeto analizar el contenido de determinados documentos dubitados con documentos indubitados enviados por el Ministerio Público. Los documentos dudosos o dubitados fueron rotulados de E-1 a E-6; mientras que los indubitados fueron rotulados de M-1 a M-6. Los documentos dubitados eran: E-1: cuadernillo, título “Factores claves que inciden en el desarrollo de la minería en Chile”, con una portada en la que figura Caval Inversiones *Mining Services*; cuadro inferior señala como fuente Caval Inversiones; E-2: cuadernillo, título “Crecimiento de la minería en Chile. Aspectos generales. Mayo 2012”, preparado por Caval Inversiones; E-3: título “Inversión en la minería chilena. Cartera de proyectos 2012”, con logo de Caval Inversiones *Mining Services*; cuadro inferior señala como fuente Cochilco; E-4: título “Consumo de agua en la minería chilena”, con logo de Caval Inversiones; también cita como fuente a Cochilco; E-5: cuadernillo, título “Las inversiones en la Mediana Minería Chilena. Agosto 2012”, preparado por Caval Inversiones; y E-6: cuadernillo, título “Mercado del Cobre e Inversión Minera en Chile”, preparado por Caval Inversiones. Los documentos indubitados, que corresponden a documentos originales, que mantenían en su portada un logo del gobierno de Chile, Comisión Chilena del Cobre, Dirección de Estudios y Políticas Públicas, fueron: M-1: “Factores claves que inciden en el desarrollo de la minería en Chile”, Registro de Propiedad Intelectual N° 216.477; M-2: [*no lo mencionó*]; M-3: cuadernillo, que impresiona como original, tiene en su parte superior la procedencia -Comisión Chilena del Cobre-, título “Inversión en la Minería Chilena – Cartera de Proyectos 2012” y un Registro de Propiedad Intelectual N° 218.717; M-4: “Consumo de Agua en la Industria Minera Chilena”; M-5: también cuadernillo, título “Las inversiones en la Mediana Minería”, autor Vicente Pérez Vidal; y M-6:

cuadernillo, título “Mercado del Cobre e Inversión Minera en Chile”. Explicó que hizo un proceso de comparación de contenido; se hizo lectura a todos los documentos, se realizó análisis E-1 con M-1 y así sucesivamente. Del primero, de la totalidad del contenido, en cuanto a párrafos, imágenes, gráficos que contenía E-1, eran idénticos a M-1, exceptuando la carátula; lo mismo con E-2 y M-2, excepto la carátula y que E-2 carecía de 6 láminas que sí estaban en M-2; del análisis de E-3 con M-3, se estableció también que contenían la misma cantidad de párrafos, los mismos tipos de gráficos, los mismos tipos de imágenes, salvo la carátula y que E-3 no tenía la última hoja, donde estaba escrito el nombre del autor; de la comparación de E-4 con M-4, son idénticos, excepto la carátula; E-5 con M-5, la misma situación, excepto la carátula; finalmente, E-6 presenta idéntico contenido del documento M-6, excepto la carátula y que a E-6 le faltaba una lámina que estaba en M-6. Al defensor Carlos Fierro señaló que **recibió los documentos impresos, no recuerda si en blanco y negro**, no recuerda el contenido; no recuerda si estaban foliados; no recuerda si las letras de los informes eran las mismas en las carátulas y el contenido; **preguntado de dónde se obtuvieron esos informes, responde que la cadena de custodia la entregó la fiscalía, el origen de estos no lo sabe**. Al defensor Felipe Jiménez, en tanto, aclaró que eran documentos impresos, pero no recuerda el modo, si directa o fotocopia.

La otra pericia estuvo a cargo del funcionario del Ministerio Público Pablo CASASSUS BERSEZIO, quien reseñó que el fiscal Sergio Moya le solicitó buscar en internet documentos similares a los que él le proporcionó en un medio magnético. Definió que iba a ocupar buscadores de internet para realizar la búsqueda de estos documentos. Le entregaron 8 documentos -que refrescando su memoria correspondían a los ya tantas veces nombrados (1) “Factores claves que inciden en el desarrollo de la minería en Chile”, (2) “Crecimiento de la minería en Chile. Aspectos generales. Mayo 2012”, (3) “Inversión en la minería chilena. Cartera de proyectos 2012”, (4) “Consumo de agua en la minería chilena”, (5) “Uso de agua de mar como solución a la minería chilena”, (6) “Las inversiones en la Mediana Minería Chilena”, (7) “Mercado del Cobre e Inversión Minera en Chile. Agosto 2012” y (8) “Normativa minera”-, de ellos tuvo que extraer ciertos textos, lo ingresaba a los buscadores y buscaba aquellos que proporcionara una URL donde se hiciera mención a ese texto, asociado con temas de minería; después de revisarlos, veía si existía algún documento adjunto; lo fue registrando de manera manual, haciendo alusión de dónde lo obtuvo, la URL; fue completando por cada uno de los documentos, hasta entregarle el informe al fiscal, donde **sí encontró documentos similares**.

Finalmente, de la declaración del fiscal don Sergio MOYA DOMKE, primer instructor de esta causa, se extrae que en la arista estafa -del “caso Caval”- Gonzalo Vial presentó una querrela, señalando haber sido estafado en MM\$1.200 o MM\$1.600 por parte de Caval; **dentro de los acápite de hechos que se atribuían a esta estafa estaba la entrega de un set de documentos vinculados a la temática minera**; Caval debía suministrar antecedentes a Gonzalo Vial porque este viajaba periódicamente a China y en sus viajes los estudiaba. **A él se le entregaron entre 6 u 8 documentos, tanto en papel como archivos PPT, de Cochilco y resultó que 4 de esos informes**

estaban inscritos por la Ley de Propiedad Intelectual, toda vez que fueron creados por profesionales de esta repartición pública; a la investigación se acompañó un set de estos documentos, que fueron sometidos a pericia, y se estableció que había una especie de plagio toda vez que se habían tomado estos 4 informes de Cochilco, de la red o internet, le asignaron el logo de Caval, de alguna forma habían sido editados o preparados y entregados a Gonzalo Vial. Caval entregaba informes de manera permanente a Gonzalo Vial; la entrega de estos informes fue algo puntual. Recordemos, como ya se hizo mención a propósito del análisis del delito de estafa, que el fiscal Moya agregó que Mauricio Valero manifestó que los documentos de Cochilco, que tenían inscripción de propiedad intelectual, habían sido elaborados en la oficina de Nevería, materialmente extraídos de internet por doña Sol Herreros, que era como la administrativa, con conocimiento y supervisión del señor Dávalos, materialmente se habían entregado a Natalia Compagnon, quien, a su vez, materialmente las había entregado al señor Vial; el señor Valero dio razón de sus dichos porque, como dueño o socio, tenía conocimiento de aquello; también dijo que esos informes llegaron al Ministerio Público por diversas vías, pero respecto de los documentos que se hicieron en calle Nevería, que habría extraído Sol Herreros, que habría llevado por mano doña Natalia Compagnon, **“los auténticos documentos que fueron copiados”, no puede dar cuenta de eso** -o como respondió al defensor de Mauricio Valero **“no puede acreditar que esos** -los que recibió y se les dio cadena de custodia- **hayan sido los documentos auténticos de los “falsificados” o extraídos de internet**”, y que, a las preguntas de la defensa de doña Natalia Compagnon y Sebastián Dávalos confirmó que **en la declaración que prestó doña Sol Herreros ella no se atribuyó la elaboración de esos informes** y que **no recuerda que esos archivos hayan estado en algún computador incautado en las oficinas de Caval o en los domicilios de los acusados,** pero que, de haberse obtenido tal información, habría sido ofrecida como prueba. Sumó a sus dichos que **no se determinó fecha y lugar de la entrega de los informes, quiénes y cuántos ejemplares se entregaron** y que **no recuerda haber visto un respaldo tributario del pago de esos informes** siendo aplicable, en lo demás, todas las acotaciones efectuadas en el considerando 23º a sus dichos.

Entonces, como ya se razonó en el citado fundamento 23º -al que igualmente nos remitimos-, y según la prueba compendiada precedentemente, a juicio del Tribunal no resultó probado quién confeccionó ***-editó o reprodujo-*** esos informes ni quién los entregó ***-distribuyó-*** a Gonzalo Vial, de modo que la imputación contenida en la acusación, en el sentido que *“...los imputados Compagnon Soto, en su calidad de socia y administradora de Sociedad Caval y Dávalos Bachelet, en su condición de Gerente de Proyectos de Sociedad Caval, copiaron cambiando el nombre del autor y le presentaron a la Víctima Gonzalo Vial, los siguientes informes...”*, lo que fue reiterado por el querellante y acusador particular Consejo de Defensa del Estado, en idénticos términos, mientras que al acusado Mauricio Valero le atribuyó que *“... los socios de Caval, Mauricio Valero y Natalia Compagnon, entregaron diversos informes a Gonzalo Vial, los cuales aparentaban ser trabajos elaborados por Caval y sus equipos de profesionales, en circunstancias*

que, a lo menos dos de estos, correspondían realmente a *Informes de la Comisión Chilena del Cobre, en adelante Cochilco y su Dirección de Estudios y Políticas Públicas, textos legales disponibles en la página web del Congreso Nacional, asequibles en Internet...*” lo que, más adelante, confirma, al decir que “*Estos documentos fueron entregados a Gonzalo Vial, por Natalia Compagnon y Mauricio Valero, como un producto original elaborado por Caval...*”.

De este modo, los cargos formulados por los acusadores a los tres enjuiciados, en orden a la edición, reproducción y distribución de los informes, no logró sustento en la prueba rendida en audiencia. Como se dijo, Gonzalo Vial, la persona que entregó esos informes al Ministerio Público no declaró en juicio y tampoco lo hizo otra persona que hubiera estado presente cuando esos documentos le fueron entregados, enviados o puestos a su disposición.

Luego, como una consecuencia necesaria de lo anterior, la prueba tampoco fue suficiente para establecer cómo se produjo dicha entrega, cuáles fueron los documentos entregados -el testigo Correa Larraín mencionó haber recibido, de Gonzalo Vial, dos estudios, mientras que Vilche Pinilla dijo haber visto “al menos uno” de aquellos informes-, en qué contexto lo fueron y qué se dijo sobre su origen o autoría.

Sobre el punto, llamó la atención del Tribunal que los documentos incorporados durante el juicio oral, atribuidos a la elaboración de Caval, eran documentos en blanco y negro - documentos 1 a 8-, respecto de los cuales surgen algunas preguntas que resultan claves para configurar el delito de plagio, las que no fueron respondidas a través de la prueba presentada, como si, efectivamente, tales documentos fueron elaborados por Caval, en particular por los acusados; en caso de ser afirmativa la respuesta a tal interrogante, si fueron entregados a Gonzalo Vial y, de haber sido así, qué se le dijo en torno a su elaboración o confección; enseguida, y también en caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, si son esos mismos documentos los que Gonzalo Vial hizo llegar o entregó al Ministerio Público. El persecutor no pudo establecer si esos documentos fueron entregados al señor Vial en persona o si le fueron remitidos por correo electrónico y, menos aún, qué se le dijo al momento de la entrega, esto es, si se le dijo que se trataba de documentos que la sociedad Caval había confeccionado o si los acusados, o alguno de ellos, le atribuyeron la autoría de esos informes a la empresa Caval, pues bien podría tratarse, en el marco del acuerdo de representación y de las asesorías comprometidas, de un trabajo de recopilación de la información existente al momento sobre la materia minera y de la normativa que regula dicha actividad económica.

A juicio del tribunal, de los propios documentos exhibidos como aquellos que fueron entregados a la (presunta) víctima -lo que como se revisó, no pudo establecerse-, la forma en que están presentados y el contenido de estos, no permiten concluir que se trate de textos en los que se desconozca su autoría real, esto es, que efectivamente se trata de informes que pertenecen y fueron realizados por Cochilco, como el documento 3 -“*Inversión en la Minería Chilena. Cartera de Proyectos 2012. CAVAL Inversiones Mining Services, con cuadro al pie de la portada que indica “Preparado por Caval Inversiones; Fecha Mayo 2012; Ámbito Minería; Fuente Cochilco”-*-, en cada

una de sus páginas mantiene el encabezado “COMISIÓN CHILENA DEL COBRE – Dirección de Estudios y Políticas Públicas”, mientras que el signado con el número 1 –“Factores claves que inciden en el desarrollo de la minería en Chile. CAVAL Inversiones Mining Services, con cuadro al pie de la portada que indica “Preparado por Caval Inversiones; Fecha Abril 2012; Ámbito Minería; Fuente Caval Inversiones”, si bien no contiene ninguna referencia a Cochilco o a su Dirección de Estudios, se trata de una fotocopia de mala calidad que, difícilmente, se puede creer que haya sido presentado -si así hubiese sido- como un documento con pretensiones de impresionar como de elaboración propia; con mayor razón en el caso de la normativa minera, como ya lo advertimos, por lo que, al no constar la edición, reproducción o distribución de una obra protegida, en la modalidad de suprimir o cambiar el nombre del autor, no puede tenerse por configurado el ilícito imputado.

Todavía más, en relación con los documentos que corresponden a presentaciones o PPT, que son los signados como 2, 4, 5, 6 y 7, su utilización con fines de información -pues tampoco se acreditó un pago específico por dichos informes- está permitida de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71 D de la Ley N° 19.336, por lo que, igualmente, quedan excluidos de la sanción pretendida por los acusadores.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, entonces, y tal como fue informado al finalizar la audiencia de juicio oral, se descartaron los cargos imputados tanto por el Ministerio Público como por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de los acusados Natalia Compagnon, Sebastián Dávalos y Mauricio Valero, resultando inconducente proceder al análisis de una eventual participación, en los términos señalados en la acusación o una recalificación de la misma, según subsidiariamente requirieron los acusadores en sus alegatos finales.

PRUEBA NO VALORADA

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, por no aportar elementos para establecer o descartar la concurrencia de los elementos que conforman los tipos penales imputados, ni la participación de los acusados en los hechos, el Tribunal no ha valorado la prueba testimonial de cargo, consistente en los dichos de Juan Pablo Lastra Barde -quien participó de la incautación de elementos tecnológicos, dio cuenta que se realizó un informe pericial de análisis informático, sin recordar si se identificaron correos electrónicos de las casillas de los acusados, informe que, desde el 2017, no había vuelto a leer-, Rafael Andrés Vergara Candia -quien señaló haber analizado el contenido de un disco duro, refiriendo de manera genérica que se encontraron documentos en formatos Word y PDF- y Víctor Hugo Blanco Romero -quien tuvo a su cargo personal que participó en investigaciones del caso Caval, pero que él no lo hizo directamente-; la pericial expuesta por Javier Elías Ortiz Rodríguez -al considerar que los informes patrimoniales de los acusados y de la sociedad Caval no aportan antecedentes a la configuración del tipo de estafa por el que se acusó, como se hizo presente en su oportunidad-; y la documental correspondiente a (111) Copia de nota de cobro N° 1 de Inversiones Graneles Ltda. a Compañía Minera Águila del Sur SpA, (16) ORD. N° 491, de 14 de julio de 2016, del INAPI, (20) a) Oficio Reservado N° 0029, de 12 de enero de 2017, y

b) Oficio Reservado N° 575, de 14 de diciembre de 2017, ambos de Cochilco; (21) Decreto N° 1, del Ministerio de Minería, (44) Reporte de la SBIF respecto de Exportadora y de Gestión Caval Limitada; (35) Poder Especial, de 6 de marzo de 2014, de Natalia Compagnon a Victorino Arrepol, (36) Poder Especial, de 11 de noviembre de 2013, de Exportadora y de Gestión Caval Limitada a Victorino Arrepol, (37) Poder Especial, de 20 de marzo de 2014, de Inmobiliaria e Inversiones Rioseco SPA a Victorino Arrepol; (38) Poder Especial, de 29 de enero de 2014, de Mauricio Valero a Victorino Arrepol; (77) Impresión de correo electrónico de la casilla cristobal.arrepol.g@gmail.com, de 19 de febrero de 2015, dirigido a rodrigolillo@terra.cl -como muchos de los documentos, especialmente correos electrónicos acompañados como prueba, de fecha muy posterior a los hechos materia de la presente causa-, (84) Reporte “mi información tributaria” de Victorino Arrepol, Informe anual de boletas de honorarios electrónicas de Victorino Arrepol año (85) 2012, (86) 2013, y (87) 2014, (98) Declaración de impuesto a renta, año tributario 2013, de Victorino Arrepol, (100) Minuta Caval, sin firma ni fecha, (333) Tarjeta de presentación de V. Antonio Arrepol, con logo “Caval Inversiones”, (60) Reportes del sistema de consulta tributaria integrada del Servicio de Impuestos Internos, referidos a Natalia Compagnon, (61) Reporte de la SBIF, respecto de Natalia Compagnon, (62) Informe DICOM de Natalia Compagnon, (63) Reportes del sistema de consulta tributaria integrada del SII referidos a Sebastián Dávalos, (64) Reporte de la SBIF, respecto de Sebastián Dávalos, (65) Informe DICOM de Sebastián Dávalos, (66) Reportes del sistema de consulta tributaria integrada del Servicio de Impuestos Internos, referidos a Mauricio Valero, (67) Reporte de la SBIF, respecto de Mauricio Valero, (68) Informe DICOM de Mauricio Valero, (69) Reportes del sistema de consulta tributaria integrada del Servicio de Impuestos Internos, referidos a Inversiones Graneles del Sur S.A., (70) Reporte de la SBIF, respecto de Inversiones Graneles del Sur S.A., (71) Informe DICOM de Inversiones Graneles del Sur S.A., (72) Reportes del sistema de consulta tributaria integrada del Servicio de Impuestos Internos, referidos a Gonzalo Vial, (73) Reporte de la SBIF, respecto de Gonzalo Vial, (74) Informe DICOM de Gonzalo Vial, (107) Presentación “quienes somos Graneles del Sur”, (169) Impresión de página 12, Diario El Pulso, del 4 de noviembre de 2015, con artículo denominado “Gonzalo Vial hijo cierra reestructuración de Graneles del Sur por US\$400 mills. con Bancos”, (171) Impresión de artículo publicado en el Diario Estrategia, de 21 de diciembre de 2016, titulado “La coartada de Gonzalo Vial Concha en el caso Caval: El complot contra Agrosuper”, (172) Impresión de artículo publicado en EMOL, del 21 de diciembre de 2016, titulado “Caval: ¿Quién es Gonzalo Vial Concha, el empresario que acusa a Natalia Compagnon de haberlo engañado?”, (173) Impresión de artículo de revista ¿Qué Pasa?, del 29 de enero de 2016, titulado “El primer cliente de Caval”, (236) a) ORD. N° 430, de 12 de marzo de 2018, y b) ORD. N° 673, de 7 de mayo de 2018, ambos del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, (237) Oficio N° 1892, de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales, de 29 de marzo de 2018, (379) Informe Patrimonial N° 13-2017, de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros de Chile, (381) Informe Patrimonial N° 15-2017, de la Dirección de Investigación Criminal de

Carabineros de Chile, (366) Bolsa con documentos, con su respectiva cadena de custodia NUE 3763755 -exhibido solo para el reconocimiento por el perito Carrasco Portiño de la cadena de custodia-, (367) Bolsa con documentos, con su respectiva cadena de custodia NUE 3763754 - exhibido solo para el reconocimiento por el perito Carrasco Portiño de la cadena de custodia-, (371) ORD. N° 384 del Labocar Rancagua, de 1 de junio de 2016, con Informe Pericial Documental N° 062-2016, con sus fotografías, tablas y cuadros -exhibido solo en lo que corresponde a las fotografías al perito Carrasco Portiño-, (126) Impresión de correo electrónico de 2 de abril de 2012, de mauriciovalero@vtr.net para cguzman@granelesdechile.com, con copia a natalia_compagnon@yahoo.com, asunto cuenta corriente deposito cheque, y reenvío (Fwd) de natalia_compagnon@yahoo.com a cguzman@granelesdechile.com, (128) Impresión de correo electrónico de 12 de marzo de 2012, de davalos.sebastian@gmail.com a natalia_compagnon@yahoo.com con copia a sweikath@hotmail.com, asunto Borrador Fundación, con dato adjunto “Propuesta de Trabajo Inversiones Graneles Fundación Centro de Hipoterapia y Museo”, (176) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 8414 N° 6346 del año 2013, (177) Fotocopia de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 8415 N° 6347 del año 2013, (178) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la Serena de fojas 747 N° 562 del año 2014, (179) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 748 N° 563 del año 2014, (180) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 749 N° 564 del año 2014, (181) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 750 N° 565 del año 2014, (182) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 751 N° 566 del año 2014, (183) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 752 N° 567 del año 2014, (184) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 753 N° 568 del año 2014, (185) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 754 N° 569 del año 2014, (186) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 755 N° 570 del año 2014, (187) Fotografías de inscripción de dominio a favor de doña Natalia Compagnon en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena de fojas 756 N° 571 del año 2014, (210) Perfil de Mauricio Valero, confeccionado por el Departamento de Investigación de

Organizaciones Criminales de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros de Chile, (211) Perfil de Natalia Compagnon, confeccionado por el Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros de Chile, (234) Oficio S/N°, de 1 de marzo de 2018, de la Dirección Sociocultural de la Presidencia, con copia adjunta de la resolución exenta N° 1951, de 2 de abril de 2014, del Director Administrativo de la Presidencia de la República, y copia adjunta de Convenio Ad Honorem, de 24 de marzo de 2014, entre la Presidencia de la República y el Sr. Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet, (242) Impresión de cadena de correos iniciado con Subject: Avances Temas Graneles; From: Claudio Cabezas To: Natalia Compagnon; luego reenvío desde iPhone por esta última con fecha 26-03-2013; y finalmente de: Mauricio Valero Enviado el 27 de Marzo de 2013, Para: Natalia Compagnon, Asunto Re: Reenv: Avances Tems Graneles -de fecha posterior al último pago efectuado por Graneles a Caval-, (277) Impresión de Nota de Venta 374750, a nombre de Exportadora y de Gestión Caval Ltda., referida a un automóvil marca Lexus, (278) Impresión de Nota de Venta 374749, a nombre de Exportadora y de Gestión Caval Ltda., referida a un automóvil marca Lexus, (279) Impresión de Nota de Venta 374858, a nombre de Exportadora y de Gestión Caval Ltda., referida a un automóvil marca Lexus, (280) Impresión de Nota de Venta 380967, a nombre de Miguel Ángel Enrique Gana Tartacovsky -que nada tiene que ver con esta causa-, referida a un automóvil marca Lexus, (281) Impresión de Nota de Venta 374862, a nombre de Exportadora y de Gestión Caval Ltda., referida a un automóvil marca Lexus, (282) Certificado de inscripción y Anotaciones vigentes del vehículo PPU DXHP.57, (283) Certificado de inscripción y Anotaciones vigentes del vehículo PPU DWYG.85, (311) Balance General desde el 01 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, (312) Balance Clasificado desde enero de 2012 a diciembre de 2012 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, (313) Estado de Resultados desde el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, (314) Libro Diario año 2012 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, (315) Libros de Compra y Venta año 2012 de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, (316) Declaraciones Mensuales y pago simultáneo de Impuestos, Formulario 29, de Exportadora y de Gestión Caval Limitada, correspondientes a los períodos febrero a diciembre de 2012, (328) Oficio N°3693, M.RR.EE. (DIRECOM), de 18 de junio de 2015, y anexos, (340.5). Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Carlos Soublette Larraguibel csoublette@gdelsur.com de 28/02/2012 -referidos a la compra de oficinas y estacionamientos-, (340.6) Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Mauricio Valero I mvalero@inprocon.cl de 07/02/2012 con impresión de archivo adjunto -que corresponde al acuerdo de representación Caval-Graneles-, (340.7) Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Mauricio Valero mvalero@cavalinversiones.cl de 03/09/2013 con impresión de documento anexo -también se trata del acuerdo de representación Caval-Graneles, de 1 de febrero de 2012-, (340.12) Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sol Herreros herreros@Advantech.cl de 21/06/2013 -referido a la modificación del logo de Caval (ninguna relevancia para la causa)-, (340.15)

dirigido a Sebastián Dávalos, resultados proyecciones Advantec-, (336.3) Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sol Herreros <solherreros@gmail.com> de 01/08/2012 -dirigido a Sebastián Dávalos, análisis Advantec-Ipartner-, (336.10) Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Mauricio Valero <mauriciovalero@vtr.net> de 27/03/2013 -dirigido a Marcelo Carreño, ya posterior a la última factura y pago de Graneles a Caval, informa proyectos del año; hay otro correo electrónico, de la misma fecha, dirigido por Mauricio Valero a Natalia Compagnon, avances tema Graneles, en respuesta a lo que Natalia Compagnon le había reenviado sobre conversaciones con Claudio Cabezas, de Graneles, sobre avances y próximos pasos de proyectos Collaipo y Tejas Verdes-, (338.11) Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Carlos Soublette Larraguibel csoublette@gdelsur.com de 28/02/2012 -dirigido a Natalia Compagnon y con copia a Mauricio Valero, cuadro costos estacionamientos y bodega, relativo a la compra de oficinas para Graneles, ya referidos en correos anteriores, también descartados, documento 340.1, 340.5 y 340.15-, (338.14) Impresión de correo electrónico con encabezado De Mauricio Valero I mvalero@inprocon.cl, de 26/01/2012 -dirigido a Gonzalo Vial, con copia a Natalia Compagnon, antecedentes polvo nanométrico, también señalado en documental desestimada previamente, documento 340.22-, (343.2) Propuesta de Trabajo Inversiones Graneles, Fundación Centro de Hipoterapia y Museo -con pie de firma de Mauricio Valero, abril 2012, proyecto respecto del cual no hay constancia de facturación ni pagos-, (350.3) Informe de actividades mes de junio, de 3 de julio de 2012 -con pie de firma María Helena Lee Marasca, abogado, se informa de trámites para constitución de Fundación (museo y centro de hipoterapia) y evaluación de beneficios tributarios por donaciones-, (350.4) Informe de actividades mes de septiembre, de 1 de octubre de 2012 -con pie de firma de María Helena Lee Marasca, abogado, informa preparación de borrador de constitución de Fundación, estatutos y espera decisión de realizar fundación o corporación-, (350.5) Informe de actividades mes de octubre, de 6 de noviembre de 2012 -mismo pie de firma, a la espera de decisión de realizar fundación o corporación-, (351.21) Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Sebastián Dávalos sdaalos@cavalinversiones.cl de 23/05/2013, (351.22) Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: ralberty@essexholdings.com de 06/05/2013, (351.23) Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sebastián Dávalos sdaalos@cavalinversiones.cl de 05/06/2013, (351.24) Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Sebastián Dávalos sdaalos@cavalinversiones.cl de 27/05/2013, (351.25) Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sebastián Dávalos sdaalos@cavalinversiones.cl de 16/05/2013, (351.26) Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: ncompagnon@cavalinversiones.cl de 27/02/2013, (351.27) Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: sherreros@cavalinversiones.cl de 16/10/2012, (351.29) Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Sebastián Dávalos sdaalos@cavalinversiones.cl de 16/05/2013, (351.30) Impresión de cadena de correos electrónicos con encabezado De: Sebastián Dávalos sdaalos@cavalinversiones.cl de 26/04/2013 [los

documentos agrupados bajo el número 351, son de fecha posterior, como ya se ha reiterado, a la última factura de Caval y al último pago de Graneles (a excepción del documento 351.27, que refiere a un informe para Graneles Chile), por lo que no pueden considerarse como parte de un “engaño” si la “disposición patrimonial” ya fue realizada], (351.31) Currículum Vitae de don Jorge Alberto Sebastián Dávalos Bachelet, (358) Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sol Herreros solherrerros@gmail.com de 05/09/2012 -dirigido a “Nata” y Humberto López, se consulta por la posibilidad de “meter” a Advantec en Graneles-; y (359) Impresión de correo electrónico con encabezado De: Sol Herreros herreros@Advantec.cl de 15/03/2013, con impresión de documento adjunto -sobre informe de auditoria a sistemas de información de Graneles -que bien puede formar parte del cumplimiento del acuerdo y que, en todo caso, no hay factura ni pago asociado a tal servicio.

A modo de resumen, si bien el fiscal fundamentó sus peticiones de condena en mucha de esta prueba documental desestimada o no valorada, puede decirse, de manera general, especialmente tratándose de los numerosos correos electrónicos acompañados, que aquella da cuenta de un flujo de información, al interior de Caval y respecto de Graneles, en el cual interactuaron los acusados, pero que a juicio de estos sentenciadores refleja la realización de actividades específicas, en cumplimiento del acuerdo de representación, con miras a concretar proyectos y de los cuales no se desprende en absoluto que se trate de algo que no existe en la realidad, incluso en las comunicaciones que son posteriores al último pago de Graneles a Caval; otros, dicen relación con proyectos de Caval no vinculados a Graneles o a Gonzalo Vial, por lo tanto, no pertinentes para la resolución de esta causa; y otros que igualmente resultan impertinentes, como la situación tributaria personal de los acusados, sus trabajos previos o coetáneos a los hechos, o su situación patrimonial y financiera, elementos que no forman parte de los tipos penales que se pretendían acreditar.

COSTAS

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, tal como lo dispone el artículo 45 del Código procesal penal “*Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento*” y, a su turno, el inciso 2º del artículo 48 del mismo cuerpo legal, indica que cuando el imputado fuere absuelto el Ministerio Público será condenado en costas, lo que también aplica para el querellante, salvo que el Tribunal estime razonable eximirles por razones fundadas.

Se entiende por el Tribunal que el ejercicio de la acción penal es una facultad privativa y excluyente del Ministerio Público, o del querellante -en este caso, al forzar acusación-, que de ninguna manera puede ser ejercida de manera abusiva o arbitraria. De otro lado, la condena en costas es una sanción legal, que se debe aplicar siempre en caso de condena o absolución a la parte perdedora, salvo, que existan buenas razones para estimar que obró con motivo plausible, para lo cual debe analizarse si la parte respectiva obró al amparo de una teoría que resultó ser verosímil, probable o creíble. Entonces, si el Ministerio Público o el querellante presentan o

fuerzan un juicio respecto a una causa destinada al fracaso, deben ser condenados en costas, sobre todo si saben que no contarán con la prueba esencial ofrecida -lo que no depende de la cantidad- y aun así, insisten en su pretensión condenatoria, ya que esta sanción guarda relación con los principios de buena fe y de economía procesal, toda vez que no tiene sentido poner en marcha todo el aparato judicial, con la consiguiente disposición de medios técnicos y jurídicos, en circunstancias que los antecedentes indicaban, de manera razonable, que no se alcanzaría el estándar de condena.

Estimando el Tribunal que, pese a la ingente prueba rendida, no lograron acreditarse ninguno de los elementos de los delitos por los cuales, en cada caso, se dedujo acusación, el trabajo de depuración que se vio obligado a realizar este estrado, pese a lo requerido durante el desarrollo del juicio, en orden a que los acusadores fueran precisos en la utilidad que presentaba el material probatorio que se incorporaba, como se puede advertir de la extensión del fundamento 33º precedente, y el tiempo que se ha mantenido a los encartados vinculados a este procedimiento, se impondrá a los acusadores el pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 7, 14, 467 y 468 del Código penal; 1º, 3, 4, 14, 18 letra b), 71 D y 79 bis de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual; 1º, 4, 36, 45, 48, 49, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 347 del Código procesal penal, se declara:

I.- Que **SE ABSUELVE** a **NATALIA CAROLINA COMPAGNON SOTO** cédula de identidad N° 15.332.440-9, y a **JORGE ALBERTO SEBASTIÁN DÁVALOS BACHELET**, cédula de identidad N° 9.609.945-2, ambos en lo demás ya individualizados, de la imputación efectuada en su contra por el Ministerio Público, de ser **autores** de los delitos consumados de **estafa**, previsto y sancionado en el artículo 468 en relación con el artículo 467, inciso final, ambos del Código penal, y de la **infracción al artículo 79 bis de la Ley N° 17.336**, esta última, en relación de concurso medial con el ilícito de estafa, ilícitos presuntamente cometidos desde fines del año 2011 a principios del año 2013, en la comuna de Rancagua.

II.- Que **SE ABSUELVE** a **NATALIA CAROLINA COMPAGNON SOTO** y a **JORGE ALBERTO SEBASTIÁN DÁVALOS BACHELET**, de los cargos formulados por el Consejo de Defensa del Estado, de ser **autora** -del artículo 15 N° 1 del Código penal- y **encubridor** -del artículo 17 N° 1 del Código penal-, respectivamente, del **delito contemplado en el artículo 79 bis de la Ley N° 17.336**, sobre propiedad intelectual, en grado de consumado y en carácter de reiterado, presuntamente cometido durante el año 2012, en la comuna de Rancagua.

III.- Que **SE ABSUELVE** a **MAURICIO GUILLERMO VALERO ILLANES**, cédula de identidad N° 10.399.793-3, en lo demás ya individualizado, de la imputación sostenida en su contra por el Consejo de Defensa del Estado, de ser **autor** -en los términos del artículo 15, números 1 y 3, del Código penal- de la **infracción prevista en el artículo 79 bis de la Ley N° 17.336**, en grado de consumada y en carácter de reiterada, presuntamente cometida durante el año 2012, en la comuna de Rancagua.

IV.- Que, de conformidad a lo argumentado en el considerando 34°, **se condena en costas** al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado.

Dado lo dispuesto en el artículo 17, inciso 2°, de la Ley N° 18.556, modificada en su oportunidad por la Ley N° 20.568, y habiéndose requerido a su respecto la imposición de una pena aflictiva, oficiase en su oportunidad al Servicio Electoral a fin de comunicar que los acusados Compagnon Soto y Dávalos Bachelet han sido absueltos de un delito que contempla tal penalidad, actuación que se realizará una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código procesal penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía respectivo, para el cumplimiento y ejecución del fallo.

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de la presente sentencia en el sitio web del Poder Judicial, no hay antecedentes que ella contenga que corresponda reservar.

Devuélvase, si corresponde, la prueba incorporada al juicio.

Regístrese y archívese en su oportunidad

Redactada por el Juez don Cristian Fredes Hernández.

RUC **1600042459-9**

RIT **67-2020**

Pronunciada por los jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua doña Carolina Garrido Acevedo, doña Fadia Salas Eljatib y don Cristian Fredes Hernández.

Se deja constancia que no firma esta sentencia el magistrado Fredes Hernández, no obstante haber concurrido al juicio y a la decisión, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Declara condena en costas:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1600042459-9	67-2020	PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - MINISTERIO PÚBLICO	Personales	1
			Procesales	1
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO	Personales	1
			Procesales	1

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1600042459-9	67-2020	RELACIONES.: DÁVALOS BACHELET JORGE ALBERTO SEBASTIÁN / UTILIZACION SIN AUTORIZACION DE OBRAS DE DOM	-	-
		RELACIONES.: VALERO ILLANES MAURICIO GUILLERMO / ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES CONTRA PARTICULAR	-	-
		RELACIONES.: COMPAGNON SOTO NATALIA CAROLINA / ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES CONTRA PARTICULAR	-	-
		RELACIONES.: DÁVALOS BACHELET JORGE ALBERTO SEBASTIÁN / ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES CONTRA PARTIC	-	-
		RELACIONES.: COMPAGNON SOTO NATALIA CAROLINA / UTILIZACION SIN AUTORIZACION DE OBRAS DE DOMINIO	-	-
		RELACIONES.: DÁVALOS BACHELET JORGE ALBERTO	-	-

		SEBASTIÁN / Otros delitos contra la ley de propiedad int		
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - CABALLERO ZANZO FRANCISCO JOSÉ	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - SCHOMBURGK RICARDO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - JIMENEZ ROBERTO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - SCHOMBURGK UGARTE RICARDO ALBERTO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - JIMENEZ SEMINARIO ROBERTO FELIPE	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - FIERRO HINOJOSA CARLOS	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - HALD RAMÍREZ LYA GABRIELA	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - LARA FERNÁNDEZ GUILLERMO HUMBERTO	-	-
		CAUSA.: R.U.C=1600042459-9 R.U.I.=67-2020	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió CAROLINA GARRIDO ACEVEDO.

Certificado registro de audios:



The screenshot shows the ownCloud interface. At the top right, the ownCloud logo and name are visible. Below the header, a breadcrumb trail reads: "Todos los archivos > Respaldo de Audios > 2020 > 67-2020 > J.Oral > +". Below the breadcrumb, there is a header row with a checkbox and the text "Nombre ▾". The file list contains one entry: a music note icon followed by the filename "1600042459-9-1071-230627-01-01-Lectura de sentencia.mp3".

RDB